



TÍTULO

**LA RELACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CON EL
CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA.**

AUTOR

Edgar Eduardo Téllez Padrón

Directora
Curso
ISBN

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2011

Carmen Márquez Carrasco

I Maestría sobre Jurisdicción Penal Internacional

978-84-694-5052-9

©

Edgar Eduardo Téllez Padrón

©

Para esta edición, la Universidad Internacional de Andalucía



Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
 - **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
 - **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
-
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
 - *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
 - *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA.
SEDE IBEROAMERICANA SANTA MARÍA DE LA RÁBIDA**



**“LA RELACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CON EL
CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA.”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRÍA EN JURISDICCIÓN PENAL INTERNAIONAL

P R E S E N T A:

LIC. EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN

2010

DIRECTORA DE TESIS:

PROFA. DRA. CARMEN MÁRQUEZ CARRASCO

DEDICATORIAS.

A Dios.

Por haber estado conmigo en todo momento y permitir que llegara esta instancia.

A mis queridos padres: Faustino Téllez Gómez y Graciela Padrón Govea.

Por darme su apoyo y permitirme realizar todos los estudios y actividades académicas, ¡les quiero...!

A mi hermano Alberto.

Por haberme dado seguridad y confianza de que este momento tendría que llegar.

A mi abuelito Jesús.

Que aunque ya no esta conmigo, siempre creyó que lograría realizar todos los estudios que me propusiera.

A mi abuelita Lupita.

Por todos sus rezos a lo largo de este camino para llegar a esta instancia y por demostrarme la determinación que se debe de tener en esta vida.

A mis tíos.

Por haberme apoyado en todos los aspectos a lo largo de mi vida y mi carrera y por darme ánimos y por creer en mi y no permitir que perdiera la fe en los momentos más difíciles de mi vida.

A mis primos.

Por estar conmigo a lo largo de toda mi vida.

A mi directora de tesis la Profa. Dra. Carmen Márquez Carasco

Por haberme ayudado en la realización de este trabajo de investigación con sus comentarios y opiniones, ya que sin su valiosa intervención no hubiera sido posible culminar la presente tesis y por su inagotable paciencia.

A mi Alma Mater: La Universidad Internacional de Andalucía.

Por honrarme al abrir sus puertas y permitir mi formación tanto en lo académico, como en lo humano.

A los organizadores del certamen "Víctor Carlos García Moreno"

Por invitarme a participar en dicha competencia.

A mis amigos.

Por darme su amistad y enseñarme el significado de la lealtad y fraternidad.

A todos mis amigos, familiares y demás personas que siempre han creído en mí y que nunca han dejado que baje los brazos ante la adversidad.

LA RELACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CON EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.	4
1.1 La propuesta de de Gustave Moynier.	5
1.2 Tratado de Versalles.	9
1.3 Los Tribunales Militares.	12
1.3.1 Tribunal Militar de Nüremberg.	14
1.3.2 Tribunal Militar de Tokio.	17
1.4 Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda.	21
1.4.1 El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.	24
1.4.2 Tribunal Penal Internacional para Ruanda.	26
1.5 Los Tribunales Híbridos.	27
1.6 La colaboración de las Naciones Unidas en el Establecimiento de la Corte.	40
1.7 Naturaleza Jurídica de la Corte Penal Internacional.	44
1.7.1 Naturaleza Jurídica del Estatuto de Roma.	47
1.7.2 La Corte Penal Internacional como Organización Internacional.	51
CAPÍTULO 2. PRINCIPALES ASPECTOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA CORTE PENALINTERNACIONAL.	55
2.1 La Organización de las Naciones Unidas.	56

2.1.1 El Consejo de Seguridad.	57
2.1.2 La Corte Internacional de Justicia.	59
2.2 La Corte Penal Internacional.	61
2.2.1 Competencia en razón de la Materia.	62
2.2.2 Competencia en razón del Tiempo.	69
2.2.3 Competencia en razón de la Persona.	70
2.2.4 Competencia en razón del Territorio.	71
2.2.5 Admisibilidad.	72
2.3 El acuerdo entre la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas.	74
CAPÍTULO 3. LA RELACION ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.	79
3.1 Opinión Consultiva.	80
3.2 La condición jurídica de los acuerdos bilaterales de Estados Unidos. .	82
3.3 Las Inmunidades Diplomáticas.	96
3.4 La Responsabilidad Individual y su relación con la Responsabilidad Internacional del Estado.	101
3.5 Posibles contradicciones entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia.	105
CAPÍTULO 4. LA RELACIÓN ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD.	109
4.1 La presentación de situaciones ante la Corte Penal Internacional por parte del Consejo de Seguridad.	110

4.2 La cooperación del Consejo de Seguridad con la Corte Penal Internacional.	117
4.3 La participación del Consejo de Seguridad en la tipificación del Crimen de Agresión en el Estatuto de Roma.	120
4.4 El Consejo de Seguridad y su poder de Suspensión.	126
4.4.1 Estados Unidos y el Consejo de Seguridad.	126
4.4.2 El Poder de suspensión del Consejo de Seguridad.	132
4.4.3 La legalidad de las resoluciones de suspensión del Consejo de Seguridad.	135
CONCLUSIONES.	140
RELACIÓN DE ABREVIATURA.	143
BIBLIOGRAFÍA.	144

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo establecer las relaciones que guarda con el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, con la Corte Penal Internacional, estableciendo si la Corte Penal esta subordinada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por ende tenga que acatar las resoluciones del Consejo de Seguridad. Además de establecer que tipo de relación puede haber entre la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, si la primera conoce de responsabilidad estatal e interpretación de convenciones internacionales y la segunda solo conoce de responsabilidad individual.

Para dar respuesta a lo anterior se demostrará que el Consejo de Seguridad no tiene ninguna influencia sobre la Corte Penal Internacional que no este determinada en el Estatuto de Roma por la cual fue creada la Corte Penal, por lo tanto las resoluciones que ha adoptado o adopte el Consejo en contra del objeto, motivo y fin del Estatuto no pueden obligar de ninguna manera a la Corte Penal, ya que es ésta, es la que decidirá sobre su propia competencia y sobre la interpretación de su Estatuto, por lo cual en ningún momento las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad fueron obligatorias en estricto sensu para la Corte Penal.

Se determinará la importancia que tendrá la Corte Internacional de Justicia, para el desarrollo y buen funcionamiento de la Corte Penal Internacional, ya que en un futuro no muy lejano, jugara un papel muy importante la Corte Internacional de Justicia en virtud de que tendrá que pronunciarse sobre las resoluciones del Consejo de Seguridad y las Convenciones Internacionales que puedan impedir a la Corte Penal lograr su objetivo, recordando que este objetivo tal y como se estableció en el caso Thomas Lubanga Dyilo, las actividades de la Corte deben buscar poner fin a la impunidad para los perpetradores de esos crímenes y por lo tanto contribuir a la prevención de los mismos¹.

Por lo cual en el presente trabajo se darán los argumentos que a nuestro criterio deberá de tomar en cuenta la Corte Internacional de Justicia para declarar, que al cumplir con el Estatuto de Roma no se viola ninguna obligación internacional, en cambio el incumplimiento de las normas contenidas en dicho Estatuto trae consigo la responsabilidad internacional para el Estado que las incumpla, así también deberá de declarar invalidas las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad que vayan en contra del objeto y fin del Estatuto de Roma, ya sea que se pronuncie por vía jurisdiccional o por una opinión consultiva, todo lo anterior se apegara estrictamente a lo jurídico.

Además se examinará que el camino para crear la Corte Penal no inicio con el Tribunal de Nüremberg sino con las propuestas de Gustave Moynier y se

¹ Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01-06, párrafo 47.

establecerá la naturaleza jurídica del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional.

Para llevar acabo todo lo anterior esta tesis se dividirá en 4 partes: En el primer capitulo se abarcarán los antecedentes más importantes, para crear a la Corte Penal Internacional y se establecerá la naturaleza jurídica del Estatuto de Roma y de la misma Corte Penal. En el siguiente capítulo se analizará la reunión plenipotenciaria de 1998 de las Naciones Unidas en donde se crea el Estatuto de Roma; así mismo se estudiara de forma muy general a la Corte Penal Internacional. En el capitulo tercero se abordara la relación que se puede dar entre la Corte Penal internacional y la Corte internacional de Justicia y por último en el cuarto capítulo se abarcará el verdadero papel que juega el Consejo de Seguridad dentro de la Corte Penal, y al terminar este trabajo se tendrán los argumentos necesarios para llegar a una serie de conclusiones en donde se dará respuesta a todas las interrogantes de esta relación que se plantearon en esta tesis.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES.

Para entender la formación y la naturaleza de la Corte Penal Internacional, (CPI) debemos remontarnos a las primeras iniciativas para su creación hasta llegar a la intervención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la cual se observara su participación en la creación de la Corte Penal y así comprender la relación que guarda la Corte Penal Internacional con la Naciones Unidas principalmente con el Consejo de Seguridad (CS) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) esta tesis tendrá como objetivo demostrar la autonomía de la Corte Penal Internacional ante el Consejo de Seguridad y establecer el verdadero papel que tiene el CS ante la Corte Penal, así también abordara la participación de la CIJ dentro de la CPI tema que no se toca casi en el Estatuto de Roma, (ER) y que a la fecha de hoy no ha sido abordado con la profundidad que se merece, al final del trabajo estaremos en posición de conocer el verdadero papel que desempeña el CS dentro de la CPI y las posibles decisiones que deberá tomar la CIJ con respecto a la Corte Penal, cabe aclarar que este trabajo se realiza estando consiente de que la política juega un papel muy importante en el desarrollo de esta CPI, pero se basara en su totalidad en razonamientos jurídicos.

1.1 La propuesta de Gustave Moynier.

Aunque existieron docenas de políticos, juristas y otros autores, que mencionaron la creación de una Corte antes de 1872, no era tomado este argumento con seriedad y era rechazada esta idea por ende se considera que la propuesta de Moynier fue el primer intento serio de redacción del estatuto de una Corte Penal Internacional Permanente, que sería competente en materia de violaciones al Derecho Humanitario. Por lo cual se puede considerar como la primera propuesta seria y de relevancia, la que hizo en el año de 1872 Gustave Moynier, uno de los fundadores, y durante mucho tiempo, presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja.

El mismo Moynier en principio no consideraba necesaria la creación de una Corte Penal Internacional Permanente, ya que en su comentario de 1870 refiriéndose a los Convenios de Ginebra de 1864, relativo al trato debido de los soldados heridos, consideraba que la presión de la Comunidad Internacional iba a ser suficiente para que este convenio no se violara, ya que gracias a la opinión pública Internacional,² es que había surgido este convenio y confiaba en que los Estados impusieran penas graves a quienes lo violaran, abrigaba también la esperanza de que los Estados Parte en el Convenio de Ginebra promulgaron leyes por las que se impusieran graves penas a los infractores.

² Cfr. Christopher Keith Hall.- La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente.- Revista Internacional de la Cruz Roja No 145 marzo de 1998.- pag. 2.

La idea de Moynier no iba a durar mucho tiempo ya que varios meses después estalló la guerra Franco Prusiana y la opinión pública de los Estados involucrados denunciaba las aberraciones del bando contrario, por lo cual Moynier se dio cuenta que una sanción puramente moral no era suficiente para hacer cumplir el convenio de Ginebra de 1864,³ además de que no se pudo establecer una legislación interna adecuada para sancionar a quienes violaran dicho convenio. Todo esto motivó que en una reunión del Comité Internacional de la Cruz Roja llevado a cabo el “3 de enero de 1872 Gustave Moynier presentara en Ginebra su proyecto de creación de una jurisdicción penal internacional que se encargase de juzgar las violaciones de la Convención de Ginebra de 1864 y de sus artículos adicionales,”⁴ esto sería, mediante la celebración de un tratado, que crearía un tribunal internacional para prevenir y sancionar las infracciones a la Convención, esto debido a que no era apropiado dejar los conflictos judiciales en manos de los contendientes porque, por muy respetados que fueran los jueces, podrían verse en cualquier momento sometidos a las presiones de la situación.

En tal sentido una institución internacional integrada por jueces de países beligerantes y neutrales, o sólo de países neutrales, ofrecería, al menos en teoría, más garantías de imparcialidad, lo que animaría a los países beligerantes a recurrir a ella. Argumento por el cual los gobiernos no tendrían nada que temer de dicho tribunal, y la función de ejecutar las sentencias se dejaría, en manos de los Estados.

³ Cfr. Idem.

⁴ Olásolo Héctor, Corte Penal Internacional ¿Dónde Investigar? Especial referencia a la Fiscalía en el Proceso de Activación.-S.N.E.- Editorial Tirant Lo Blanch,- Valencia España 2003.- pag. 35.

“El citado proyecto contenía un largo preámbulo y 10 breves artículos, y fue publicado en el número 11, pags. 121-131, del mes de abril de la revista Bulletin International des Sociétés des Secours aux Militaires Blessés.”⁵ Esta revista sufriría varias transformaciones para convertirse en la revista de la Cruz Roja que actualmente conocemos.

“El modelo que se siguió para tratar de establecer este Tribunal fue el de el Tribunal de Arbitraje que se había establecido en Ginebra el año anterior, de conformidad con el Tratado de Washington del 8 de mayo de 1871.”⁶

La propuesta de Moynier dio lugar a un frenesí de cartas de varios de los máximos expertos en derecho internacional y aunque algunos de ellos se congratularon por la iniciativa de Moynier para reforzar la aplicación del Convenio de Ginebra, la mayoría argumentó que la propuesta de un tribunal penal internacional no sería tan eficaz como otros métodos, todos se mostraron críticos con respecto a diversos aspectos de la propuesta. Algunos de los expertos criticaron la idea de un tribunal penal internacional en función de los aspectos siguientes:

Atendían a las distintas características del proyecto: la falta de un sistema de ejecución garantizada de las decisiones del tribunal ésto lo sostenían Lieber y Rolin-Jaequemyns, mientras que Holtzendorff hacia referencia a la falta de

⁵ Dr. Carrillo Salcedo Juan Antonio, Dr. Petit Gabriel Eulalia, (entre otros).- La Criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional.- S.N.E.- Consejo General del Poder Judicial.- España 2000.- pag. 32.

⁶ Christopher Keith Hall.- La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente.- Revista Internacional de la Cruz Roja Op. Cit.- pag. 2.

cooperación de los Estados en materia de justicia penal, al considerar esta materia como manifestación fundamental de la soberanía, además de que Rolin-Jaequemyns señaló las dificultades en la atribución y realización de la responsabilidad pecuniaria del Estado, los criterios para determinar su cuantía en razón de la gravedad de la violación y del daño, así como su compatibilidad con las indemnizaciones generalmente establecidas por los tratados de paz a esto se agrego que de forma sorprendente Holtzendorff y Lieber parecían entender mal el alcance del proyecto, puesto que una de sus criticas se centraba en la reticencia de los Estados para ser juzgados por un tribunal internacional, cabe aclarar que contrariamente a esta interpretación el proyecto de Moynier, dejaba bien claro que se trataba de responsabilidad penal del individuo y no de los Estados.⁷

Esta propuesta no tuvo el efecto esperado ya que la desaprobación de varios juristas, hizo que lo países no la aceptaran públicamente, esto dio como resultado que no se mencionara esta propuesta sino hasta “un tercio de siglo después en una reunión del Instituto de Derecho Internacional en Cambridge, en el año 1895, donde se propuso la institución de un tribunal que se ocupara de las infracciones contra las leyes de guerra, pero no prosperó la propuesta.”⁸ Sin embargo, aparte de esa segunda iniciativa, la propuesta parece haber quedado en el olvido, no por eso hay que olvidar las aportaciones de este proyecto ya que contenía varias propuesta e ideas progresistas, algunas de las cuales practican muchos gobiernos

⁷ Cfr. Dr. Carrillo Salcedo Juan Antonio, Dr. Petit Gabriel Eulalia, (entre otros).- La Criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional.- Op. Cit.- pag. 62.

⁸ <http://www.icrc.org> Héctor Fernández Ledesma.- Los antecedentes de la Corte Penal Internacional.

actuales, tales como la de la jurisdicción exclusiva sobre determinados asuntos y la de indemnización a las víctimas.

Este primer intento de crear una Corte Penal Internacional Permanente fue demasiado adelantado para su tiempo, y el resultado de esto fue olvidar este proyecto. Después se crearon los Tribunales Penales Internacionales especiales, para casos concretos como se vera más adelante, tuvo que transcurrir alrededor de un siglo para que se estableciera una Corte Penal Internacional Permanente.

1.2 Tratado de Versalles

Uno de los intentos más importantes para enjuiciar a los responsables de manera individual se dio después de la primera Guerra Mundial en 1918 para juzgar al Káiser Guillermo II, con el Tratado de Versalles, que fue uno de los antecedentes más importante para la creación de la actual Corte Penal Internacional al intentar juzgar a los individuo responsables de los crímenes cometidos en la Primera Guerra Mundial.

Así tenemos que en el artículo 227 del Pacto de Versalles se prevé el enjuiciamiento del Káiser Guillermo II "...bajo la acusación de ofensa suprema contra la moral Internacional y la autoridad sagrada de los Tratados."⁹ Por lo cual encontramos que las potencias vencedoras (Francia, Gran Bretaña, Estados

⁹ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- S.N.E.-Editorial Civitas.- España.- noviembre del 2000.- pag. 538.

Unidos e Italia) designarían una Comisión para establecer la responsabilidad de los autores de la guerra, presidida por Robert Lansing, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

La Comisión concluyó que las tropas de los Estados vencidos habían empleado métodos bárbaros e ilegítimos, en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Estimó que tales hechos podrían ser juzgados penalmente por los Estados en cuyo poder se encontraran los acusados y sugirió la creación de un Tribunal Penal Internacional, cuando se tratara de crímenes cometidos conjuntamente por personas de diversas nacionalidades. Tal Tribunal debería aplicar los principios del Derecho de Gentes, como resultado de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública, es decir, el Tribunal deberá guiarse por los más altos designios de política Internacional, con miras a reivindicar las obligaciones solemnes de los compromisos Internacionales y la validez de la moral Internacional.

El Tratado de Versalles, del 28 de Junio de 1919 es un antecedente de gran importancia, sin embargo en ningún momento iba a juzgar por ofensas contra las leyes y costumbres de la guerra o contra las leyes de la humanidad, ya que el Tratado de Versalles, en su artículo 227 solamente "...suponía una transferencia al emperador de una responsabilidad de Alemania por el incumplimiento de sus obligaciones jurídicas en el orden Internacional, lo que, en opinión de la doctrina, no puede ser entendido como precedente de los tipos Penales Internacionales, sino sólo, acaso, como precedente de la idea de responsabilidad individual por

violación del Derecho Internacional.”¹⁰ Por lo cual se puede decir, que no planteaba un juzgamiento sobre crímenes internacionales y en sentido estricto no se podría tomar como un antecedente de los crímenes internacionales que actualmente son competencia de la CPI, pero si lo podemos tomar como un antecedente importante sobre responsabilidad individual internacional, aunque se manifestaría de mejor forma hasta el Tribunal de Nüremberg como se abordará más adelante, así tenemos que el artículo 228 era solamente un tratado de extradición y el artículo 229 solamente establecía “...una norma de competencia de los tribunales nacionales basada en el principio de personalidad pasiva para el enjuiciamiento de los criminales de guerra.”¹¹

Holanda rechazó el pedido de extraditar al Káiser, ya que las ofensas contra la moral Internacional y la inviolabilidad de los tratados no podían ser sancionadas por la ley holandesa.¹² Por este motivo Holanda no concedió la extradición ya que hay que recordar que uno de los elementos para que se de la extradición es la doble criminalidad, es decir, sólo se efectuara la extradición cuando el individuo reclamado haya realizado una conducta que sea considerada tanto dentro del Estado requerido como del Estado requirente como delito, solo así se concederá la extradición y como Holanda no tenía contemplado el delito de ofensas contra la moral Internacional y la inviolabilidad de los tratados, no concedió la extradición,

¹⁰ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit. - pag 538.

¹¹ Idem.

¹² Cfr. Kittichaisaree Kriangsak. - International Criminal Law. - S.N.E.- Oxford university press.- New York 2001.- pag. 15 “The matter came to an end when the Netherlands refused to extradite the Kaiser on the grounds that the offence of the supreme offence against international morality and the sanctity of treaties he was charged with was political in nature and not punishable according to Dutch law” (Traducción Personal).

además de que una “...Ley alemana de 18 de diciembre de 1919 concedió a un Tribunal alemán, del Reichsgericht de Leipzig, una competencia de excepción para juzgar los crímenes de guerra cometidos por nacionales alemanes.”¹³ Por todo lo anterior sólo debemos considerar el Tratado de Versalles como un intento más de juzgar a los autores de los hechos ocurridos en la Primera Guerra Mundial, sin dejar de tomar en cuenta su contribución respecto a la responsabilidad penal individual en el ámbito internacional.

1.3 Los Tribunales Militares.

La Primera Guerra Mundial culminó con el Tratado de Versalles, carente de efectividad, por la negativa de Holanda de extraditar al Káiser Guillermo II, sin embargo después de la Primera Guerra Mundial se creó, la Sociedad de Naciones, en la que el presidente de Estados Unidos, Thomas Woodrow Wilson presentó un plan, estructurado de catorce puntos, que las potencias aliadas en el conflicto debían aplicar para garantizar el mantenimiento de la paz; uno de sus objetivos era la creación de una organización internacional que facilitara la resolución de diferencias entre los países, de forma pacífica, esto no funcionó, ya que se evidenció el raquitismo de su proyección política, se hizo evidente en su inoperancia ante la Guerra Civil española, iniciada en julio de 1936, y ante la nueva agresión japonesa contra China en el transcurso del siguiente año. En el tramo final de las crisis prebélicas (la crisis austriaca, plasmada en el Anschluss, y la de la región de los Sudetes), la mayor parte de los miembros de la Sociedad de

¹³ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pag 538.

Naciones acabaron por renunciar de forma explícita a las obligaciones del artículo 16 (que estipulaba los mecanismos sancionadores). Aquel momento, sin duda, representó la quiebra definitiva de la autoridad política del Consejo y de la Asamblea, desde mediados de la década de 1930 y a medida que se confirmaba el colapso político de esta institución.

En 1938, la mayor parte de las delegaciones de los países que integraban la Sociedad de Naciones, se pronunciaron a favor de la preservación del funcionamiento institucional de la misma organización internacional, reducida desde entonces a la esfera técnica (es decir, a los aspectos económicos, sociales y humanitarios). Su adaptación a las excepcionales circunstancias de la Segunda Guerra Mundial, iniciada en septiembre de 1939, potenciaría esta línea de actuación (tecnicidad y neutralidad). En estas precarias circunstancias se prolongaría la pervivencia de la Sociedad de Naciones hasta su última Asamblea, celebrada una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial.

Hay que reconocer los esfuerzos de la Sociedad de Naciones para el establecimiento de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente. Así, el 16 de Noviembre de 1937 se abrió a la firma en Ginebra la Convención para la creación de una Jurisdicción Penal Internacional,¹⁴ en la “...la Convención

¹⁴ Cfr. Convention for the Creation of an International Criminal Court, League of Nations Doc. C.547(I). M. 384 (I) .1937. V (1938). Aunque se abrió a la firma en Ginebra el 16 de Noviembre de 1937 nunca llegó a entrar en vigor.

para la Represión del Terrorismo de 16 de noviembre de 1937 en la que se preveía la creación de una Corte Penal Internacional.”¹⁵

El antecedente más importante para la creación de la Corte Penal Internacional, que actualmente conocemos se dio después de la Segunda Guerra ya que se instituyeron los Tribunales Militares de Nüremberg y de Tokio, para juzgar a militares entre otras personas.

Se retomó y mejoró el antecedente más importante del Tratado de Versalles contenido en el artículo 227 sobre la responsabilidad penal individual en materia internacional, es decir la responsabilidad no sólo sería entre Estados sino también entre individuos, por lo cual ya se empezaba a ver, desde esa época, al individuo como sujeto de derecho internacional.

1.3.1 Tribunal Militar de Nüremberg.

Al término de la Segunda Guerra Mundial se constituyo el llamado Tribunal Militar de Nüremberg, este tribunal se creó por el acuerdo de Londres de 1945.¹⁶ En su artículo 1 establecía que el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Soviéticas

¹⁵ Lirola Delgado Isabel.- La Corte Penal Internacional.- S.N.E.- Editorial Ariel Barcelona España 2001.- pag.39.

¹⁶ Cfr. Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis, Aug. 8, 1945, United Nations Treaty Series, Vol. 82, pp. 279 y ss. (Incluye la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg).

Socialistas, establecerían un Tribunal Militar Internacional.¹⁷ Para juzgar a los principales criminales de guerra de los países vencidos.

El tribunal tendría competencia sobre tres crímenes: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El tribunal fue muy atacado ya que los miembros de dicha institución, así como los jueces pertenecían a las potencias vencedoras en la contienda, ningún juez pertenecía a un país neutral o a los vencidos, además no podían ser recusados y sus fallos eran inapelables, los cuatro fiscales que investigaban los cargos y que ejercían la acusación ante el tribunal también eran designados por las potencias vencedoras por todo lo anterior estos tribunales fueron muy cuestionados.

Era evidente la clara parcialidad que mostraban estos tribunales, al no respetar el principio de legalidad ya que juzgaron y sentenciaron a miembros del cuerpo militar de Alemania, sin que se hubieran establecido leyes anteriores a los actos cometidos sin embargo este supuesto fue superado por el argumento del Tribunal de Nüremberg al declarar que no era aplicable el principio de legalidad, se argumentó que el principio *nullum crime sine lege* expresa un principio de justicia y sería más injusto que estas infracciones intencionadas contra los convenios y estipulaciones internacionales quedarán sin castigo.¹⁸ Por lo cual se sostuvo que

¹⁷ Cfr. Charter of the International Military Tribunal, Article 1 "Government of the United States of America, the Provisional Government of the French Republic, the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Union of Soviet Socialist Republics, there shall be established an International Military Tribunal" (Traducción Personal).

¹⁸ Cfr. Gil Gil Alicia.- Derecho Penal Internacional.- S.N.E.- Edit.- Tecnos- Madrid.- 1999.- pag. 70.

el principio de legalidad no podía ser un obstáculo para llegar a la justicia, así se justificó el proceso llevado a cabo en contra de los militares vencidos.

Por otra parte se justificaba la violación del principio de no retroactividad con lo siguiente, que afirmaba Kelsen quien "...decía que el principio de no retroactividad es un principio de Justicia y la responsabilidad penal individual representa un grado mayor de Justicia que la responsabilidad colectiva, técnica y típica del derecho primitivo, que cuando dos postulados de Justicia están en conflicto debe prevalecer el mayor, que en este caso es el segundo."¹⁹ Gracias a esto se podría justificar la violación a este principio.

Este tribunal sólo se encargó de juzgar a los sujetos que habían cometido los actos más atroces pero sólo fueron enjuiciados "...veintiún criminales de guerra de los cuales doce acusados fueron condenados a muerte, imponiéndose a otros la pena de reclusión perpetuas o de prisión."²⁰ Los criminales menores se juzgaron en los Estados donde se habían cometido tales delitos con el fundamento de la Declaración de Moscú y el Acta de Londres, para dar efectos a estos acuerdos se estableció la ley Número 10 del Consejo.

¹⁹ Gil Gil Alicia.- Derecho Penal Internacional.- Op. Cit. pg. 68 El argumento de que el principio de legalidad debe ceder ante el principio superior de Justicia sustantiva fue también esgrimido por el Tribunal Especial de la Haya que juzgó el caso Rauter, en Law Reports of Trial of War Criminals, vol. XIV, United Nations War Crimes Comisión.- London 1949.- pag 118.

²⁰ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pag. 290.

1.3.2 Tribunal Militar de Tokio.

Después de la Segunda Guerra Mundial no sólo se creó el Tribunal de Nüremberg también se creó el Tribunal para el Extremo Oriente que se constituyó mediante la declaración del comandante supremo de las fuerzas aliadas en el extremo oriente, que era el general Mac Arthur en 1946. Este Tribunal al igual que el de Nüremberg estaba "...formado por miembros de potencias vencedoras en la guerra contra Japón y sólo un miembro de un país neutral (India), quien formuló un voto particular en una sentencia."²¹ Como se puede ver poco a poco se cambió la estructura de los tribunales, aquí por lo menos ya hubo un juez de un país neutral, tal y como lo había establecido la propuesta de Moynier.

En este Tribunal fueron juzgadas 28 personas, declarados culpables de ordenar la comisión de delitos o de no adoptar las medidas necesarias para impedir crímenes de guerra, particularmente contra prisioneros de guerra o civiles, como se observa, ya se empezaba a crear la responsabilidades de mando y fue uno de los antecedentes más importantes para el funcionamiento de los dos Tribunales Militares.

Siete personas fueron condenadas a muerte y los restantes a diversas penas de prisión por crímenes contra la paz. Las sentencias se podían recurrir ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, sin embargo, éste, se declaró incompetente para conocer de uno de los recursos interpuestos. Aquí se puede

²¹ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pag. 290.

contemplar que de jure si había un recurso pero de facto no, porque el único tribunal donde se podía interponer un recurso se declaró incompetente.

La responsabilidad de mandó exigida a los generales Yamashita y Homma, condenados a la pena de muerte en función de que, debieron haber conocido o que estaban obligados, a conocer los crímenes de guerra perpetrados por sus subordinados durante la contienda. Además para juzgar como autores de crímenes de guerra, a oficiales japoneses, se constituyeron comisiones militares norteamericanas en Filipinas.

Por todo lo anterior se puede concluir que la crítica a los procesos ante el Tribunal de Nüremberg y de Tokio se puede resumir en tres partes:

La primera crítica consistiría en que se trataba de una jurisdicción de vencedores y no de una verdadera jurisdicción, ya que como se observó los jueces como los fiscales eran designados por las potencias vencedoras, y como bien se sabe, no se puede ser parte y juez dentro de un caso.

En segundo término se considera que se ve violaba el principio de irretroactividad de la ley penal, por la incriminación de actos que conformaban los crímenes contra la humanidad cuando éstos todavía no habían sido establecidos de manera individual.

La última crítica fue la relativa a la violación del principio de legalidad, pero como ya se explicó antes, la finalidad de ese principio es la Justicia por lo cual no puede ser un obstáculo para llegar a ésta, y además de que muchos autores como Radbruch, Dahm o Glaser afirmaban que el principio de legalidad se refiere únicamente al derecho escrito, por lo tanto no era aplicable al Derecho Penal Internacional, por tratarse de un Derecho Consuetudinario, por lo tanto no se quebrantaría este principio de legalidad.

Pese a lo anterior, no todo fue malo ya que estos Tribunales fueron el antecedente más importante para la creación de la CPI, además de incorporar la responsabilidad individual en materia Internacional con respecto al Derecho Penal. El Tribunal de Nüremberg dio un aporte importantísimo, consistente en los principios que se obtuvieron de las sentencias y de la Carta de Nüremberg, los cuales posteriormente fueron reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) en su resolución 95 (I) del 11 de Diciembre de 1946 estos principios son: Primero: Cualquier persona que cometa un crimen bajo las leyes Internacionales será responsable. Segundo el hecho de que las leyes internas no impongan castigo no exime a la persona de su responsabilidad bajo las leyes Internacionales. Tercero el hecho de que una persona sea Jefe del Estado o un oficial responsable del Gobierno no le exime de la responsabilidad bajo las leyes Internacionales. Cuarto el hecho de que una persona actúe bajo las órdenes de su Gobierno o de un superior no le exime de la responsabilidad bajo las leyes Internacionales. Quinto cualquier persona acusada tiene el derecho de un juicio justo ante la ley. Séptimo La complicidad en la comisión de uno de los

crímenes es un crimen bajo las leyes Internacionales. El sexto por considerarlo el más importante lo transcribimos completo.

“Los crímenes que se enumeran a continuación son castigables como crímenes bajo las leyes Internacionales:

1. Crímenes contra la paz:

- La planificación, preparación, iniciación o comienzo de una guerra de agresión, o una guerra que viole los tratados Internacionales, acuerdos o promesas;
- La participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de los actos mencionados.

2. Crímenes de Guerra.

Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra que incluyen, pero no están limitadas a, asesinato, trato inhumano o deportación como esclavos o para cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado, asesinato o trato inhumano a prisioneros de guerra, a personas sobre el mar, asesinato de rehenes, pillaje de la propiedad pública o privada, destrucción injustificada de ciudades, pueblos o villas, o la devastación no justificada por la necesidad militar.

3. Crímenes contra la humanidad:

Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en

conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.”

1.4 Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda.

Estos Tribunales a diferencia de los Tribunales Militares constituidos después de la Segunda Guerra Mundial, no fueron creados por las potencias vencedoras sino por el CS, se debe de recordar que aunque el Consejo había tomado algunas medidas contra Yugoslavia se debe recordar, que quien intervino militarmente fue la Organización del Atlántico Norte (OTAN).

El Consejo insto a las partes a respetar estrictamente las normas del Derecho Internacional Humanitario según la resolución 764 del 13 de julio de 1992, para la antigua Yugoslavia y la resolución 812 del 12 de marzo de 1993 para Ruanda, hay que recordar que en estos crímenes entrañaba la responsabilidad penal de los individuos.

Recibió información el Consejo sobre violaciones masivas y sistemáticas del Derecho Internacional Humanitario, esta información se la proporcionaron el Comité de la Cruz Roja Internacional, los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos y de los grupos de expertos creados especialmente por el propio Consejo y calificaron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, en sí mismas, como una amenaza a la paz y la seguridad internacional, esto

según la resolución 808 del 22 de febrero de 1993 para la Ex Yugoslavia y la resolución 929 del 22 de junio de 1994 para Ruanda; calificación que le habilita, en los términos del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas (CNU) que hace referencia a los artículos 41 y 42 de la Carta antes mencionada.

Cuando el CS constató la existencia de violaciones masivas y sistemáticas de las normas del Derecho Internacional Humanitario, el CS procedió a la creación de Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia por medio de la resolución 827 del 25 de mayo de 1993 y para Ruanda por la resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, y tomó como referencia para el texto del Estatuto, el presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas (SGNU).

El Consejo de Seguridad creó estos Tribunales, como se mencionó, conforme al Capítulo VII de la CNU, la cual lleva por título Acción en caso de Amenaza a la Paz o Actos de Agresión, en relación con determinadas situaciones de conflicto armado en las que se ha constatado la realización de violaciones graves sistemáticas al Derecho Internacional Humanitario. El CS entrelazó las relaciones internacionales que constituían una amenaza a la Paz y la Seguridad Internacional, por lo cual tenía la facultad de establecer estos Tribunales para enjuiciar a los responsables de tales actos, y sería la primera vez que el CS ampliaría sus competencias para la creación de estos Tribunales basándose en el Capítulo VII y con una amplia interpretación que permitiría constituirlos por el artículo 41 de la CNU para poder establecer estos Tribunales Internacionales ad hoc. Y si se relaciona este artículo con el 29 en el cual establece "...El Consejo de

Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.”²²

La instauración de estos tribunales fue paralela a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) para establecer una Corte Penal Internacional de carácter Permanente.

La creación de estos tribunales se justificó por medio del CS al decir que, con un proceso rápido sin tener que esperar la votación de los países que integran la AGNU lo que hubiera sido un proceso muy largo y por las circunstancias de ese momento en que no se disponía del tiempo suficiente para esa votación. No hay que ignorar que estos Tribunales están ligados a un órgano político como es el Consejo de Seguridad, aunque el mismo Tribunal para la Ex Yugoslavia, sostuvo que el Tribunal en sus decisiones, no interviene el CS ya que tiene la facultad, conocida como el principio de "Kompetenz-Kompetenz" en alemán o "compétence del la compétence" en francés, es la parte, y de hecho una parte mayor, de la jurisdicción incidental o inherente de cualquier tribunal judicial o arbitral, que consiste en su "jurisdicción para determinar su propia jurisdicción." Es un componente necesario en el ejercicio de la función judicial y no necesita ser proporcionado expresamente en los documentos constitutivos de esos tribunales²³ pero resulta muy difícil de creer ya que fue el CS el que los constituyó.

²² Carta de las Naciones Unidas.- artículo 29

²³ Cfr. Tadic, Decision on the Defense Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 October 1995 parra 18 "This power, known as the principle of "*Kompetenz-Kompetenz*" in German or "*la compétence de la compétence*" in French, is part, and indeed a major part, of the incidental or

1.4.1 El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

La creación del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia (TPIY) fue resultado de un conflicto armado que empezó en mayo de 1991 en la entonces llamada República Federativa Socialista de Yugoslavia, el CS actuó de inmediato al enterarse y confirmar las atrocidades que se cometían, emitió la resolución 713 en la que determinó conforme al artículo 39 de la Carta, que la situación constituía una amenaza a la paz Internacional, por lo cual impulso sanciones económicas conforme al Capítulo VII de la CNU, así también se tenía pensado que con la resolución 724 del CS la posibilidad de establecer una operación para el mantenimiento de la paz con el objeto de propiciar que todas las partes resolvieran sus diferencias de manera pacífica, además en ese momento se llevaba acabo la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación de Europa a través de la entonces, Comunidad Europea para el logro de una solución negociada, pero estos intentos de mantener la paz resultaron inoperantes ya que la fuerza aérea federal Yugoslava derribo un helicóptero de la misión de verificación de la Unión Europea (en ese tiempo todavía era lo que se conocía como la Comunidad Europea), lo que rompía todo intento de resolver este conflicto por medio pacífico.

inherent jurisdiction of any judicial or arbitral tribunal, consisting of its "jurisdiction to determine its own jurisdiction." It is a necessary component in the exercise of the judicial function and does not need to be expressly provided for in the constitutive documents of those tribunals" (Traducción Personal).

Es entonces cuando "...Alemania reconoce el 15 de enero la independencia de las República de Eslovenia."²⁴ Además de que Croacia y Bosnia-Herzegovina fueron reconocidos como Estados independientes por los Estados miembros de la Comunidad Europea y fueron admitidos como miembros de las Naciones Unidas.²⁵

Este conflicto se inició como un enfrentamiento armado interno y terminó como una pugna de índole Internacional, lo cual lo hace un antecedente muy importante para la futura Corte Penal Internacional, ya que gracias a esto el TPIY, estableció diferentes criterios para considerar que es un conflicto armado interno o cuando estamos en presencia de un conflicto armado Internacional, ya que el único antecedente anterior a los señalados antes de éstos, fue el que emitió la CIJ en el caso Nicaragua contra Estados Unidos pero la responsabilidad era Estatal y no individual. Tales criterios fueron establecidos por Tribunal de la ex Yugoslavia en el caso Tadic en la cámara de apelaciones de 1999, que estableció el requisito del Derecho Internacional para la atribución a los Estados de actos realizados por los individuos cuando el Estado ejercita control sobre los mismos. El grado de control puede, sin embargo, variar según las circunstancias efectivas de cada caso.²⁶

²⁴ <http://www.cicr.org>. Comité de la Cruz Roja Internacional. Gutiérrez Posse Hortensia.- La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho Internacional humanitario – los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad Penal individual, Comité Internacional de la Cruz Roja 2001 pg.- 7.

²⁵ Cfr. Shaw N. Malcolm, International law.- 4a ed.- Editorial Cambridge University Inglaterra 1997 pag. 142 "Croatia and Bosnia-Herzegovina were recognized as independent states by European Community member states and admitted to membership of the United Nations" (Traducción Personal).

²⁶ Cfr. Prosecutor v. Dusko Tadic, Case No. IT-94-A, ICTY App. Ch., 15 July 1999 (Hereinafter Tadic Appeals Judgment), pg 117 "the requirement of international law for the attribution to States of acts performed by private individuals is that the State exercises control over the individuals. The degree of control may, however, vary according to the factual circumstances of each case" (Traducción Personal).

1.4.2 Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

El conflicto que se suscitó en Ruanda fue la lucha armada interna en la que se desintegró la administración estatal del país, que dio como resultado matanzas de carácter masivo por lo cual el CS pidió mediante resoluciones 912/1994 y la resolución 918/1994 un informe al SGNU en él se le aviso al CS, la magnitud de la calamidad humanitaria, al obtener esta información del Secretario General de las Naciones Unidas y la opinión en el mismo sentido de una comisión imparcial de expertos, el CS resolvió actuar en virtud del Capítulo VII de la ONU y con la experiencia de la creación del Tribunal para la ex Yugoslavia decidió crear también mediante la "...resolución 955 / 1994 un Tribunal Penal Internacional para Ruanda TPIR con sede en Arusha, Tanzania."²⁷ Para buscar a los posibles responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y Estados vecinos, durante el periodo que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, se aprobó también el Estatuto del Tribunal.

El Tribunal de Ruanda tendría competencia temporal para conocer de los Crímenes contra la Humanidad, de las violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del protocolo 2 de los mismos convenios y por supuesto del Crimen de Genocidio, esto se dio cuando el grupo

²⁷ Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- XXI Jornadas de Estudio Hacia una Justicia Internacional.- Op. Cit.- pg. 292.

étnico de los Tutsi fueron masacrados por miembros del grupo étnico de los Hutu.²⁸

1.5 Tribunales Híbridos

No podemos dejar de mencionar los llamados Tribunales Híbridos como son los de Timor Oriental, Sierra Leona, Kosovo y Camboya, sobre este tema no vamos a profundizar ya que no son un antecedente directo de la CPI pero nos resulta muy interesante y no lo podemos dejar a un lado.

Estas Cortes son "híbridas" porque el aparato institucional y la ley aplicable consisten en una mezcla de normas internacionales y domésticas. Los jueces extranjeros se sientan junto a sus colegas domésticos para conocer de los casos, por lo cual hay equipos de abogados locales que trabajan con aquéllos de otros países. Los jueces aplican la ley doméstica que se ha reformado para estar de acuerdo con los estándares internacionales. Este modelo híbrido se ha desarrollado generalmente en situaciones de posconflicto dónde ningún tribunal internacional completo es políticamente viable, existen Tribunales como lo son el de Timor Oriental o Sierra Leone, donde un tribunal internacional no existe como tal pero hay otros caos como el de la Ex Yugoslavia, donde si hay un Tribunal Internacional, pero no puede cubrir todos los casos, y por lo cual se creo el Tribunal híbrido de Kosovo.

²⁸ Cfr. Kittichaisaree Kriangsak.- International Criminal Law.- Op. Cit. pg. 24.- "When members of the Tutsi ethnic group and their Hutu sympathizers were massacred or attacked by members of the Hutu ethnic group" (Traducción Personal).

Esto se da principalmente porque mucha de la infraestructura física del sistema judicial, es decir, los edificios judiciales, bibliotecas y equipo se había destruido o se había dañado severamente durante el tiempo que duro el conflicto y porque los Abogados locales y jueces eran escasos, y los que estaban disponibles carecían de experiencia.

También se establecieron esta clase de Tribunales como ya se menciono por la cantidad de asuntos que había y no podían ser atendidos debidamente, tal y como el fiscal para el TPIY declaro que el tribunal internacional solo tenía los recursos suficientes para probar sólo aquéllos que habían comprometido los crímenes más atroces.

Este argumento es muy similar al que utilizo Sierra Leona ya que su gobierno pidió ayuda a los Naciones Unidas para la creación de un Tribunal Especial para juzgar los crímenes más atroces como lo son: el crimen de lesa-humanidad, crímenes de guerra, y las violaciones serias de ley humanitaria internacional, así como los crímenes que se cometieron bajo la ley de Sierre Leona dentro de su territorio.

Esto es a grandes rasgos lo que es un Tribunal Híbrido el cual esta compuesto por jueces locales e internacionales y la ley aplicable en tanto las normas internacionales como las nacionales, además de que esta Corte le quitarían mucho trabajo a las internacionales y estos Tribunales internacionales se podrían enfocar en los criminales de mayor importancia, aparte de que se estaría

construyendo una infraestructura judicial dentro del país desbastado y le ayudaría mucho a reconstruirse judicialmente.

Para que nos demos una idea más clara de la diferencia de estos tribunales a continuación se presentara un cuadro con lo más importante de cada tribunal, con la aclaración de que el tribunal de Camboya hasta la terminación de esta tesis no ha entrado en vigor.

	Competencia Material	Competencia Temporal	Competencia Personal	Competencia Territorial
Tribunal Internacional de la Ex Yugoslavia Creado Por el Consejo de Seguridad Resolución 827 de 1993	Art. 2 Infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949. Art. 3 Violaciones a las leyes o prácticas de guerra Art. Genocidio Art. 5 Crímenes de Lesa	1/01/91 A No se sabe	Individuos mayores de 18 años	La antigua Republica Federativa Socialista Yugoslava

	Humanidad			
Tribunal de Ruanda Creado Por el Consejo de Seguridad Resolución 955 de 1994	Art. 2 Genocidio Art. 3 Crímenes de Lesa Humanidad Art. 4 Violaciones al art. 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949 y el protocolo II adicional	1/01/94 A 31/12/94 Para Vecinos 1/01/94 A 21/02/94	Individuos Mayores de 18 años	Ruanda y Vecinos
Sierra Leona Creado Por el Consejo de Seguridad Resolución 1315 de 2000	Crímen de lesa - Humanidad Art. 3 Violación a los convenios de Ginebra de 1949 y al protocolo II ataque a la población civil,	30/11/96 a la fecha	Individuos mayores de 15 años	Sierra Leona

	al personal y a personas que brindan ayuda humanitaria otros que afecten al aspecto monetario y otros crímenes de conformidad del derecho interno			
Timor Oriental Creado por La Administración de Transición de Las Naciones Unidas para Timor Oriental 200/15	Genocidio Crímenes de lesa Humanidad Crimen de Guerra específica cuales, homicidio, delitos sexuales y la tortura	Para homicidio, delitos sexuales y la tortura es de 1/01/99 A 25/10/99 Para los otros no se establece fecha	Individuos	Timor Oriental

Camboya Creado Por la Asamblea General Resolución 57/228 B 18/12/02	Crímen de genocidio según se define en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, de los crímenes de lesa humanidad según se definen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y de las transgresiones graves de los Convenios de	El período Comprendido entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979.	Procesar a los más altos dirigentes de la Kampuchea Democrática y aquellos a quienes incumba la mayor responsabilida d por los crímenes y graves transgresiones del derecho penal de Camboya, el derecho internacional humanitario y las normas	Camboya

	Ginebra de 1949 y los demás crímenes de esa índole tipificados en el capítulo II de la Ley sobre el establecimiento de las Salas Especiales,		consuetudinarias en la materia,	
Corte Penal Internacional Creada En la Reunión de Plenipotenciarias 1998	Art. 5 Crimen de Genocidio, de Lesa Humanidad, De Guerra y de Agresión	1/07/92 En adelante	Nacionales de los Estados parte mayores de 18 años o cualquier Individuo si remitió el caso el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	Territorios de los Estados Parte o en cualquier Estado si el caso lo remite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Pero no debemos de olvidar que estos Tribunales aunque son muy parecidos tienen sus variantes empezaremos con la Corte Especial de Sierra Leona esta Corte a diferencia de los tribunales ad hoc y de los demás Tribunales Híbridos fue el primero que se estableció por un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, así tenemos que en Junio del 2000 el presidente de Sierra Leona oficialmente pidió la asistencia de las Naciones Unidas por los crímenes que están cometiendo en contra de la gente de Sierra Leona, por lo cual ...El Consejo de Seguridad solicitó que el Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona para el establecimiento de una Corte Especial Independiente y Competente para someter a juicio por la responsabilidad de los más grandes crímenes contra humanidad, crímenes de guerra y de otras violaciones de la ley humanitaria internacional, así como crímenes relevantes bajo el derecho de Sierra Leona²⁹

Por este motivo el Secretario General acatando la resolución 1315 del 2000 celebro un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona³⁰ pero fue hasta ...el 2 de Enero del 2002 cuando a pesar de las dificultades el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas firmaron el acuerdo para procesar a las personas que

²⁹ Cfr. Frulli, Micaela.- The Special Court for Sierra Leone: Some Preliminary Comments.- European Journal of International Law.- Italia Vol. II.- Num. 4.- 2000.- pg . 858 "The Security Council requested that the Secretary General negotiate an agreement with the Government of Sierra Leone for the establishment of an independent special court competent for trying those bearing the greatest responsibility for crimes against humanity, war crimes and other violations of international humanitarian law, as well as crimens under relevant Sierra Leonean law" (Traducción Personal)

³⁰ Se pude ver el acuerdo en el Report of the Secretary-General on the establishment of a Special Court for Sierra Leone, UN Doc S-2000-915 (4 October 2000)

hubieran tenido responsabilidad por los crímenes cometido en ese país.³¹ Pero uno de los más grandes logros que tuvo esta corte es que... La amnistía prevista en el acuerdo de paz en Lome no se extiende a crímenes de guerra, crímenes en contra de la humanidad y violaciones la derecho humanitario³².

Por lo cual se ve la gran diferencia de esta Corte especial y las demás que hemos venido tratando y su relación con las Naciones Unidas es diferente con lo que respecta con Timo Oriental

Aquí nos encontramos con que se declaró un conflicto en Timor Oriental que era una amenaza para la paz internacional y la seguridad en términos del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas por lo cual el Consejo de Seguridad una vez que las hostilidades habían acabado este CS conforme a la resolución 1272 creó la Administración de Transición de Timor Oriental de las Naciones Unidas con poder de ejecución.

Así también las Naciones Unidas establecieron una comisión internacional de investigación para que pudiera establecer las violaciones al derecho humanitario internacional y esta comisión en su reporte al Secretario General de las Naciones

³¹cfr. Mcdonald, Avril.- Sierra Leone's shoestring Special Court.- International Review of the Red Cross. Humanitarian Debate: Law, Policy, Action.- Suiza Ginebra.- Vol. 84 num. 845.- Marzo 2002.- pg. 121 "Despite these difficulties, the United Nations and the Government of Sierra Leone signed eventually, in January 2002, an agreement setting up the Special Court to Prosecute persons bearing the "greatest responsibility" for crimes committed in that country" (Traducción Personal)

³² cfr. Pheny Keiseng Rakate.- A tale of three cases: UN Internacional Criminal Tribunals for Sierra Leone, East Timor and Cambodia.- CODICILLVS.- Sudafrica.- Vol. XXXXII.- Num. 2.- Octubre 2001.- pg. 3 "The amnesty provision in the Lome Peace Agreement does not extend to war crimes, crimes against humanity and the violation of international humanitarian law" (Traducción Personal)

Unidas concluyó que se habían cometido violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario por lo cual proponía la creación de un tribunal internacional de los derechos humanos pero la Administración Transitoria de Timor Oriental de las Naciones Unidas decidió que las atrocidades que violaron el derecho internacional humanitario fueran juzgadas por un tribunal doméstico al que se le iban a crear dos cámaras especiales para juzgar tanto crímenes internacionales como algunos nacionales y esta fue la Corte de Distrito de Deli esta Corte esta encargada de juzgar los casos en que hubo genocidio crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, tortura y ciertas violaciones relevantes al código penal indonesio como asesinato violencia sexual, por lo cual se van a conocer como paneles especiales de la Corte de Distrito de Deli los cuales se encargan de juzgar a los crímenes a los que ya nos hemos hecho referencia.

En el caso de Camboya es muy parecida Timo Oriental ya que se cometieron violaciones a derechos humanos y de derecho humanitario así también pide ayuda el gobierno de Camboya pero este quiere juzgar a los responsables de estos crímenes bajo su derecho con el apoyo de la comunidad internacional así tendrán que llegar a una acuerdo el Secretario General de las Naciones Unidas y el Gobierno de Camboya para establecer las llamadas salas especiales que se encargarían de juzgar a los más altos dirigentes de Kampuchea Democrática y a aquellos a quienes incumba la mayor responsabilidad por los graves crímenes cometidos, de conformidad con las normas internacionales de justicia, equidad y debidas garantías procesales y reconociendo la necesidad de que el Gobierno de Camboya y las Naciones Unidas cooperen a ese respecto.

Pero el SGNU dio tres condiciones que tiene que tener que tener estas salas estar en los estándares internacionales.

- ...1.- una garantía de aprensión y rendición indicada a los criminales de guerra
- 2.- no valen las amnistías para crímenes de guerra, contra la humanidad y genocidio
- 3.- un fiscal internacional independiente y la mayoría de los jueces designados por el Secretario General de las Naciones Unidas³³.

Así en septiembre del 2000 el parlamento del Gobierno de Camboya aprobó el acuerdo para el establecimiento de cámaras dentro de la estructura de la Corte de Camboya y aprobándose después la resolución 57/228 del 2002 por la Asamblea General se dio el Acuerdo entre la ONU y el Gobierno Real de Camboya relativo al procesamiento, con arreglo al derecho de Camboya, de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática.

Este proceso puede ser muy parecido al de Timor Oriental pero hay que recordar que en este caso quien tuvo la realización de casi todo el proyecto con apoyo del SGNU fue el Gobierno de Camboya a diferencia que Timor Oriental quien hizo la mayor parte fueron las Naciones Unidas, a pesar de que los dos tribunales son

³³ cfr. Pheno Keiseng Rakate.- A tale of three cases: UN Internacional Criminal Tribunals for Sierra Leone, East Timor and Cambodia.- CODICILLVS.- pg. 3 "1.- A guarantee to apprehend and surrender indicated war criminals 2.- Banning amnesties for war crimes, crimes against humanity and genocide. 3.- An independent international prosecutor with the majority of judges appointed by the UN Secretary General" (Traducción Personal)

híbridos tienen características diferentes en uno el proceso lo controló Camboya y en el otro lo controló la ONU.

En el caso de Kosovo varía un poco y es porque todo había sido desbastado y al no ver ninguna institución y el TPIY era exclusivamente para asuntos judiciales “El Consejo de Seguridad, en su resolución 1244 (1999), ha conferido a la administración civil provisional autoridad sobre el territorio y pueblo de Kosovo. Por consiguiente, todos los poderes legislativos y ejecutivos, incluso la administración del poder judicial, quedarán a cargo de la UNMIK.³⁴”.

Por lo cual se logra ver que la Misión de Administración Interina de las Naciones Unidas en Kosovo tiene la absoluta libertad para establecer tribunales y esto se debe a que no quiere que estas instituciones judiciales quieran ser tomadas por cualquier persona y al necesitar que en Kosovo se tenga un poder judicial y al no poder hacerlo el Estado por sus condiciones se le dio este poder a la Misión de Administración de Kosovo y la ley que aplicaría sería “las leyes de la República Federativa de Yugoslavia y de la República de Serbia aplicables al territorio de Kosovo, en la medida en que no contravengan las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas ni los reglamentos que promulgue mi Representante Especial en cumplimiento del mandato asignado a las Naciones

³⁴ Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, S/1999/779

Unidas por el Consejo de Seguridad, ni las disposiciones promulgadas por mi Representante Especial³⁵.”

Todo esto se dio a consecuencia de que no había personal y que los crímenes se estaban quedando en la impunidad y al no tener los recursos suficientes el Tribunal para la ex Yugoslavia se tuvo que crear un sistema judicial por la Misión de Administración y tenía que dar la capacitación a las personas que iban a fungir como jueces y esta sirvió esto para reestructurar todo el aparato judicial de Kosovo y este es el único tribunal híbrido hasta el momento que tiene también un Tribunal Penal Internacional.

Como se pudo observar las circunstancias, por la cual fueron creados los Tribunales Híbridos son muy diferentes, aunque sus características sean muy similares ni siquiera su estructura en algunos casos se parecen pero lo importante que es que estén integrados por jueces locales e internacionales y de aplicar tanto la legislación interna del país como la internacional.

En este aspecto nos fijamos que son muy diferentes estos tribunales híbrido a la Corte Penal Internacional y en que en ningún momento estos tribunales puedan suplantar a la CPI, pero si la pueden complementar permitiendo que la CPI solo juzgue a los líderes y no a sus seguidores ya que no se daría abasto y a la vez también serviría para restablecer el sistema judicial del Estado si es que fuere

³⁵ Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, S/1999/779

necesario y para juzgar a los individuos que cometieron los crímenes internacionales antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma para el País en cuestión y no quedara ningún individuo impune.

Como se observo la diferencia de estos tribunales híbrido con los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, es que estos fueron creados conforme al Capitulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y los híbridos por acuerdos entre el Estado y las Naciones Unidas, por las Misiones de transición de las Naciones Unidas, aplicando los híbrido legislación interna e internacional y los ad hoc solamente normas internacionales.

La diferencia con la Corte Penal Internacional es enorme con las dos clases de tribunales que se expusieron, la CPI fue creada por un tratado multilateral, en ningún momento depende de las Naciones Unidas para su funcionamiento es totalmente independiente y no necesita que aprueben su Estatuto como los demás casos que se argumentaron, pero sin embargo si pueden ser complementarios entre ellos.

1.6 La colaboración de las Naciones Unidas en el Establecimiento de la Corte.

La participación de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas empezó en el año de 1948, aunque todavía se tenían los estragos de la Segunda Guerra Mundial apenas habiéndose aprobado la Convención para Prevenir

Sancionar el Delito de Genocidio, la AGNU invitó a la CDI, a examinar la conveniencia y si era posible crear un órgano internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de Genocidio y de otros crímenes que fuesen de la competencia de ese órgano, además de plantearse la posibilidad de crear una sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

La CDI analizó esta propuesta y consideró conveniente la creación de un órgano judicial internacional con tales fines, pero de ningún modo se modificaría el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ), además de que la CDI estaba en los preparativos del proyecto de un Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad,³⁶ en 1950 la AGNU creó un comité especial dentro de la propia Asamblea General a fin de redactar un proyecto de convención para el establecimiento de una Jurisdicción Penal Internacional.³⁷ En 1951 este comité redactó un proyecto de Estatuto para una Jurisdicción Penal Internacional basado en cierta medida en el Estatuto de la Corte internacional de Justicia.³⁸ Sin embargo, en los debates que siguieron a la presentación de dicho proyecto se concluyó que era políticamente inaceptable, y en consecuencia, se extendió el

³⁶ Cfr. En 1988 el título de este proyecto de código fue sustituido por el actual proyecto de Código de Crímenes con la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Report of the International Law Commission, United Nations General Assembly official Records, 40th Session, Supplement No. 10, U.N. Doc. A/43/10 (1988), párrafo 145

³⁷ Cfr. Report of the Sixth Committee to the General Assembly, United Nations General Assembly Official Records, 5th Session, U.N. Doc. A/C1639 (1950).

³⁸ Cfr. Report of International Law Commission on Question of international Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 7th Session, Supplement No. 11, U.N. Doc. A/2136 (1952).

mandato del comité especial para que durante los dos años siguientes lo revisara a efectos de hacerlo políticamente más atractivo a los Estados.³⁹

En 1953, el comité especial presentó a la AGNU un nuevo proyecto de Estatuto de una Jurisdicción Penal Internacional en la que se limitaba la jurisdicción de esta última, se incrementaba notablemente el grado de control que sobre su actuación se atribuía a los Estados, y se reconocía expresamente el derecho de aquéllos a denunciar su jurisdicción. Se trataba por tanto, de un texto que reconocía el creciente escepticismo de la Comunidad Internacional sobre el establecimiento de una Jurisdicción Penal Internacional,⁴⁰ presentado este segundo proyecto de Estatuto a la AGNU, ésta decidió que sólo podía acometerse a su estudio una vez que la CDI hubiera presentado su proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, este código fue aprobado por la comisión en 1951, fue modificado en 1952, y la AGNU no lo aprobó. El mismo año se terminaba un primer proyecto de Tribunal Penal Internacional que fue revisado en 1953 pero la discrepancias, para poder definir el crimen de agresión interrumpieron los trabajos de elaboración de dicho Código y del Estatuto del Tribunal durante más de 30 años. Se debe de recordar que se retrasó no sólo por ésta discusión sobre la definición del crimen de agresión sino también por la llamada guerra fría entre la Unión de Republicas Soviéticas Socialistas y Estados Unidos de América, ya que para que esta Corte tuviera la fuerza suficiente era necesario que estos dos países

³⁹ Cfr. Comments Received from Governments Regarding the Report of the Committee on International Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 7th Session, U.N. Doc. A/2186 y U.N. Doc. A/2186/Add.1 (1952).

⁴⁰ Cfr. Report of the Committee on International Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 9th Session, Supplement No 12, U.N. Doc. A /2645 (1954).

estuvieran de acuerdo en su creación; como se puede apreciar en la actualidad con la creación de la Corte Penal Internacional estos países siguen sin ser parte de la CPI.

La CDI reanudó su trabajo sobre la Corte hasta 1989 a petición de la AGNU al revisar el Proyecto de Código de Crímenes le pidió a la CDI que se encargará de establecer una Corte Penal Internacional u otro mecanismo de Justicia Penal Internacional para castigar a los autores de los crímenes más atroces, esto fue motivado por la propuesta de Trinidad y Tobago, al decir que los países al tener un gran problema para controlar el tráfico de estupefacientes tenían la necesidad de crear una Corte Penal Internacional destinada a atender este tipo de problemas, paradójicamente el motivo para retomar la Corte fue el tráfico de estupefacientes y éste no se encuentra tipificado en la actual CPI.

Los años más activos de la CDI fueron de 1991 a 1993 y en 1994 se logró un informe el cual contenía el proyecto del Estatuto con sus comentarios correspondientes la CDI, recomendó la AGNU que convocara a una conferencia Internacional de plenipotenciarios para su examen y adopción así tenemos que el primer proyecto para la Corte Penal Internacional se obtuvo en 1994, realizado por la CDI, el cual sería modificado más adelante.

Una vez obtenido el proyecto de Estatuto para la Corte Penal Internacional se creó un comité especial para el establecimiento de una Corte Penal Internacional que revisara el proyecto y de ser necesario hiciera algunas modificaciones conforme la

resolución 49/53 de 1994, se estableció que un comité preparatorio sobre el integración de un Tribunal Penal Internacional conforme a la resolución de 50/ 46 de 1995, se encargaría de la redacción de un texto que pudiera obtener la aceptación general necesaria para proceder a su examen por una conferencia de plenipotenciarios.

Del período de 1994 a 1998 se creó el llamado grupo like mind el cual estaba de acuerdo en establecer una Jurisdicción Penal Internacional de ámbito general este grupo estaba compuesto por 50 Estados estaban liderados por Canadá y algunas veces estuvo la Gran Bretaña la que más adelante se separaría de este grupo, también participaron de forma muy activa grupos de Estados Africanos y Latinoamericanos, así se llegó a la conferencia plenipotenciaria de 1998.

1.7. Naturaleza Jurídica de la Corte Penal Internacional.

En este apartado se tocarán 2 puntos diferentes de la naturaleza jurídica de la CPI, en un primer momento se abordará la cual es la naturaleza del ER y si se puede interpretar conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) y en un segundo momento se definirá si la naturaleza de la CPI es la de ser una organización internacional.

Por lo tanto se empezará con mencionar las diferentes propuestas que en su momento se presentaron para la creación de esta CPI y estas fueron:

1) A través de un acuerdo de la ONU tal como se establece en los artículos 57 y 63 de la CNU, tal como era contemplado en 1996 por la Comisión Preparatoria sugirió, manejando las ideas que había apuntado ya la CDI el Sr. Bennouna, su consideración “...como uno de los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas.⁴¹” según lo previsto en los artículos anteriormente mencionados, ya que el “...comité había propuesto añadir alternativamente al texto acordado por la Comisión de Derecho Internacional el cual es muy parecido al Artículo 2 del Estatuto actual, el pasaje era el siguiente, la Corte Penal constituirá uno de los organismos especializados previstos en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Su relación será objeto de un acuerdo con las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 63 de la Carta.⁴²”

Esto es, que querían que fuera un organismo especializado de las Naciones Unidas pero debemos recordar que estos organismos son Organizaciones Internacionales Intergubernamentales integradas por Estados y la Corte Penal Internacional es un Tribunal de Justicia formado por jueces o magistrados por lo cual no se podría optar por esta forma.

2) Tampoco se creo la Corte Penal Internacional conforme al “artículo 22 de la Carta de la Naciones Unidas que se refería a que se creara con forme una

⁴¹Gutiérrez Espada.- La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XX.- S.N.E.- Editorial Civitas S.A.- España 2000l- pg. 6

⁴² Report of Preparatory Comitee on the Establishment o fan Internacional Criminal Court, volumen 2 compilation of proposals, document A51/22 (1996). La propuesta figuraba incluso aún en el artículo 2 del Proyecto de Estatuto contenido en el Rapport de la reunión intercesión tenue du 19 au 30 janvier 1998 á Zuthpen (Pays-bas), doc. A/Ac.249/1998/L.13, 4 de febrero 1998. Pero no fue recogida ya en el proyecto de Estatuto que se sometió a la Conferencia de Roma

resolución de la Asamblea General⁴³ para que fuera un organismo subsidiario de la AGNU.

3) No se realizó una modificación a la CNU destinada a la creación de la Corte Penal Internacional, con la misma naturaleza de la Corte Internacional de Justicia, pero debemos recordar que al menos doctrinalmente el profesor Modesto Seara Vázquez se atrevía a proponer un texto revisado de la CNU, en el cual propone un sistema judicial internacional que se compondría por el Tribunal Internacional de Justicia, cuatro Tribunales Regionales y un Tribunal de Justicia Penal (artículo 73 del nuevo texto de la Corte que él propone). Este Tribunal Internacional de Justicia Penal, que no se consideraría como un órgano autónomo y propio de la organización (artículo 6.1 del texto propuesto), estaría compuesto por nueve jueces elegidos por la Asamblea General (artículo 76 del texto propuesto) y sería competente para conocer de toda denuncia presentada por un Estado, la AGNU o el CS contra Estados, individuos u organizaciones criminales culpables de cometer crímenes *iure gentium* (artículo 3 del Anexo 2 de la Carta revisada.) Pero no hubo modificaciones sino que todo quedó solo en doctrina.

4) Así tampoco se aprobó que se constituyera conforme a una resolución del CS conforme al Capítulo VII de la CNU porque se considera éste como un órgano político y se deseaba que la Corte no fuera político sino jurídico.

⁴³ Gutiérrez Espada, La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional X7ºI.- Op. Cit.. pg. 5

5) Así que la Corte Penal, se creó conforme a un tratado multilateral, es decir, el Estatuto de Roma como todo tratado Internacional se rige conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

1.7.1. La Naturaleza Jurídica del Estatuto de Roma.

Como se menciona anteriormente el ER, se creó conforme a un tratado internacional, pero ¿se debe interpretar este Estatuto conforme a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados o tiene otro régimen por el hecho de constituir o ser la base de una posible organización internacional?

Desde nuestro punto de vista todos los tratados que se realizan entre Estados se puede y deben de regir conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, por lo cual solo se dará esta división de forma informativa y al ultimo se observara el porque sostenemos que la CVDT si tomo en cuenta los tratados de este tipo, por lo cual si se pueden interpretar en base a dicha Convención.

La división se da entre tratados sinalamáticos y tratados normativos, los primeros “son acuerdos de voluntades entre sujetos de derecho internacional, en virtud de los cuales las prestaciones y contraprestaciones pactadas se encuentran claramente definidas y especificadas en el contenido obligatorio del tratado en

cuestión⁴⁴” el objetivo de estos tratados es el obtener determinadas prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Los tratados que entran en esta categoría son aquellos relacionados con el intercambio comercial o de libre comercio, ya que el Estado al celebrar un tratado de este tipo se interesa en obtener de su contraparte, determinados beneficios a cambio de otorgarle otros al Estado o Estados con los que realizó el respectivo tratado.

Dentro de esta categoría también tenemos, a los tratados de carácter migratorio, ya que las partes desean obtener recíprocamente ciertos beneficios respecto a la libre circulación e ingreso de los nacionales de cada Estado, así también dentro de este contexto se encuentran los tratados de extradición ya que las partes se comprometen mutuamente a cumplir con las obligaciones de extradición de presuntos responsables de delitos, cuando éstos se encuentren en territorio de alguno de los Estados contratantes del tratado en cuestión, así también los tratados sobre transacciones comerciales entran en esta categoría ya que los estados parte se comprometen ante los Estados contrapartes a cumplir con el contenido obligacional de los convenios, a cambio de que los demás Estados hagan lo mismo respecto al Estado firmante, todos estos tratados se rigen por la CVDT.

⁴⁴ Dr. Corcuera Cebezut Santiago.- La Incorporación y aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano .- Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-Doctrina jurídica Contemporánea S.N.E. Edit. Fontamra N. 18 .- México 2005 p. 161

Pero que pasa con los tratados normativos, los cuales no se espera una reciprocidad directa con los Estados Parte, sino más bien cada uno de éstos incurren en las obligaciones respectivas, con el fin de que se respeten los derechos humanos de todas y cada una de las partes que se hallen bajo la jurisdicción del Estado en cuestión, independientemente de la nacionalidad de dichas personas, dentro de esta categoría tenemos a los tratados sobre derechos humanos, derecho humanitario o en materia de refugiados.

Con estos tratados no se pretende obtener algún beneficio específico de los demás Estados Parte, sino simplemente, lograr un objetivo que es del interés de la humanidad entera, más allá del intereses particulares de los Estados, cabe resaltar que hay autores que han sostenido que esta clase de tratados no se previno en la CVDT y por eso no se les puede aplicar.

Pero el propio artículo 65.5 de la CVDT determina que hay ciertas fracciones que no se aplican a los tratados con disposiciones de protección de la persona humana, por lo cual se observa que cuando se realizó esta convención ya se había contemplado los tratados normativos, por lo cual no se puede justificar, como muchos autores lo han sostenido de que los tratados en torno a la protección humana no se les puede aplicar la CVDT ya que con forme a su art. 1 esta convención se aplicara a cualquier tratado entre Estados.

Una vez hecha la diferencia entre tratados sinalagmáticos y normativos, tendríamos que decidir en cual de estas categorías entra el Estatuto de Roma, ya

que si bien es cierto todos los Estados parte buscan el fin de la impunidad por consiguiente es del interés de la humanidad, también no debemos de olvidar que el Estatuto de Roma es la base de la Corte Penal Internacional y que su principal objetivo no es la protección del ser humano, sino como ya se menciona es que los crímenes más atroces no queden impunes.

Por lo cual se considera que los tratados internacionales que den vida a una organización internacional deben de ser tratados de forma distinta a los normativos y sinalagmaticos, es decir, deben de ser tratados observando sus propias características como seria la imposibilidad de imponer reservas tal y como a hecho el ER en su art. 120 y como lo menciona el Juez Álvarez. Las convenciones multilaterales de tipo humanitario, es decir aquellas que establecían una organización internacional, aquellas que buscaban determinar los limites territoriales de un Estado, y aquellas que buscaban establecer nuevos e importantes principios de derechos internacional, no podían estar sujetas a reserva.⁴⁵

Por lo cual se puede concluir que la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 es aplicable a todos los Tratados que se realicen entre Estados y que como las misma CVDT lo indica que debe de tomar en cuenta su objeto y fin para poder interpretar el tratado y para estar en posibilidad de aplicar la presente Convención sobre el Derechos de los Tratados, incluyendo tanto a los tratados

⁴⁵ Cfr. Voto disidente del Juez Álvarez, respecto de la Opinión consultiva de la Corte internacional de Justicia de 1951 sobre Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el delito de Genocidio

sinalagmaticos, normativos y por supuesto los tratados multilaterales que dan nacimiento a una organización internacional como es la naturaleza jurídica del Estatuto de Roma.

1.7.2. La Corte Penal Internacional como Organización Internacional

Es muy difícil establecer las características fundamentales o esenciales de una organización ya que hay diferentes tipos, en cuanto su objeto, la estructura orgánica o la amplitud de sus competencias, pero dentro de toda esta diversidad se pueden distinguir ciertos elementos constantes que son:

Una asociación duradera de Estados;

Una estructura orgánica;

Una distinción suficientemente clara entre la organización y sus Estados miembros; y

Un propósito lícito⁴⁶

La CPI es una asociación duradera de Estados tal como lo refiere el art. 1 del ER al señalar que será una institución de carácter permanente, además de que esta CPI debe su existencia la voluntad de los Estados de la comunidad internacional,

⁴⁶ Cfr. Sascha Rolf Lüder.- The Legal nature of the International Criminal Court and the emergence of supranational elements in international criminal justice.- International Review of the Red Cross.- CICR Productions.- Volumen 845.- March 2002.- p. 84

“A lasting association of states;

An organic structure;

A sufficiently clear distinction between the organization and its member states; and

Lawful purpose” (Traducción Personal)

ya que la gran mayoría de los estados Parte de la CPI, llevaron acabo las negociaciones para la creación de la Corte Penal al haber firmado y ratificado el ER, ya que al hacerlo manifestaron su consentimiento en obligarse por dicho instrumento jurídico internacional.

Cabe resaltar que esta organización internacional tiene sus propias características ya que a diferencia de otras organizaciones como lo son la Organización del Atlántico Norte, la Unión Europea, la Organización Mundial del Comercio, entre otras, no establece alguna distinción entre los miembros fundadores y los sobrevenidos, tampoco establece requisitos sustantivos que los Estados miembros deban de reunir para poder formar parte de la CPI, otra diferencia es que el ER no prevé la expulsión de un Estado parte solo se puede dejar de ser parte de la CPI de forma voluntaria denunciando el Tratado, lo único que menciona el ER es la suspensión de algunos de sus derechos del Estado parte por el incumplimiento de sus cuotas.

Respecto al segundo elemento que se refiere a una estructura orgánica, la doctrina señala la existencia de órganos deliberantes, administrativos, de decisión, de control ya sean jurídico, político o financiero y consultivos, este se aplica a las organizaciones como la Naciones Unidas o la Unión Europea, pero difícilmente encajan en una institución como la CPI, por lo cual no encontraremos la división de órganos como lo marca la doctrina ya que se debe de tomar en cuenta la naturaleza jurisdiccional de la CPI y siguiendo con esta idea podemos hacer distinción entre órganos de carácter eminentemente judicial, es decir aquellos

órganos que, dentro de la CPI, van administrar justicia que serian la sala de cuestiones preliminares, la de primera instancia y la de apelación y los restantes órganos previstos en el art. 34 del ER que seria el órgano acusador la fiscalía, un órgano de carácter administrativo que sería la secretaría y uno de carácter mixto con funciones administrativas, de gobierno y de representación que seria la presidencia, por lo cual se puede observar que la CPI cumple con el requisito de tener una estructura orgánica

Un punto muy importante que debe tener una organización internacional, es que exista una distinción entre los Estados y la organización internacional, por lo cual la Corte en este caso debe de tener personalidad jurídica para poder actuar a su nombre y realizar convenios, se puede manifestar en el instrumento constitutivo de la organización o puede estar implícita por los objetivos que se le dio al crearla, en el caso de la CPI, se le concedió la personalidad jurídica desde el Estatuto de Roma en el art. 4 es donde también se le da la facultad de realizar los convenios necesarios para cumplir con su objetivo. Por lo cual se observa que la CPI puede tomar decisiones sin tener que estar subordinada a los Estados, además que la Asamblea de Estados Parte, formalmente no esta dentro de los órganos de la CPI, ya que no se estableció dentro del art. 34 del ER que hace referencia a los órganos que conforman la CPI, por lo cual se puede observar una clara distinción entre la CPI y los Estados Parte.

Por ultimo la corte debe tener un propósito licito, el cual lo tiene ya que su objetivo es que los autores del los crímenes mas atroces no queden sin castigo, por lo cual se puede observar que tiene un objeto licito.

Por todo lo anterior se puede establecer que la Corte Penal Internacional es una organización Internacional pero con sus propias características por se de naturaleza jurisdiccional.

CAPITULO 2. PRINCIPALES ASPECTOS DELAS NACIONES UNIDAS Y DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

En este capítulo se abordara los principales aspectos de la Corte Penal Internacional y de las Naciones Unidas por supuesto en relación al Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, esto con el objeto de tener una mejor comprensión de la relación de la CPI con los dos órganos de las Naciones Unidas antes mencionados, cabe señalar que la ONU organizo la reunión plenipotenciaria para que se adoptara el ER ya que en 1996 mediante la resolución 51/207 se decidió realizar esta conferencia plenipotenciaria para establecer la Corte Penal Internacional, dicho foro internacional se llevo acabo entre 1997 y en 1998 se aceptó el ofrecimiento de Italia para que dicha conferencia se realizara en Roma.

Se invitó a participar en la Conferencia a representantes de organizaciones y otras entidades que hubieran recibido una invitación permanente de la Asamblea General a participar, en calidad de observadores, en sus períodos de sesiones y en sus trabajos, en el entendimiento de que participarían en la Conferencia en esa calidad; a representantes de las organizaciones intergubernamentales regionales interesadas y otros órganos internacionales interesados, incluidos los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, por lo cual tenemos que en esta conferencia participaron 160 Estados, 33 organizaciones internacionales intergubernamentales y 200 organizaciones no gubernamentales.

Resultado de esta conferencia fue la aprobación del Estatuto de Roma con 120 Estados que votaron a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, hay que hacer notar que España, Rusia, Francia y Reino Unido votaron a favor, pero no así lo hizo Estados Unidos y China.

El Estatuto quedaría abierto para su ratificación, aceptación o aprobación, por lo cual tenemos que este Estatuto fue aprobado por la Conferencia el 17 de julio de 1998 y quedó abierto asimismo a la adhesión de conformidad con sus disposiciones.

2.1 La Organización de las Naciones Unidas.

En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. Los delegados deliberaron sobre la base de propuestas preparadas por los representantes de China, la Unión Soviética, el Reino Unido, y los Estados Unidos en Dumbarton Oaks, entre agosto y octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. La Organización de las Naciones Unidas empezó a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la ONU fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos. Tiene 6 órganos principales de los cuales solo 2 se abordarán en la presente tesis, ya que son los que pudieran tener una relación más complicada con la CPI por este motivo sólo se abordarán los siguientes

órganos: El Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas.

2.1.1 El Consejo de Seguridad.

Es el órgano mas controvertido su responsabilidad es primordialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad, conforme a la Carta, los Estados Miembros están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del CS.

Cuando se presenta una controversia, la primera medida del CS es generalmente recomendar a las partes que lleguen a un acuerdo por medios pacíficos. En algunos casos, el propio CS emprende actividades de investigación y mediación. También puede establecer los principios para el arreglo pacífico y nombrar representantes especiales o pedirle al Secretario General que intervenga.

Cuando una controversia conduce a las hostilidades, la preocupación principal del Consejo es poner fin a éstas lo antes posible. Para prevenir la ampliación de las hostilidades, el Consejo puede establecer directrices de cesación del fuego.

El CS puede desplegar observadores militares o una fuerza de mantenimiento de la paz en una zona de conflicto. Conforme al Capítulo VII de la CNU, el CS tiene el poder de tomar medidas para hacer cumplir sus resoluciones, puede imponer embargos o sanciones económicas, o autorizar el uso de la fuerza. En algunos casos, el CS ha autorizado, conforme al Capítulo VII de la CNU, el uso de la fuerza

militar por una coalición de Estados Miembros o por una organización o agrupación regional. Sin embargo, sólo toma tales medidas como último recurso, cuando se han agotado las vías pacíficas para el arreglo de la controversia y luego de determinar que existe una amenaza o violación de la paz o un acto de agresión.

Conforme a este Capítulo VII de la ONU, el CS ha establecido los tribunales penales internacionales para enjuiciar a personas acusadas de violaciones graves del derecho humanitario internacional.

El Consejo tiene 15 miembros: cinco permanentes y 10 electos por la AGNU por períodos de dos años. Los miembros permanentes son China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido. Cada miembro del CS tiene un voto. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se toman por voto afirmativo de, por lo menos, nueve de los 15 miembros, las cuestiones de fondo también requieren nueve votos afirmativos, pero éstos tienen que incluir la votación de los cinco miembros permanentes. Ésta es la regla de la "unanimitad de las grandes potencias" o, como se dice a menudo, el poder de "veto". Si un miembro permanente no está de acuerdo con la decisión del Consejo de Seguridad, pero no quiere bloquearla, se puede abstener en la votación o puede ejercer su derecho a veto y así bloquear la resolución.

De acuerdo con la CNU, todos los miembros de las ONU convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Éste es el único órgano de las Naciones Unidas cuyas decisiones son obligatorias, conforme a la CNU.

La Presidencia del Consejo rota mensualmente, según el listado de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad en orden alfabético.

2.1.2 La Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, pueden recurrir a la CIJ todos aquellos que indique su propio Estatuto, que incluye automáticamente a todos los miembros de la ONU, un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el ECIJ en las condiciones que en cada caso determine la AGNU.

Todos los países que son miembros de la CIJ pueden ser partes en los asuntos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el CS. Además, el CS puede recomendar que un litigio se remita a la CIJ. La opinión consultiva la pueden pedir tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad, sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados pueden solicitar

también opiniones sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades, siempre y cuando tengan autorización de la AGNU.

La jurisdicción de la CIJ se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes, los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la CIJ en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la CIJ pueden excluir ciertos tipos de casos.

La CIJ está integrada por 15 magistrados elegidos por sus miembros. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad, los eligen en votaciones independientes se les elige por sus méritos y sin importar la nacionalidad, y se intenta que estén representados en la CIJ los principales sistemas jurídicos del mundo por lo tanto no puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado, los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos, no pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su función.

La CIJ celebra sesiones plenarias, pero también se puede constituir en salas, cuando las partes lo soliciten. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la CIJ en pleno. La CIJ ha constituido además una Sala de Asuntos Ambientales.

2.2 La Corte Penal Internacional.

Después de la conferencia plenipotenciaria se dejó abierto el instrumento internacional, se requerían 60 ratificaciones y dejar pasar 60 días entraría en vigor el primer día del mes siguiente el 11 de abril del 2002 se alcanzaron las ratificaciones necesarias por lo cual entró en vigor el 1 de julio del mismo año, la CPI esta integrada por 18 magistrados que duraran en su encargo 9 años igual que el Fiscal y los adjuntos de éste, todos deben pertenecer a Estados Parte, así también la CPI esta integrada por los siguientes órganos: la Presidencia, Sala de Apelaciones, Sala de Primera Instancia, Sala de Cuestiones Preliminares, Fiscales y Secretaria. Quienes pueden llevar un litigio a la CPI son los Estados Parte, el Fiscal de oficio o el Consejo de Seguridad.

Para comprender a la CPI en primer lugar se debe considerar que su naturaleza jurídica es la de ser una organización internacional que deriva del ER el cual es resultado de un Tratado Internacional, es decir un acuerdo de voluntades de los diferentes Estados que la conforman, por lo cual no se debe tratar de entender esta CPI con las figuras jurídicas de los sistemas internos de los Estados, ya que es una conjunción de los diversos sistemas jurídicos del mundo, por ende resultaría muy difícil sino imposible comprender esta CPI si no la separamos de la creación de las normas que regularmente nacen en los Estados.

El objetivo de la CPI es la de castigar a los autores de los crímenes más atroces y no la de proteger los Derechos Humanos, por lo cual de ninguna manera se debe

pensar que se creó para proteger los Derechos antes mencionados, ya que para la protección de esos Derechos hay diferentes sistemas de protección y dos de ellos son el Interamericano y el Europeo, por lo cual no hay que confundir a la CPI con la Corte Interamericana o la Europea de Derechos Humanos.

Se explicará de manera resumida la competencia de la CPI en razón de la materia, tiempo, territorio y de la persona y por último de la admisibilidad.

2.2.1 Competencia en razón de la Materia.

Esta se encuentra en el artículo 5 del ER y se desarrolla en los artículos 6, 7 y 8 estos crímenes son el de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y el de Agresión aunque todavía no se encuentra tipificado.

Genocidio, su definición no ha cambiado desde 1948 que se estableció en la Convención para prevenir y sancionar el Delito de Genocidio éste se encuentra en el artículo 6 del Estatuto de Roma y entendemos este crimen como la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, por lo cual tenemos que los elementos principales son; la intención de destruir total o parcialmente y los diferentes grupos.

Para que se cometa este Crimen, no tiene que haber un resultado material sino basta con la intención, es decir, que en este crimen se tiene un dolo especial llamado mens rea, que es la intención de cometer el crimen pero ¿Cómo se podría

comprobar la intención?, ya que hacer esto es muy difícil aunque se puede hacer si se infiere del *actus reus*, es decir, el *mens reus* puede inferirse de sus acciones.⁴⁷

Se entiende el *mens reus* como la intención de cometer el acto que traería como consecuencias incurrir en un crimen y el *actus reus*, se comprende como el resultado material de los actos que le dieron origen al crimen.

El TPIR estableció que estaba de acuerdo con la sentencia de *Akayesu* en que es muy difícil determinar la intención. Declaró que “las acciones, incluso la conjetura, del acusado pueden proporcionar suficiente evidencia de la intención,” y que “la intención o puede inferirse de palabras o hechos y se puede demostrar por un modelo de acción determinada.” La Cámara notó lo siguiente como los indicadores pertinentes:

- ___ “el número de miembros de grupo afectado;”
- ___ “la afectación física del grupo o su propiedad;”
- ___ “el uso de idioma despectivo hacia los miembros del grupo afectado;”
- ___ “las armas empleadas y la magnitud de daño físico;”
- ___ “la manera metódica de planear;”
- ___ “la manera sistemática de matar;” y
- ___ “la escala proporcional de la destrucción de un grupo.”⁴⁸

⁴⁷ Cfr. *Prosecutor v. Semanza*, Case No. ICTR-97-20 (Trial Chamber), May 15, 2003, para. 313: “A Perpetrator’s *mens reus* may be inferred from his actions.” (Traducción Personal).

⁴⁸ Cfr. *Kayishema and Ruzindana*, (Trial Chamber), May 21, 1999, para. 93, 527: The Chamber agreed with *Akayesu* that intent might be difficult to determine. It stated that the accused’s “actions, including circumstantial evidence, however may provide sufficient evidence of intent,” and that “intent can be inferred either from words or deeds and may be demonstrated by a pattern of purposeful action.” The Chamber noted the following as relevant indicators:

- ___ “the number of group members affected;”
- ___ “the physical targeting of the group or their property;”

Por lo cual se aprecia que se puede cometer este crimen con la simple intención sin la necesidad de un resultado material siempre y cuando se cometa contra uno de los siguientes grupos definidos en el caso Akayesu en el cual nos indico que se entiende por un grupo nacional el cual consiste en individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía, que les otorga derechos y obligaciones recíprocos y nos dio una definición de grupo étnico que es, en el que sus miembros comparten un lenguaje o una cultura y que se entiende por grupo racial aquel en el que se comparten rasgos físicos hereditarios generalmente vinculados a una región geográfica, sin que sean relevantes factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos y por último para establecer los cuatro grupos dijo que se entiende por grupo religioso, en el que sus miembros participan de una misma religión o modo de culto.⁴⁹

Se han explicado los elementos del crimen de genocidio y como se deben de dar para que se actualice ahora tal como pasaremos al de Lesa Humanidad.

Este Crimen antes sólo se consideraba podía cometerse dentro de un conflicto armado, tenia que ser sistemático y generalizado cosa que actualmente ya no se considera así. El Derecho Internacional Consuetudinario requiere sólo que el

___ “the use of derogatory language toward members of the targeted group;”
___ “the weapons employed and the extent of bodily injury;”
___ “the methodical way of planning;”
___ “the systematic manner of killing;” and
___ “the relative proportionate scale of the actual or attempted destruction of a group.” (Traducción Personal).

⁴⁹ Cfr. <http://www.cicr.org>. Comité de la Cruz Roja Internacional.- Gutiérrez Posse Hortensia.- La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho Internacional humanitario – los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad penal individual Op. Cit. pags. 21 y 22.

ataque sea generalizado o sistemático⁵⁰ y podemos entender generalizado como masivo, frecuente, acción a gran escala, realizado colectivamente, dirigido contra una multiplicidad de víctimas⁵¹ y sistematizado como un ataque realizado conforme a una política o a un plan preconcebido⁵² pero este ataque se debe de realizar contra una población civil y aunque hay varias denominaciones para población civil, nos parece ser la mas completa es la siguiente: el término civil debe ser entendido dentro del contexto de la guerra así como paz relativa. Así, una definición amplia del civil es aplicable y, en el contexto de la situación de Kibuye donde no había conflicto armado, incluye a todas las personas excepto los que tengan el deber para mantener el orden público por tener los medios legítimos de ejercitar la fuerza⁵³ solo agregaríamos que en tiempo de guerra se incluye a todas las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas hors de combat por cualquier causa.⁵⁴

Se debe de probar también que el autor debía de saber que cometía un crimen contra humanidad en el sentido que él debe entender el contexto total de su acto. .

⁵⁰ Cfr. *Akayesu*, (Trial Chamber), September 2, 1998, para. 579, n. 144: The attack must contain one of the alternate conditions of being widespread or systematic, not both, as in the French text of the Statute. “Customary international law requires only that the attack be either widespread or systematic.” (Traducción Personal).

⁵¹ Cfr *Akayesu*, (Trial Chamber), September 2, 1998, para. 580: “The concept of ‘widespread’ may be defined as massive, frequent, large scale action, carried out collectively with considerable seriousness and directed against a multiplicity of victims.” (Traducción Personal).

⁵² Cfr *Kayishema and Ruzindana*, (Trial Chamber), May 21, 1999, para. 123: “A systematic attack means an attack carried out pursuant to a preconceived policy or plan.” (Traducción Personal).

⁵³ Cfr. *Kayishema and Ruzindana*, (Trial Chamber), May 21, 1999, para. 127-129: “the term civilian must be understood within the context of war as well as relative peace.” Thus, “a wide definition of civilian is applicable and, in the context of the situation of Kibuye Prefecture where there was no armed conflict, includes all persons except those who have the duty to maintain public order and have the legitimate means to exercise force. (Traducción Personal).

⁵⁴Cfr *Akayesu*, (Trial Chamber), September 2, 1998, para. 582: “Members of the civilian population are people who are not taking any active part in the hostilities, including members of the armed forces who laid down their arms and those persons placed *hors de combat* by sickness, wounds, detention or any other cause.” (Traducción Personal).

. . " "El acusado debe haber actuado con el conocimiento del contexto más amplio del ataque. . . . Parte de qué transforma el acto de un individuo en un crimen contra humanidad es la inclusión del acto dentro de una mayor dimensión de la conducta criminal; por lo tanto acusado debe estar enterado de esta mayor dimensión para ser culpable. Por consiguiente, el conocimiento real o constructivo del contexto más amplio del ataque, significando que la necesidad del acusado de saber que su acto o actos son parte de un ataque extenso o sistemático contra una población civil y conforme a una cierta clase de política o de plan, es necesario satisfacer el elemento indispensable del mens rea del acusado."⁵⁵

Por lo cual los elementos son que se de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y que el autor este consiente que su acto esta dentro de un ataque más amplio por las circunstancias que se estén dando en ese momento.

Por ultimo se hará referencia al Crimen de Guerra, lo más importante es saber cuando estamos en presencia de un conflicto armado interno o internacional y la diferencia entre un disturbio interno y el conflicto interno, empezaremos con definir que es un conflicto armado este existe siempre que hay un recurso a la fuerza

⁵⁵ Cfr. *Kayishema and Ruzindana*, (Trial Chamber), May 21, 1999, para. 133-134 "The perpetrator must knowingly commit crimes against humanity in the sense that he must understand the overall context of his act" "[T]he accused must have acted with knowledge of the broader context of the attack Part of what transforms an individual's act(s) into a crime against humanity is the inclusion of the act within a greater dimension of criminal conduct; therefore an accused should be aware of this greater dimension in order to be culpable. Accordingly, actual or constructive knowledge of the broader context of the attack, meaning that the accused must know that his act(s) is part of a widespread or systematic attack on a civilian population and pursuant to some kind of policy or plan, is necessary to satisfy the requisite *mens rea* element of the accused." See also Ruggiu, (Trial Chamber), June 1, 2000, para. 19-20; Bagilishema, (Trial Chamber), June 7, 2001, para. 94. (Traducción Personal)

armada entre Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y los grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado.⁵⁶

Una vez que sabemos que es un conflicto armado, debemos de conocer cuando se le considera que de carácter interno en este punto hay dos corrientes una de las cuales indica que conflicto interno es "...cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos."⁵⁷ Esta definición es del ER, pero la segunda corriente ha mencionado que esta no es una definición en si, sino que solamente es una referencia y que se debe considerar como conflicto armado "el que se desarrolla en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas."⁵⁸

Como se puede observar el Segundo Protocolo de los Convenios de Ginebra de 1949 establece un estándar más alto que el Estatuto de Roma, desde nuestro punto de vista y con forme al art. 21 del Estatuto de la Corte Penal Internacional que se refiere al derecho aplicable, establece que en primer lugar se aplicara el

⁵⁶ Cfr. *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vokovic*, Case No. IT-96-23 and IT-96-23/1 (Appeals Chamber), June 12, 2002, para. 56: "An 'armed conflict' is said to exist 'whenever there is a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State.'" See also *Prosecutor v. Tadic*, Case No. IT-94-1 (Appeals Chamber), Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, October 2, 1995, para. 70 (Traducción Personal)

⁵⁷ Estatuto de Roma artículo 8.2 f).

⁵⁸ Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 1949 Art. 1.1

ER, por lo cual se debe aplicar la definición que da el propio Estatuto en los asunto que le refieran.

Una vez que se tiene ya la definición de conflicto armado interno debemos de establecer la diferencia con disturbio interno, entonces tenemos que para establecer la existencia de un conflicto armado interno, ... será por consiguiente necesario evaluar la intensidad y organización de las partes en conflicto⁵⁹ es decir, que depende de la intensidad y de la duración de los enfrentamientos para distinguir ente un conflicto armado interno y un disturbio

Ahora se deb distinguir entre un conflicto interno o internacional ya que se considera como Internacional si ocurre entre dos o más Estados. En caso de que un conflicto armado interno que explota en el territorio de un Estado, derive en uno internacional o, (depende de las circunstancias, ser internacional en carácter conjunto a un conflicto armado interno) si otro Estado interviene en ese conflicto a través de sus tropas, o alternativamente si algunos de los participantes en el acto armado interno del conflicto actúa a nombre de ese otro Estado.⁶⁰

⁵⁹ Cfr. *Akayesu*, (Trial Chamber), September 2, 1998, para. 620: "For a finding to be made on the existence of an internal armed conflict, . . . it will therefore be necessary to evaluate both the intensity and organization of the parties to the conflict." (Traducción Personal)

⁶⁰ Cfr. *Prosecutor v. Tadic*, Case No. IT-94-1 (Appeals Chamber), July 15, 1999, para. 84: "It is indisputable that an armed conflict is international if it takes place between two or more States. In addition, in case of an internal armed conflict breaking out on the territory of a State, it may become international (or, depending upon the circumstances, be international in character alongside an internal armed conflict) if (i) another State intervenes in that conflict through its troops, or alternatively if (ii) some of the participants in the internal armed conflict act on behalf of that other State." (Traducción Personal).

Es tan importante esta separación que el mismo ER establece las diferencias, ya que para los conflictos internacionales se establecen en el artículo 8.2.a.b y para los internos los demás incisos.

Una vez que se estableció a grandes rasgos la competencia material de la CPI se entrara al estudio de la competencia en razón del tiempo.

2.2.2 Competencia en razón del Tiempo.

En este punto es muy claro, el ER en el artículo 11 señala que tendrá competencia la Corte una vez que haya entrado en vigor, en el Estado respectivo y el artículo 24 del instrumento señala que no hay retroactividad por lo cual sólo se juzgara por los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto.

Hay que aclarar que hay dos instancias diferentes que se presentan: cuando entró en vigor el Estatuto y cuando entraría en vigor para el Estado que se adhiera posteriormente o que lo ratifique, esta diferencia la contempla el mismo ER ya que los Estados que se adhieran después de la entrada en vigor del Estatuto pueden hacer un convenio con la CPI que sea competente de los crímenes que se cometieron con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto para ese Estado que ratifico o se adherio.

Un asunto muy interesante que tendrá que definir la CPI son lo delitos continuados como la desaparición forzada que se encuentra dentro del Crimen de Lesa

Humanidad, y es en este punto en donde se puede observar la diferencia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional ya que mientras en la primera si se pueden perseguir lo delitos continuados aunque se hayan cometido antes de la entrada en vigor de la Corte Interamericana, en la segunda no se podría, por lo cual se tendría que cometer el ilícito después de la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional para el Estado en cuestión, esto conforme al pie de pagina número 24 de los elementos del crimen, pero que pasaría con la toma de rehenes que establece el art. 8 del Estatuto de Roma que se refiere a conflictos armados, esto lo tendrá que decidir la CPI.

2.2.3 Competencia en razón de la Persona.

Toda persona podrá ser juzgada en la CPI siempre y cuando sea nacional de un Estado Parte o cometa el crimen en el territorio de un Estado con esta calidad, aquí hay que tener en claro que para entender la participación y la responsabilidad no hay que compararlo con los sistemas internos, ya que como se mencionó, el ER fue el resultado de un acuerdo de voluntades de diferentes Estados y por ende de diferentes sistemas jurídicos, por lo que resultaría imposible comprenderlo si se atiende a un sistema jurídico en particular.

Para tener responsabilidad individual no basta con realizar los actos que dan como resultado la comisión de un crimen, sino que debe de tener la intención de realizar el crimen de no ser así solo se realizaría un delito de carácter local, por lo cual es

casi imposible que se cometan los crímenes de competencia de la CPI de forma culposa.

Con respecto a la responsabilidad del superior jerárquico, sea éste militar o civil, consistente en que un superior es penalmente responsable por los actos cometidos por sus subordinados si él tenía conocimiento o razón para saber que sus subordinados iban a cometer tales actos, y si éste no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenir estos actos y castigar a quienes los perpetraron.⁶¹

Las inmunidades por tener cargo oficial, que ostenten los autores de los crímenes, no son validas ante la CPI, aunque aquí hay una contradicción ya que el artículo 98.1 permite la inmunidad diplomática, este aspecto se vera más ampliamente en el tercer capítulo de esta tesis, no hay que olvidar que solamente serán responsables las personas mayores de 18 años.

2.2.4 Competencia en razón del Territorio.

Sólo se juzgaran los crímenes que se cometan en el territorio de un Estado Parte a menos que un Estado que no sea parte firme un convenio conforme al artículo 12 del ER. Aquí podría suscitarse una controversia porque si el Estado que no es Parte sólo firma ese convenio con el fin de que la Corte investigue y juzgue por el

⁶¹ Cfr. Kittichaisaree Kriangsak.- International Criminal Law, Oxford university press.- New York, 2001.- pag. 15 "A superior is criminally responsible for the acts committed by his subordinates if he knew or had reason to know that the subordinate was about to commit such acts or had done so and the superior failed to take the necessary and reasonable measures to prevent such acts or to punish the perpetrators thereof" (Traducción Personal)

crimen de Genocidio y resulta que se cometió el Crimen de Lesa Humanidad, el fiscal no podría proseguir.

Otra vía para que la CPI tuviera una jurisdicción tan amplia sería que el Consejo de Seguridad le pidiera que investigara algún caso y no importaría que ese Estado fuera o no Parte de la Corte Penal Internacional, este punto se tocara más ampliamente en el capítulo cuarto de la tesis, pero se puede adelantar que actualmente ya el CS remitió la situación de Darfur, que se comentara más adelante.

2.2.5 Admisibilidad.

Es muy importante ya que la CPI en primera instancia puede ser competente, pero la situación puede ser inadmisibile, esto lo encontramos principalmente en el artículo 17 del ER y es donde se reafirma la complementariedad de la CPI ya que en primer lugar quien tiene la facultad y obligación de juzgar a los autores de los crímenes es el Estado donde se cometió la conducta o del que es nacional en todo caso, aunque en estos momento hay una teoría que es, que el que tiene la facultad de juzgar a este individuo es cualquier Estado que pueda ejercer la jurisdicción universal sobre el individuo ya que se puede argumentar que la CPI es complementaria, y que está solo podrá juzgar cuando el Estado no quiera, no pueda o lo juzgue con la intención de sustraerlo de la justicia, es decir un juicio ficticio.

En este punto hay que tener cuidado ya que si un Estado no parte quiere ejercer la jurisdicción universal para sustraer al individuo de la acción de la justicia, la CPI ya no podría intervenir, aquí es donde la complementariedad, da un giro y es la CPI la que decidirá si se le da el individuo al Estado, ya que observara la actitud de éste, y podrá decidir si se lo entrega o no, ya que si considera la CPI que el Estado quiere al individuo para que sus crímenes queden impunes no se lo va a dar, por lo cual se observa que la complementariedad cambia ya que si bien es cierto la CPI tiene ese carácter, es ella quien va a decidir si el individuo se le entrega o no al Estado que lo quiere juzgar.

En este apartado que se refiere a la complementariedad es posible que la CPI tome en cuenta las resoluciones tanto de la Corte Interamericana como de la Europea, esto se lo permite el art. 21.3 del ER en el que indica que la aplicación e interpretación debe de ser compatible con los derechos humanos y que mejor que tomar en cuenta las Cortes que se han establecido para proteger estos derechos, un ejemplo de la utilidad de la jurisprudencia que han emitido estas Cortes, es en el caso cuando el proceso no haya sido substanciado de manera imparcial como lo establece el art. 17.2.c del ER, esto en referencia por ejemplo a los tribunales militares ya que la Corte Interamericana ha establecido "(...) de conformidad con (las normas sobre la justicia militar) el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos

profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares”⁶²

Por lo cual será muy interesante el uso que le de la Corte Penal Internacional haga de la jurisprudencia de las Cortes de protección de derechos humanos

2.3 El acuerdo entre la Corte Penal Internacional con las Naciones Unidas.

Se abordará a continuación el Acuerdo entre la ONU y la CPI ya que tienen gran relación, es este punto se tocara a la Asamblea General y al Secretario General de las Naciones Unidas, así tenemos que la Secretaría de la Comisión Preparatoria elaboró, en agosto del 2000 un Proyecto de Acuerdo de 21 artículos de relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.

El Acuerdo de Relación fue adoptado primero por la Asamblea de los Estados Parte de la CPI, en La Haya, Países Bajo el 7 de septiembre del 2004. El 13 de septiembre fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al cierre de la 58º Sesión con un total de 23 artículos.

En este acuerdo las “...Naciones Unidas reconocen a la Corte como una institución judicial de carácter permanente e independiente.”⁶³ Así también se comprometen

⁶² Caso Castillo Petruzzi, sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 130

⁶³ Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 2.1

una y otra a respetar sus respectivas condiciones, y de cooperar cuando así sea necesario y consultarse en asuntos de interés común.

Este acuerdo se divide en 2 partes la primera se refiere a las Relaciones Institucionales que abarcan del artículo 4 al 14 del acuerdo donde se establecen las normas que regulan la relación institucional indispensable entre la CPI y la ONU.

En el artículo 4 del acuerdo que se refiere a la representación recíproca por la cual se le permite a la CPI asistir en calidad de observadora en los trabajos de la AGNU, así como su derecho a ser invitada para asistir a reuniones y conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas cuando se examinan cuestiones de interés para la Corte Penal Internacional y se admita la presencia de observadores esto conforme el artículo 4.2 del acuerdo.

A las reuniones y conferencias asistirá el presidente de la CPI o en su caso el fiscal, ambos tendrán derecho de voz ante el Consejo de Seguridad cuando éste examine cuestiones relacionadas con las actividades de la Corte Penal Internacional (Artículo 4.3 del acuerdo).

La ONU estarán permanentemente invitadas a asistir a las audiencias públicas de las salas de la CPI que se refieran a causas de interés para la organización (Artículo 4.1 del acuerdo), como se puede observar habrá una intervención muy importante de la Corte Penal Internacional y del Fiscal cuando se presenten ante

el Consejo de Seguridad para debatir temas relacionados con la CPI y como sabemos que actualmente Estados Unidos está en contra de esta CPI será muy interesante observar el comportamiento del fiscal o en su caso del presidente de la CPI ante el CS.

También se debe destacar el artículo 7 del acuerdo el cual regula temas, que no figuraban en el programa del proyecto que había sido preparado por la Secretaría el 9 de agosto de 2000, ya que por este artículo se le permite a la CPI proponer temas con la información pertinente para ser examinados por las Naciones Unidas. El Secretario General presentará el tema propuesto a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, así como también, cuando proceda, a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas.

En el artículo 5 del acuerdo se precisa el intercambio de información que deberá hacerse entre la ONU y la CPI en materias en las que ambas tengan un interés mutuo, también se desprende de este artículo, la obligación del SGNU de distribuir las enmiendas del ER a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que no sean partes en el Estatuto el texto de las enmiendas aprobadas con arreglo al artículo 121 del Estatuto.

Conforme a este artículo la CPI mantendrá informada a la ONU acerca de las actuaciones que realiza en los casos que implique crímenes cometidos contra personal de las Naciones Unidas o el uso indebido de la bandera, las insignias o

de un informe de esta organización que cause la muerte o lesiones graves, esto es lo que abarcaría la primera parte a grandes rasgos del acuerdo entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional.

La segunda parte del acuerdo se refiere al fondo, ya que se ocupa de los temas de cooperación y asistencia judicial que abarca del artículo 15 al 20 y lo más sobresaliente sería lo siguiente.

La concreción del procedimiento a seguir, en incumplimiento del Estatuto de Roma, cuando la CPI debe entrar en contacto con órganos de las Naciones Unidas, como el CS (artículo 17 del acuerdo).

Las reglas que regulan la cooperación entre la OMU y el Fiscal de la Corte Penal (artículo 18 del acuerdo).

Se precisan los casos en que la CPI solicite los testimonio de los funcionarios de las Naciones Unidas o de uno de sus programas, fondos u organismos de las Naciones Unidas, en el cual se compromete, de ser necesario a dispensar a esa persona de la obligación de confidencialidad siempre y cuando se sigan todos los procedimientos que sean necesarios (artículo 16 del acuerdo).

En el artículo 19 del acuerdo en comento contiene las normas relativas a las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas que se podrán suspender cuando la Corte Penal Internacional trate de ejercer su competencia respecto de

un presunto responsable por un crimen de su competencia y esta persona goce con arreglo a las normas pertinentes del Derecho Internacional de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarios para el desempeño independiente de las funciones que le competen en la organización.

La ONU se compromete a cooperar plenamente con la CPI y adoptar todas las medidas necesarias para que la CPI pueda ejercer su competencia, en particular, mediante la renuncia de las inmunidades, siempre y cuando sea conforme a la convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de las normas pertinentes del Derecho Internacional.

Cabe hacer notar que las inmunidades frente a la Corte Penal Internacional no son válidas, no importa quien se las haya concedido ya sea las Naciones Unidas o un Estado como puede ser el caso del presidente de un Estado o cualquier funcionario que tenga una inmunidad que se la haya otorgado, ya que ante la CPI como observamos no valen las inmunidades.

Por último en el acuerdo se puede considerar una parte sobre disposiciones finales en el cual se le permita el Secretario General de las Naciones Unidas y a la Corte Penal Internacional a adoptar las disposiciones complementarias que consideren convenientes a los efectos de la aplicación del presente acuerdo esto conforme al artículo 21 del mismo.

Capítulo 3. La relación de la Corte Penal Internacional con la Corte Internacional de Justicia

En el ER sólo se contempla esta relación en el artículo 119.2 el cual se transcribe a continuación "...cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Parte. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de esta."⁶⁴

Como se puede observar es la única relación que establece el ER con la CIJ en el cual indica que la Asamblea de los Estados parte podrá remitir el asunto a la CIJ conforme al Estatuto de esta, por lo cual si se quiere remitir el asunto a la CIJ debe de ser conforme a su Estatuto y por consecuencia se tiene que hacer referencia al artículo 36.1 y 36.2 del Estatuto de la CIJ. En el párrafo primero del artículo anteriormente mencionado establece que "...la competencia de la Corte se extienden a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y

⁶⁴ Estatuto de Roma artículo 119.2.

convenciones vigentes.”⁶⁵ Hay que recordar que la naturaleza jurídica del ER es la de ser un tratado multilateral, por lo cual se adecua en esta hipótesis.

Además conforme al artículo 93.1 de la CNU que indica "...que todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.”⁶⁶ Esto quiere decir, que todos miembros de las Naciones Unidas que pertenezcan a la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional podrán ir ante la CIJ la que podrá resolver las controversias que surjan respecto a la aplicación e interpretación del ER conforme al artículo 119 del Estatuto de la CPI, siempre y cuando los estados involucrados hayan aceptado la jurisdicción contenciosa de la CIJ ya sea por un acuerdo o tácitamente dándose así la cláusula opcional de jurisdicción obligatoria, pudiéndose plantear ante la CIJ, también las controversias suscitadas por el incumplimiento del ER, con el fin de hacer cumplir a los Estados Parte con las obligaciones que contrajeron al ratificar el ER.

3.1. Opinión Consultiva

El Estatuto de la CPI establece una relación con la CIJ conforme a su artículo 119, como se ha mencionado, pero también se puede enlazar con la opinión consultiva de la CIJ, pero esta opción no se establece específicamente en el ER, pero si se regula en el artículo 96 la CNU en la cual establece "...la Asamblea General o el

⁶⁵Estatuto de la Corte Internacional de Justicia artículo 36.1

⁶⁶Carta de las Naciones Unidas.- artículo 93.1

Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.”⁶⁷ La Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional puede solicitar a la AGNU pida a la CIJ emita una opinión consultiva acerca de la interpretación de un tratado en este caso el ER.

El artículo 119 del ER indica la relación de la CPI y la CIJ, así que si los Estados en conflicto son parte de la ONU conforme al artículo 93.1 de la Carta de San Francisco y han aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, y como esta Corte resuelve controversias entre Estados, se puede dar el caso en que un Estado parte firme uno de los acuerdos bilaterales con Estados Unidos en el cual se compromete a no llevar ante la Corte Penal Internacional a un nacional de Estados Unidos, esto limitaría la competencia de la CPI, no así la de la CIJ.

Esto en la actualidad ya se da, ya que los Estados Unidos es el principal opositor a la CPI por lo cual ha ofrecido estos acuerdos para que los Estados Parte y no Parte de la CPI firmen estos, por lo cual en algún momento la CIJ podría conocer sobre la aplicación de dichos tratados bilaterales.

A continuación se estudiara la legalidad de los acuerdos Bilaterales de Estados Unidos los llamados *Bilateral Immunity Agreements BIAs* y que tendría que tomar en cuenta la Corte Internacional de Justicia para declararlos en un momento dado inválidos.

⁶⁷Carta de las Naciones Unidas artículo 96.1.

3.2. La condición jurídica de los acuerdos bilaterales de Estados Unidos.

La CIJ tiene una gran relevancia como se pudo observar, ya que como se ha visto, tiene la facultad para decidir sobre las controversias relacionadas con incumplimientos de tratados internacionales en este caso serian los tratados bilaterales de Estados Unidos, con otros Estados respecto a no entregar a sus nacionales a la CPI, esto puede transgredir el ER y la CIJ tendrá que calificar, en un futuro si son o no son legales los acuerdos propuestos por Estados Unidos, es decir, si un Estado parte incumple con el ER, por firmar acuerdos bilaterales con Estados Unidos, la CIJ tendrá que decidir la legalidad de los acuerdos ya sea por la vía jurisdiccional o consultiva.

Los acuerdos bilaterales que a firmado Estado Unidos con los Estados, se han fundado bajo artículo 98 del ER pero podemos decir que estos acuerdos propuestos por Estados Unidos son contrarios al lenguaje y al espíritu mismo del artículo y por lo tanto están prohibidos por el ER, por las razones siguientes.

Los llamados acuerdos relativos al Artículo 98 que busca celebrar el gobierno de Estados Unidos, sólo tienen la intención de otorgar inmunidad a individuos o a grupos de individuos frente a la CPI. Estos acuerdos son contrarios al propósito del Artículo 98.2 y no caen legítimamente dentro del alcance del propio artículo. Esto queda claro desde el contenido textual del Artículo 98 que a la letra dice “La

Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.”⁶⁸

Nunca se pretendió dar cabida a los acuerdos propuestos por Estados Unidos sino lo que se buscaba con el artículo 98 del ER tal y como lo afirman los delegados como Hans-Peter y Claus Kress, miembros de la delegación alemana, era resolver los posibles conflictos que pudiere producirse a causa de Convenios sobre los Estatutos de la Fuerza existentes. Es decir, que, por el contrario, el artículo 98.2 no se concibió para generar un incentivo mediante el que (futuros) Estados Parte llegaran a celebrar Convenios sobre el Estatuto de la Fuerza que pudieran suponer un obstáculo en la ejecución de solicitudes de cooperación enviadas por la Corte.⁶⁹

Las dos preocupaciones principales eran las obligaciones contraídas de tipo diplomático o de Estado, reguladas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD) que se explicarán más adelante, y la segunda preocupación

⁶⁸ Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional artículo. 98.2

⁶⁹ Cfr. Hans-Peter Kaul, Claus KreB. (entre otros).- Yearbook of International Humanitarian Law.- Volume 2.- S.N.E.- Edited by A.McDonald.- England 1999 pag. 143 “It was to solve legal conflicts which might arise because of Status of Forces Agreements which are already in place. On the contrary, article 98.2 was not designed to create an incentive for (future) States Parties to conclude Status of Forces Agreements which amount to an obstacle to execution of requests for cooperation issued by the Court” (Traducción Personal)

que abordaremos enseguida se refieren a los nuevos acuerdos SOFA Status of Force Agreements surgidos a partir de la expansión de la OTAN o como en español se le conocen, Convenios sobre el Estatuto de las Fuerzas CEF los cuales tiene como, objeto detallar las circunstancias en las que un Estado entregara a una persona a otro Estado para ser sometida a investigación y/o procesamiento judicial lo que, en determinadas circunstancias, puede realizarse en bases militares del Estado de origen ubicadas en el Estado receptor.

El reconocimiento de nuevos acuerdos o de la renovación de los CEF, no se contraponen al ER o a la CVDT, porque las disposiciones de tales acuerdos están claramente contempladas dentro del alcance del artículo 98 y no cambian, de manera fundamental, el sentido y alcance del ER y de los CEF.

En cambio los acuerdos Bilaterales de Estados Unidos que se fundan en el artículo 98 del ER implican una violación a los artículos 27, 86, 87, 89 y 90 del ER. Asimismo, constituye una violación al Artículo 18 de la CVDT, que se refiere a no ir en contra del objeto y fin de un tratado y en este caso el objeto del ER es castigar a los autores de los crímenes más atroces y al no entregar al sujeto presunto responsable a la CPI y no juzgarlo se iría en contra del objeto y fin del ER, así también al firmar los acuerdos de Estados Unidos violan además distintos instrumento internacionales como pueden ser la Convención para prevenir y sancionar el Delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra, así como con los tratados que tengan celebrados con otros Estados.

El objetivo del artículo 98 del ER no es el de dar pie a la creación de acuerdos que vallan en contra del objeto y fin del ER, la interpretación de un tratado se debe realizar en virtud del derecho consuetudinario internacional, tal y como está reflejado en el artículo 31.1 de la CVDT, un tratado se debe interpretar de “buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”⁷⁰ por lo cual todo argumento que pretenda esgrimir que los acuerdos de impunidad estadounidenses son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 98.2 del ER, incumple el requisito básico, mínimo de la interpretación, es decir, que debe ser de buena fe de conformidad al principio *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 26 de la CVDT, por lo cual tal interpretación que pretende darle Estados Unidos contradice frontalmente los motivos lineadores del artículo 98 del ER.

El requisito de que el tratado sea interpretado conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado no significa, claro está, que a las palabras haya que darles una interpretación simplista y literal. Tal y como el propio artículo 31.1 de la CVDT establece que, se debe interpretar un tratado tanto en el contexto de estos, como tener en cuenta su objeto y fin.

El artículo 31.2 de la CVDT explica “...el contexto comprenderá el texto en sí, su preámbulo y sus anexos.”⁷¹ El artículo 31.3 establece, además, “...que habrán de tenerse en cuenta todo acuerdo practicas ulteriores seguidas por las partes en

⁷⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 31.1.

⁷¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 31.2.

aplicación del tratado, así como toda forma pertinente de derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes.”⁷² La renuncia generalizada de los Estados Parte y signatarios del ER, a firmar los convenios de impunidad con Estados Unidos no es sino una prueba más, que confirma que esos acuerdos son contrarios al objeto y fin del ER.

Conforme al Derecho Consuetudinario Internacional, tal y como se refleja en el artículo 32 de la CVDT, puede “...recurrirse a medios complementarios de interpretación para confirmar el sentido y para que no se caiga en una interpretación absurda o irracional, por lo cual se puedan utilizar, medios de interpretación complementarios, en particular los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”⁷³ La redacción del artículo 98.2 del ER no establece en absoluto la inclusión ulterior de acuerdos tales como los de impunidad que ahora persigue Estados Unidos. De hecho, toda interpretación que se de a este artículo, en el sentido de que si da la cobertura para este tipo de acuerdos realizados por Estados Unidos, conduciría a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable de que un Estado no parte en este instrumento pueda subvertir el principio fundamental del ER según el cual toda persona que cometiera Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad o

⁷² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 31.3.

⁷³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo 32.

Crímenes de Guerra en el territorio de un Estado parte, independientemente de su nacionalidad, sería sometida a la jurisdicción de la CPI cuando los Estados genuinamente no pudieran o no quisieran investigar y en caso de haber pruebas suficientes para procesar a los inculpados.

Solamente la conclusión ilógica, absurda, de ese argumento llevaría a permitir que cada Estado Parte pudiese eludir la responsabilidad que tiene contraída en aplicación del artículo 86 del ER el cual se refiere a la obligación general de cooperar con la CPI, que consistiría en detener y entregar a personas de Estados no parte acusadas de crímenes competencia de la CPI, que se hayan realizado en su territorio o en el territorio de otro Estado Parte, por lo cual no se puede pensar que esa sea la interpretación correcta.

El objeto y fin general del ER es el de garantizar que, quienes sean responsables de cometer los crímenes más atroces deben de ser puestos a disposición de la Justicia, es decir, que deben de ser juzgados por los Estados que tengan jurisdicción sobre ellos y solamente que no puedan o no deseen hacerlo, entonces la CPI tendrá la competencia y por supuesto la admisibilidad, pero siempre se va a respetar el principio de complementariedad tal y como lo menciona el preámbulo y el artículo 1 del ER. Cualquier acuerdo que limite el principio complementariedad de la CPI cuando algún Estado no pueda o no tenga la voluntad de juzgar a los individuos es contrario al espíritu y al propósito del ER.

La CVDT, refuerza la idea de que la aproximación de Estados Unidos al artículo 98 es irrazonable, ya que "...un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y tener en cuenta su objeto y su fin."⁷⁴

El lenguaje del Artículo 98.2 no permite el tipo de acuerdos promovidos por Estados Unidos en todo el mundo, que buscan impedir la entrega de criminales a la CPI, y que estos sujetos regresen a su país de origen sin una garantía de que serán juzgados en su país en este caso Estados Unidos. Estos acuerdos tienen tres formatos, el primero que es el estándar establece que ambas partes acuerdan a no entregar a la CPI a los presuntos responsables, sin el consentimiento previo de la otra parte, hay una amplia variedad de tipos de ciudadanos de uno y otro país, que caen en este supuesto ya que no se limita a personas que prestan sus servicios en operaciones de las Naciones Unidas para mantenimiento de la paz, sino a todos sus ciudadanos en general. Un país que ha firmado esta clase de acuerdos es Israel. La segunda forma es idéntica al formato estándar salvo que no prohíbe a Estados Unidos entregar a la CPI a ciudadanos del otro Estado y la tercera forma, fue concebida para Estados que no han firmado ni ratificado el ER, estos formatos incluyen un párrafo en el que establecen que estos Estados no deben colaborar con los esfuerzos de terceros Estados para la entrega de personas a la CPI. Como se puede observar estos acuerdos van en contra directamente del objeto y fin del ER. En particular, se debe observar que estos

⁷⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados artículo - 31.1.

acuerdos podrían incluir a contratistas no estadounidenses que fabrican algo para las fuerzas armadas, Estados Unidos.

Los gobiernos podrían encontrarse frente a una situación inimaginable de no poder entregar a sus propios nacionales a la CPI. Asimismo, cualquier persona que no sea estadounidense que se desempeñe como miembro de las fuerzas armadas norteamericanas, gozaría de inmunidad según estos acuerdos.

Los acuerdos propuestos por los Estados Unidos sobre el Artículo 98 tampoco encajan en los supuestos del artículo 90 que se refiere a solicitudes concurrentes, porque los acuerdos no buscan el retorno de los individuos con el propósito de asegurar su juzgamiento por medio de los mecanismos oficiales de extradición, sino para asegurar su impunidad.

Del texto de los acuerdos de Estados Unidos se deduce, que no le preocupa que se realice una investigación o enjuiciamiento de eventuales crímenes internacionales, ya que en el párrafo 3 del preámbulo del acuerdo sobre el artículo 98 que establece que, “El gobierno de Estados Unidos de América ha expresado su intención de investigar y procesar cuando proceda, los actos de la competencia de la Corte Penal Internacional, presuntamente cometidos por funcionarios, empleados, personal militar u otros ciudadanos estadounidenses.”⁷⁵ Por lo cual Estados Unidos indica su intención, ampliamente expresada, de investigar y

⁷⁵www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PUBLICO/alcanceCPI.htm.- Consultada el 06 de diciembre del año 2009

enjuiciar a su propio personal cuando sea apropiado. Sin embargo, el acuerdo en sí mismo, no contiene disposiciones sobre la devolución de individuos a los Estados Unidos con el propósito de juzgarlos. La frase cuando sea apropiado, en el contexto del resto del acuerdo, es una subversión fundamental del principio de complementariedad del ER. El artículo 17 del Estatuto de la CPI reconoce la responsabilidad primaria de las jurisdicciones nacionales para investigar y cuando sea necesario, enjuiciar a los criminales.

Los Estados que firmen estos acuerdos se opondrán a sus obligaciones de conformidad con el ER (en particular, los artículos 86, 87, 89 y 90), así como con el Artículo 27 del ER, que no acepta inmunidades y sirve como un contrapeso fundamental al artículo 98. Finalmente, los Estados que firmen tales acuerdos podrían entrar en contravención con sus obligaciones de conformidad con los Convenios de Ginebra y la Convención para prevenir y sancionar el Delito Genocidio, como ya se ha mencionado, los cuales acuñan el principio legal de *aut dedere aut judicare* la responsabilidad de los Estados tanto para enjuiciar a esos individuos como para extraditarlos a una jurisdicción que sí lo hará.

Para los Estados que firmen los llamados acuerdos sobre el Artículo 98 con Estados Unidos, tendrán que lidiar con muchas contradicciones que se presentarían con sus obligaciones existentes de conformidad con sus propios regímenes de extradición. Los párrafos operativos 3 y 4 del acuerdo de Estados Unidos, se refieren a lo que se conoce como re-extradición. El acuerdo prohíbe la re-extradición a la CPI sin el consentimiento explícito de Estados Unidos. Sin

embargo, los acuerdos bilaterales de extradición permiten la re-extradición si el país que extraditó originalmente a la persona, está de acuerdo.

Los acuerdos propuestos por los Estados Unidos, por lo tanto, pretenden negar este poder de consentimiento al país que extradita originalmente. Los Estados que firmen tales acuerdos con Estados Unidos probablemente necesitarán renegociar sus tratados de extradición existentes a fin de considerar esta pérdida que constituye el tradicional poder de consentimiento.

Rumania e Israel dos de los primeros Estados que firmaron los llamados acuerdos sobre el Artículo 98 violan sus obligaciones Internacionales. Los Estados que consideren firmar estos acuerdos que exceptuarían sólo a los ciudadanos Estadounidenses pero no a sus propios ciudadanos, como es el caso de Rumania, faltarían a sus obligaciones internacionales.

Así podemos concluir que los acuerdos Estadounidenses de impunidad son contrarios al artículo 98.2 del ER y al derecho internacional. Su propósito último, sencillamente, es proveer de total impunidad a los ciudadanos Estadounidenses además de otras personas protegidas por esos acuerdos. Su objetivo es exactamente lo opuesto al de los CEF, acuerdos de los que el artículo 98.2 pretende ocuparse.

Estos acuerdos bilaterales actualmente ya afectan el proceso de ratificación mundial de la CPI, debido a que los Estados han empezado a dudar de su

eficacia, ya que la justicia operaría sobre unos pero no sobre otros. El impacto que esta percepción tendría sobre la capacidad de la CPI de cumplir con su mandato no debe ser dejada de lado.

La CIJ en algún momento tendrá que pronunciarse al respecto ya que la naturaleza jurídica del ER es el de ser un tratado multilateral como ya se ha mencionado y los convenios que realiza Estados Unidos son bilaterales por lo cual perfectamente entran dentro de la jurisdicción de la CIJ así que solamente nos queda esperar que resuelva la CIJ cuando se le presente un caso de este tipo, se pueden tomar en cuenta todos los elementos que hemos mencionado, y deberá de concluir que esos convenios realizados por Estados Unidos son completamente inválidos por lo cual se debe de cumplir el ER y en su caso obligar a los Estados a cumplir con el Estatuto de la CPI.

Esto de alguna manera resultaría sencillo ya que conforme al artículo 94 de la ONU que dice que todas las partes que le sometan un asunto a la CIJ deben de cumplir con las obligaciones que le imponga el fallo de la CIJ y al recordar que los países parte de la CPI son también miembros de las Naciones Unidas por ende son parte de la CIJ tal y como se indica en el artículo 94.2 de la ONU y en caso de que no cumpla con la resolución de la CIJ podrán recurrir al CS el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo, esto resultaría muy benéfico sino fuera porque Estados Unidos que es quien realiza los convenios bilaterales es parte del CS y es uno de los cinco Estados permanentes y por ende con derecho a vetar las

resoluciones que puedan emanar del CS para que el Estado parte cumpla con el ER, así que por el momento la CIJ no tiene alguna forma para hacer cumplir sus resoluciones a favor de la CPI⁷⁶.

Todo lo anterior se puede concluir de la siguiente forma. La CPI no puede ir ante la CIJ por lo cual tendría que ser un Estado Parte quien llevara la controversia ante la CIJ, en caso de que un Estado no cumpla con el ER por un acuerdo bilateral, la CIJ deberá declarar inválidos los tratados bilaterales y el cumplimiento inmediato del ER sin embargo no tiene alguna forma de hacer cumplir sus resoluciones.

El artículo 98.2 fue creado para los CEF, ya que las prerrogativas de inmunidad de efectivos del personal de la paz de las Naciones Unidas que en inglés son los llamados SOMA, tienen un carácter diferente porque conforme al artículo 2 del ER en el cual se establece una relación entre la CPI y la ONU se ha realizado un convenio especial donde se especifican estas relaciones, así tenemos que en el artículo 19 de este acuerdo que habla sobre las normas relativas a las

⁷⁶ Cabe señalar que las últimas actuaciones del Consejo de Seguridad respecto al caso de Sudán y la orden de arresto emitida por la fiscalía de la CPI, ocasionó una división dentro del CS siendo China la gran opositora a la CPI y no los Estados Unidos, recordando que el 29 de enero de 2009 Susan E. Rice, Embajador de EE.UU. en las Naciones Unidas, marcó un cambio desde el enfoque de Bush para la Corte Penal Internacional por la propone en su primera aparición en el Consejo de Seguridad. En su declaración, dice que la CPI que "parece ser un instrumento importante y creíble para tratar de responsabilizar a los altos dirigentes responsables de las atrocidades cometidas en el Congo, Uganda y Darfur". En cuanto a Darfur, el Embajador Rice declaró: "Es nuestra opinión de que debemos apoyar la investigación de la CPI y el enjuiciamiento de crímenes de guerra en Sudán, y no vemos ninguna razón para un aplazamiento del artículo 16" por el Consejo de Seguridad de la ONU, de acuerdo con The Washington Post. Tras la emisión de una orden de arresto contra Omar Al Bashir, presidente de Sudán, el Embajador Rice emitió una declaración reiterando el apoyo de EE.UU. para la Corte sobre Darfur y la necesidad de Sudán a cooperar con la CPI.

prerrogativas de inmunidad de las Naciones Unidas indica que se compromete a cooperar plenamente con la CPI para adoptar todas las medidas necesarias para que la CPI pueda ejercer su competencia, en particular, mediante la renuncia del sistema de prerrogativas e inmunidades esto conforme al artículo 19 de dicho acuerdo por lo cual se ve que las inmunidades de las Naciones Unidas no operan ante la CPI por lo tanto se puede apreciar que tienen un carácter diferente a los CEF de las cuales se habló anteriormente.

La ONU se compromete conforme al artículo 87.6 del ER el cual contiene todo lo relacionado sobre solicitudes de cooperación: disposiciones generales y en el párrafo sexto indica que "...la Corte podrá solicitar de cualquier organización y ente gubernamental que le proporcione información o documentos."⁷⁷ Las Naciones Unidas esta dispuesta a cooperar en todo lo concerniente a la CPI ya que este artículo del Estatuto Roma tiene relación directa con el artículo 15 del acuerdo entre la ONU y la CPI que detalla con más precisión la cooperación entre estos entes, es más en el artículo 15.3 del acuerdo que a la letra dice "...en caso de que la divulgación de información o documentos o la prestación de otras formas de cooperación o asistencia pueda poner en peligro la seguridad del personal de las Naciones Unidas en servicio o que haya dejado de estarlo o de redunde de otra forma en demérito de la Seguridad o la debida realización de una operación o actividad de las Naciones Unidas, la Corte, particularmente a solicitud

⁷⁷ Estatuto de Roma artículo 87.6

de las Naciones Unidas, podrá ordenar que se adopten las medidas de protección que procedan.”⁷⁸

Si esa información pone en peligro alguna misión de las Naciones Unidas como puede ser el mantenimiento de la paz, se podrá informar a la CPI y esta realizará las actividades correspondientes para que esta información esté segura en sus manos, de tal manera se contempla, que de ninguna forma se dejara de cooperar con la Corte Penal Internacional aunque pueda peligrar una misión de las Naciones Unidas.

Son muy diferentes los acuerdos de inmunidad y prerrogativas de las Naciones Unidas a las demás inmunidades otorgadas por los Estados, ya que en el caso de las Naciones Unidas existe un acuerdo especial entre esta institución y la CPI, por lo que en cierta manera entrarían dentro el artículo 98.2 del ER, pero es conveniente que mejor se utilice el acuerdo entre la CPI y la ONU, aunque debemos recordar que conforme al artículo 21 del ER que se refiere al Derecho aplicable, se aplicará primero el ER, los elementos del crimen y las reglas de procedimiento y prueba, por lo cual en un momento dado también se puede aplicar el artículo 98.2 a los acuerdos de inmunidades y prerrogativas de las Naciones Unidas.

Los CEF y las inmunidades y prerrogativas, de las Naciones Unidas, o un acuerdo de extradición de los cuales puede entrar dentro del artículo 98.2 tienen que estar

⁷⁸ Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 15.3

conforme al objeto y fin del Estatuto de Roma, se ha observado en toda la explicación anterior que la CIJ tendrá que fallar que ningún acuerdo puede ir en contra del ER y si lo hace caería en responsabilidad Estatal, pero la resolución de la CIJ podría no tener una fuerza coactiva, ya que para hacer cumplir sus resoluciones tendría que acudir al CS, pero se estaría frente al problema que se comento anteriormente.

3.3 Las Inmunidades Diplomáticas.

Con respecto al artículo 98.1 en el cual se establece la inmunidad diplomática de una persona y que a letra dice “La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.”⁷⁹ Por ende, esta persona no entraría dentro de la jurisdicción de la CPI, si es que el tercer Estado, es decir el País de donde es originario el diplomático no retira la inmunidad de esa persona.

De lo anterior surge un problema, ya que si la CPI pretendiera ejercer su competencia contra ese diplomático, se tendría que observar la CVRD en la cual indica en su artículo 29. “La persona, del agente diplomático es inviolable. No

⁷⁹ Estatuto de Roma artículo, 98.1

puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado en contra de su persona, su libertad o su dignidad.”⁸⁰ Pero conforme al artículo 31.1.a, que establece que no estará protegido si actúa fuera de sus funciones oficiales, además que el artículo 41.1 señala que “Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.”⁸¹

Por lo anterior resulta muy difícil creer que el cometer crímenes de la competencia de la CPI entraría dentro de sus funciones como diplomático y si se toma en cuenta el artículo 3 de la citada convención en la cual se establecen “1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en: a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar

⁸⁰ Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas artículo 29.

⁸¹ Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas artículo 41.

las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.”⁸²

De las funciones mencionadas, ninguna da como resultado la comisión de los crímenes competencia de la CPI, además de que están obligados a respetar las leyes del país receptor como ya se mencionó con anterioridad, por lo cual en un momento dado si podría entregar el Estado receptor a la CPI al diplomático sospechoso de haber cometido un Crimen de los establecido en el artículo 5 del ER, esta sería una interpretación que beneficiaría a la CPI y no violaría ninguna norma del Derecho Internacional.

Se debe de tomar en cuenta el principio de complementariedad, el cual establece que solamente, si no se quiere juzgar, no se puede o se juzga con la intención de sustraer al sujeto de la acción de la justicia entraría la CPI, pero si se observa que el Estado al que pertenece este diplomático decide quitarle la inmunidad a su diplomático conforme al artículo 32 de la CVRD se puede establecer que tiene la plena intención de juzgarlo, además de que si este país al que pertenece este sujeto decide cooperar con la CPI no tendrá ningún problema de que esta observe el principio de complementariedad y lo atraiga hacia su jurisdicción, por lo cual es muy importante que la CIJ en un momento dado que un Estado no quiera juzgar a su diplomático y valla ante ella, esta no declare que el Estado donde está este individuo, al entregarlo a la CPI viola la CVRD y por ende incurre en responsabilidad estatal.

⁸² Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas artículo 3.

La CIJ entrará en acción, cuando un Estado no quiera que un diplomático suyo vaya ante la CPI por haber cometido un crimen competencia de la CPI, y que esté como diplomático en un Estado Parte de la CPI basándose en el artículo 98.1 del propio ER y la CVRD y no retira la inmunidad a su diplomático y simplemente quisiera que su diplomático sea devuelto a su país de origen para que no fuera juzgado, estaría en un dilema el Estado parte, ya que la CPI puede considerar que al no retirarse la inmunidad y al ver, que el Estado de donde es originario el diplomático no tiene la mínima intención de juzgarlo le puede pedir al Estado parte que le entregue a dicho sujeto, ya que si se analiza el ER y se observa la CVDT nunca se debe de ir en contra del objeto y fin de un tratado, resultaría ilógico como se ha mencionado anteriormente que la propia CPI establecerá una excepción, ya que el objetivo de ésta es juzgar a los autores de los crímenes más atroces, como lo nombra el preámbulo del propio ER por lo cual resultaría incoherente decir, que esa interpretación es la que se le debe de dar y como la CVDT en su artículo 31, antes mencionado indica que deberá ser interpretado de buena fe relacionado con el artículo 26 el llamado *pacta sunt servanda*.

La CIJ, debe declarar que ese Estado en donde se encuentra el diplomático y que tiene toda la disposición de cooperar con la CPI, no incumple la CVRD por entregar al individuo a la CPI.

Además el artículo 27.2 del ER en el cual establece la improcedencia del cargo oficial "...Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve

el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho Internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”⁸³

Debido al artículo señalado en el párrafo precedente, en ningún momento se puede pensar que la CPI no podrá ejercer su competencia contra un diplomático que haya cometido un crimen de la competencia de la CPI y que esté en un Estado parte, por lo cual, será muy interesante pensar que la CIJ debe observar la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Estatuto de Roma, para decidir si efectivamente se transgrede alguna norma de Derecho Internacional el Estado que entrega a este diplomático a la CPI y en tal caso si cae en responsabilidad estatal.

La CIJ tendría competencia para conocer conforme al artículo 36.1 en el cual establece que "...se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.”⁸⁴ Si se toma en cuenta de que el Estatuto de Roma, la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, y la Convención sobre el Derecho de los Tratados, las dos últimas de Viena son vigentes y que hay miembros de la CPI que son parte de las Naciones Unidas y si se considera que el artículo 93.1 de la Carta de las Naciones Unidas la cual indica "...todos miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte

⁸³ Estatuto de Roma artículo 27.

⁸⁴ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Artículo 36.1.

Internacional de Justicia.”⁸⁵ Por lo cual no habría algún problema de que fueran ante esta para resolver este conflicto, siempre y cuando hayan aceptado la competencia jurisdiccional de la CIJ como se ha mencionado con anterioridad.

La CIJ no puede y no debe declarar que la entrega de un diplomático a la CPI, por la realización de los crímenes competencia de la CPI, pueda causar una violación a la CVRD, toda vez que la convención solo es aplicable al individuo cuando realiza actos dentro de sus funciones que establece la CVRD y el cometer uno de los crímenes establecidos en el artículo 5 del ER estaría fuera de los límites de la inmunidad que establece la CVRD por lo cual no sería aplicable y el sujeto debe de ser juzgado.

3. 4 Responsabilidad Individual y su relación con la Responsabilidad Internacional del Estado.

La CIJ aunque puede conocer de Derecho Humanitario jamás podrá declarar responsabilidad penal individual, sería factible que un Estado coopere con la CPI, como lo marca el ER en el artículo 86, que nos habla sobre la obligación general de cooperar así como del artículo 87 que establece lo concerniente a las solicitudes de cooperación, por lo cual un Estado puede dar la información a la CPI para que sea juzgado un individuo, puede ser un riesgo ya que esa información puede ser utilizada ante la CIJ y es posible que con esa información

⁸⁵ Carta de las Naciones Unidas Artículo 93.1.

se declare que tiene responsabilidad internacional el Estado. Ya que conforme al artículo 5.1.b.ii del acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas que establece el intercambio de información en el cual el Secretario de la Corte Penal Internacional le podrá dar información a las Naciones Unidas esto petición de la Corte Internacional de Justicia, con el fin de que pueda seguir realizando su labor.⁸⁶

Por este motivo el ER en su artículo 68.6 en el que señala que el “...Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido,”⁸⁷ así también el artículo 72 que se refiere a la protección de información que afecta a la Seguridad nacional, sin dejar de mencionar el artículo 93.4 en el cual se establece que el Estado “...no podrá dar lugar a una solicitud de asistencia en su totalidad o en parte de conformidad con artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la de invocación de pruebas que afecte a su seguridad nacional.”⁸⁸

Por todo lo anterior el Estado puede estar tranquilo de que la información que proporciona no será utilizada en su contra para responsabilidad internacional, pero si evidentemente el Estado realizó actos que pudieran caer en esta responsabilidad, la CPI de ninguna manera intervendrá y dejara que la CIJ actué, ya que conforme al artículo 25.4 del ER, que se refiere a la responsabilidad penal

⁸⁶ Cfr. Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 5.

⁸⁷ Estatuto de Roma .- artículo 68.6.

⁸⁸ Estatuto de Roma.- artículo 93.4.

individual, que establece “...nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto a la responsabilidad Penal de las personas naturales afectara a la responsabilidad del Estado conforme al derecho Internacional.”⁸⁹ Además de que el artículo 10 indica que “...nada de lo dispuesto en el presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho para fines distintos del presente Estatuto.”⁹⁰

Ya que es muy probable que al cometerse un crimen de competencia de la CPI por un individuo, pueda también caer en responsabilidad internacional el Estado, donde se cometió. Por ejemplo si se comete en un Estado parte del ER el crimen de genocidio y el Estado ha firmado y ratificado la Convención para prevenir sancionar el Delito de Genocidio, este Estado es responsable internacionalmente por incumplir ésta Convención, por no prevenir el genocidio, y resultaría injusto que el Estado que cooperó con la CPI al entregar al individuo, después de todo sea juzgado ante la CIJ por responsabilidad internacional del propio Estado.

De jure se podría hacer ya que es muy difícil desligar o decir que se comete un crimen de la competencia de la CPI sin que el Estado no caiga en responsabilidad internacional, ya que para cometer el crimen de genocidio se debe, conforme al artículo 6 del ER, realizar cualquiera de los tipos del artículo 6 con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, por lo cual para cometerlo se necesita planearlo de tal forma, que resulta difícil que se

⁸⁹ Estatuto de Roma.-artículo 25.4.

⁹⁰ Estatuto de Roma.- artículo 10.

de un crimen de la competencia de la CPI sin que el Estado se percate de su planeación.

Por estos motivos, se debe tomar en cuenta que si el Estado coopera y realiza todo lo necesario para juzgar y en caso de que se observe que simplemente por alguna razón, no tiene la capacidad material y por esto pida que intervenga la CPI, conforme al principio de complementariedad cumpliría con el ER por lo cual de facto sería muy difícil que un Estado lo lleve ante la CJI ya que la Comunidad Internacional observaría que a tomado todas las medidas necesarias para que este sujeto sea castigado.

También, esta el otro lado de la moneda, es decir, que si el Estado no tiene la intención de juzgarlo o de entregarlo a la CPI, incumple con sus obligaciones internacionales y convenciones de que sea parte además de que violenta el ER que a ratificado y como su naturaleza jurídica es el de ser un tratado multilateral, un Estado Parte del ER lo puede llevar ante la CIJ para hacerlo cumplir con el ER, siempre y cuando acepten los Estados la jurisdicción de la CIJ, por lo cual además de tener responsabilidad penal individual y responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado internacional, además de otras violaciones de convenciones como puede ser la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio, los convenios de Ginebra de 1949, entre otros.

3. 5. Posibles contradicciones entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia.

Las contradicciones se pueden dar si la Corte Internacional de Justicia resuelve que los acuerdos bilaterales de Estados Unidos son legales conforme al artículo 98.2 del ER y que encuentra perfectamente aceptable que un Estado no le quite la inmunidad a su diplomático, o el Estado donde se encuentre este sujeto no lo entregue a la CPI, y que por su lado la CPI decida que tiene que dar cumplimiento, a una solicitud de cooperación y esto supone para el Estado al que se le solicito la cooperación una violación a alguna norma de Derecho Internacional, pero la CPI decide que no es cuestión que incumbe al Estado requerido sino a ella misma decidir si una solicitud de cooperación, que se exige a un Estado requerido pueda dar como resultado el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Ya que ningún Estado parte en el Estatuto puede sustituir la opinión de la CPI por su valoración jurídica.

La Corte Penal Internacional es la única que puede interpretar su Estatuto, ya que tiene la competencia de la competencia,⁹¹ así pues, se puede dar una contradicción, es decir, que en algún momento dado la CIJ, manifieste que los hechos anteriores son perfectamente legales, y si la CPI decide que el artículo 98 no significa una justificación para la creación de los acuerdos bilaterales de

⁹¹ Cabe recordar que la competencia de la competencia a sido establecida en las siguientes Jurisprudencia en el caso Tadic IT-94-1 en la apelación del 2 de octubre de 1995 párrafo 18, así como en el caso Nottebohm (Liech. v. Guat.), 1953 Reporte de la Corte Internacional de Justicia 7, 119 (21 Marzo). Entre otros.

inmunidad de los Estados Unidos, y que no se establece una violación a la CVRD al no aplicar el artículo 98.1 del ER y conforme al artículo 21 del ER el Derecho aplicable establece que en primer lugar se aplicará el ER, las reglas de procedimiento y pruebas y los elementos del crimen, se considera que para la CPI son inválidos los convenios hechos por Estados Unidos, además de que debe considerarse que no viola ninguna norma de Derecho Internacional al no aplicar el artículo 98.1 y el artículo 98.2; ya que para la interpretación de un tratado Internacional se debe de interpretar conjuntamente y no por partes.

Al Interpretar el ER por su objeto y fin, por improcedencia el cargo oficial, por la cooperación de los Estados, resulta muy difícil creer que alguno de los acuerdos antes mencionados resulten ser válidos ante la CPI.

Si se llegase a contradecir la Corte Penal Internacional con la Corte Internacional de Justicia deberá de identificarse, que para responsabilidad penal individual hay ciertas características y para responsabilidad estatal hay otras, así como lo menciona el artículo 25.4 del ER en el cual nos señala evidentemente que una cosa es la responsabilidad individual y otra cosa la responsabilidad Internacional del Estado por lo cual a la CPI solamente es competente respecto a la responsabilidad individual.

Como no hay una jerarquía entre la CPI y la CIJ y cada una posee la llamada competencia de la competencia se respetarían sus decisiones y en caso de que hubiera alguna contradicción latente entre la naturaleza y el objetivo del Estatuto

de Roma y el Estatuto de la Corte Intencional Justicia, tendrán que tener en mente las dos Cortes el limite de sus facultades ya sea responsabilidad individual o estatal según sea el caso.

Desde mi punto de vista no se debe de pensar que habrá una contradicción entre estas dos Cortes, sino que simplemente deben de funcionar complementariamente y que ninguna de estas dos Cortes están subordinadas una a la otra, y ya que el objetivo de éstas, es el sentir de la comunidad internacional, que es castigar a los autores de los crímenes competencia de la Corte Penal, así como la de responsabilizar a los Estados que con su aquiescencia o con su autorización se cometen estos crímenes, esto último en el caso de la CIJ; por lo cual se debe entender que estas dos Cortes pueden trabajar en conjunto y que si en caso de que un Estado parte incumple con el ER, otro Estado parte de la CPI puede perfectamente acudir a la CIJ para hacer que este Estado que ha incumplido cumpla con el ER, y si en caso de que la CIJ en sus investigaciones encontrara algún motivo que hiciese pensar que hay un responsable individual podrá remitir esta información al fiscal y éste es el que se encargará de analizar la información y si en efecto hay elementos que indique una responsabilidad individual, el fiscal de oficio, debe remitir lo antes posible la situación ante la CPI, pero de ninguna forma y se debe de dejarlo en claro, es que la CIJ no puede obligar a la CPI a que investigue un supuesto caso donde hay responsabilidad penal individual, así como la CPI no le puede pedir a la CIJ que investigue por responsabilidad internacional de un Estado, que ha incumplido con normas internacionales, cada Corte debe de respetar su ámbito de competencia y

solamente se pueden enviar información para que en su caso puedan ejercer sus respectivas facultades sin olvidar que las dos Cortes deben de respetar la confidencialidad de los documentos que tienen en su poder, ya que resultaría muy difícil para un Estado cooperar con la CPI, porque quizá esos documentos van a ser utilizados para que después se lleve al Estado ante la CIJ por lo cual solamente en caso de que sea eminentemente la falta de cooperación del Estado, pueda ser utilizada esta información para llevar al Estado ante la CIJ.

Se ha demostrado que hay una relación muy cercana entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia a través de los fundamentos jurídicos, y que perfectamente pueden trabajar en conjunto y que hoy día se puede dar una serie de contradicciones pero se debe considerar, que una cosa es la responsable individual y otra cosa es la responsabilidad internacional.

CAPITULO 4. LA RELACIÓN ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Esta es una de las relaciones más conflictivas que se puede dar dentro de la Corte Penal Internacional y que ha sido motivo de diferentes controversias a nivel Internacional, como se revisará más adelante, esta relación se puede dividir en cuatro partes:

- La presentación de situaciones ante la Corte Penal Internacional, por parte del Consejo de Seguridad, de conformidad al artículo 13.b del Estatuto de Roma;
- La Cooperación del Consejo de Seguridad con la Corte Penal Internacional de acuerdo con el artículo 87.7 del Estatuto de la Corte;
- La participación del Consejo de Seguridad en la tipificación del crimen de Agresión en el Estatuto de Roma conforme al artículo 5 del estatuto anteriormente mencionado; y
- El Consejo de Seguridad y su poder de Suspensión conforme al artículo 16 del Estatuto de Roma.

4.1 La presentación de situaciones ante la Corte Penal Internacional por parte del Consejo de Seguridad.

El CS conforme al artículo 13 .b del ER está facultado para llevar o para remitir una situación ante la CPI, pero hay que tomar en cuenta que surge el riesgo de que el CS no pueda remitir una situación ante la CPI por causa de que uno solo de sus miembros permanentes ejerza su derecho de veto, o simplemente se remita una situación pero con ciertas condiciones o excepciones como lo fue el caso de Darfur que se comentara más adelante.

El artículo 13.b en pocas palabras lo que hace es concederle al CS "...un poder de denuncia de una situación en general no de un crimen concreto o de una persona en particular."⁹² Por lo cual puede remitir cualquier caso en el que parezca haberse cometido uno ó varios crímenes competencia de la CPI como los que se indica el artículo 5 del ER y no solo el de agresión, es decir, la Carta impone que todas las resoluciones del CS deberán ceñirse al Capítulo VII⁹³, y esto es porque todos crímenes competencia de la CPI son un quebrantamiento o amenaza a la paz de la comunidad Internacional.

⁹² Gutiérrez Espada.- La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII.- Op. Cit. pag. 28.

⁹³ Herdegen, Matthias, traducción de Marcela Anzola LL.M, *Derecho Internacional Público*, México, UNAM, 2005, p. 327; Ver Simma, Bruno (ed.), *The Charter of the United Nations*, 2ª edición, Oxford , Oxford University Press, 2002, Vol. I, p. 715; *Prosecutor v. Dusko Tadic*, No., IT-94-1(Appeals Chamber) decisión on the Defence Motion for Interlocutory Appeal and Jurisdiction, Octubre 2, 1995, para. 28.

La iniciativa del CS de llevar una situación ante la CPI debe cumplir con lo establecido en el capítulo VII de la ONU por lo cual la denuncia se tiene que desarrollar en base a una situación en un marco de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión y conforme a un procedimiento de votación del CS en el cual se incluye el derecho de veto de los cinco miembros permanentes.

La decisión del CS de llevar una situación ante la CPI se ve complementada con el acuerdo de relación entre la CPI y la ONU, ya que en el artículo 17.1 el cual establece "...que el Secretario General transmitirá inmediatamente el texto de la decisión del Consejo de Seguridad al Fiscal junto con los documentos otros antecedentes que sean pertinentes a esta decisión del Consejo,"⁹⁴ así también la CPI informará al CS a través del SGNU su decisión de investigar o no el caso.

Se puede decir que las remisiones de una situación del CS a la CPI, también se sujetan al rígido sistema creado por el Estatuto de Roma⁹⁵. Del mismo modo, la referencia en el artículo 13(b) del capítulo VII de la ONU...está realizada para integrar el ejercicio de los poderes del CS al sistema pre-establecido y balanceado de la CPI⁹⁶. Por lo cual se observa que el ER solamente le permite al CS remitir simplemente una situación a la CPI pero es esta quien decidirá, a fin de cuentas, si se cometió un crimen competencia de la CPI. En este sentido se puede afirmar

⁹⁴ Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas artículo 17.

⁹⁵ Condorelli, Luigi, "Can the Security Council extend the ICC's Jurisdiction?" en Cassese, Antonio et al (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2003, Vol. I, p.572.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 574.

que contrariamente a lo que algunos parecen creer el artículo 13.b da la competencia a la CPI y no al CS, ya que es el fiscal quien va a decidir si inicia una investigación al respecto, o su negativa de hacerlo y se basará para esto en alguna de las tres bases siguientes: "...que no exista fundamento razonable (Art. 53.1.a) Que la causa sería inadmisibile según el artículo 17 del Estatuto (Art. 53.1.b) Si aún si se tiene en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de la víctima una investigación no redundara en interés de la Justicia (Art.53.1.c)."⁹⁷

Si la negativa de conocer del fiscal se basa en el artículo 17 del ER, el CS le puede pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares le solicite al fiscal que reconsidere su decisión conforme al artículo 53.3.a del ER y si la sala decide hacerlo, lo único que le pude pedir al fiscal es que reconsidere su resolución, en términos generales; se puede entender que en ningún momento condicionaría la Sala de Cuestiones Preliminares para que el fiscal investigue, por lo cual, solamente le corresponde al fiscal, en su caso a la Sala de Cuestiones Preliminares considerar si hay elementos suficientes para iniciar la investigación.

Pero si el Fiscal y la Sala de Cuestiones Preliminares consideran que no hay elementos para iniciar una investigación, en ningún caso el CS podrá obligar a la CPI a iniciar un procedimiento o investigación por lo cual se demuestra su absoluta independencia y autonomía.

⁹⁷ Gutiérrez Espada, La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII, Op. Cit. pag, 30.

Además de todo lo anterior el ER establece que la CPI debe de cerciorarse de ser competente de todas las causas que le sean sometidas, esto conforme al artículo 19.1⁹⁸ del ER.

La CPI puede llevar a cabo una revisión de la decisión del CS por la que se le remitió una situación que puede girar en torno a tres cuestiones fundamentales establecidas en el artículo 13.b del ER, las cuales son: en primer lugar el CS debe actuar conforme al marco del capítulo VII de la CNU al tomar su decisión, en segundo lugar tiene que haber pasado sobre los procedimientos de votación que la misma CNU establece en su artículo 27.3 y por último que el CS, haya querido con su decisión conforme al capítulo VII de la CNU remitir una verdadera situación a la CPI, es decir, Al momento de que el CS hace una remisión a la CPI, se debe tomar en cuenta que el ejercicio de los poderes del CS bajo el artículo 13(b) está sujeto a un sin número de condiciones y limitaciones, ambas devienen de la Carta de las Naciones Unidas y del ER, las que están bajo el control jurisdiccional de la Corte⁹⁹.

Además que al final es la CPI la que va a decidir si es un crimen competencia del ER o no, por lo tanto tenemos que el CS no menoscaba la independencia, la imparcialidad o efectividad de la CPI.

⁹⁸ En este sentido, ver el artículo 119 del ER, señala que las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

⁹⁹ Condorelli, Luigi y Villalpando, Santiago, "Referral and deferral by the Security Council" en Cassese, Antonio et al (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Nueva York, Oxford University Press, 2003, Vol. I, p. 628. Véase Condorelli, Luigi y Villalpando, Santiago, "Can the Security Council extend the ICC's jurisdiction?", *Ibidem*, pp. 571-582.

De conformidad con el artículo 42 del Estatuto Roma que a la letra regula "...que la fiscalía actuara en forma independiente como órgano separado de la Corte Penal,"¹⁰⁰ esto nos da la seguridad de que la fiscalía en ningún momento podrá ser presionada por el CS para investigar una situación en concreto por lo cual, el CS no puede utilizar las facultades que le da el capítulo VII de la CNU para ordenar a la CPI que investigue un caso en concreto.

Se puede concluir que el CS tiene participación en el ER, pero es porque el mismo Estatuto es el que le da la facultad de plantarle situaciones a la CPI, pero es esta quien en exclusiva va a decidir sobre su propia competencia y su admisibilidad, por este motivo el CS no menoscaba la independencia, imparcialidad o la efectividad de la CPI.

Hay cosas positivas sobre la presentación de una situación por parte del CS a la CPI, ya que el ER en sus artículos 11 y 12 respectivamente establecen, que solamente podrá conocer de los crímenes competencia de la CPI, si es que se realizaron en el territorio de un Estado parte o por personas nacionales de un Estado parte, o si bien un Estado no parte ha firmado un acuerdo de cooperación para que la CPI investigue esos crímenes que son de su competencia, pero si no es un Estado parte o no son nacionales de un Estado parte o en su caso no ha firmado un acuerdo de cooperación no entrarían dichos supuestos dentro de la competencia de la CPI, pero sí lo remitiera el CS no importaría que no sean nacionales de un Estado parte, ni que haya firmado el acuerdo, sino por el simple

¹⁰⁰ Estatuto de Roma artículo 42.

hecho de haberlo remitido el CS, tendrá competencia la CPI, si se toma en cuenta que conforme al capítulo VII de la ONU conforme a la cual debe de actuar el CS para remitir una situación ante la CPI, habla este capítulo de acción en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión y si se tiene en cuenta que cualquiera de los crímenes competencia de la CPI es una amenaza a la paz Internacional, como lo menciona en su párrafo tercero el preámbulo del ER cuando establece que los crímenes constituyen una amenaza a la paz, la Seguridad y el bienestar refiriéndose claro está, a los crímenes competencia de esta CPI, resulta muy factible que el CS pueda remitir a la CPI un caso, donde se ha cometido uno de los crímenes que se menciona en el artículo 5 del ER así se tendría que la competencia de la CPI sería muy amplia e independiente de que fuera o no un Estado parte o no parte de la Corte Penal Internacional.

Por lo cual se observa que si en un momento dado la CPI y el CS deciden trabajar en conjunto sería un gran paso para castigar a los responsables de los crímenes más atroces a nivel internacional.

Pero la oposición de Estados Unidos no es solo la de impedir que se remitan situaciones a la CPI que perjudiquen sus intereses, sino también hay que ver de que manera el CS remite estas, y de que forma Estados Unidos logra poner a salvo a sus ciudadanos, el mejor ejemplo lo tenemos en Darfur donde se lleva a cabo aparentemente una limpieza étnica dirigido grupo denominado como africanos que componen un grupo rebelde en contra del gobierno, esta limpieza se

lleva acabo por parte de la milicia de Janjawid con el consentimiento del gobierno de Sudan.

Fue remitida esta situación a la CPI por el CS por medio de la resolución 1593 del 2005 aprobada por 11 votos a favor y 4 abstenciones esta fueron hechas por Argelia, Estados Unidos, China y Brasil, esta resolución fue propuesta por Francia y después de varias discusiones se aprobó el 31 de Marzo del 2005 pero nosotros estamos de acuerdo con el delegado de Brasil Robaldo Mota, que fungía como el presidente del CS en ese momento, quien se abstuvo de votar a favor por el punto 6 de la resolución en el que se argumento que los nacionales de Estados no parte del ER no entraran en la Jurisdicción de la CPI, ya que estos serian juzgados por los Estados de los cuales fueran nacionales, además que en el punto 7 se establece que el costo de las investigaciones fueran a cargo de la CPI y no tendría recursos de la ONU aunque en cierta forma estamos de acuerdo con el representante de Grecia Adamantios Vassilakis al decir que aunque se hubiera preferido un texto sin esa restricción es mejor que seguir en la impunidad.

En el décimo informe del Fiscal de la CPI al CS del 4 de diciembre de 2009, “ha llamado a los Estados a mantener y expresar apoyo público y diplomático a ese enfoque y ha solicitado a los Estados a que se abstengan de ofrecer apoyo político o financiero a las tres personas que son objeto de órdenes de detención o a quienes los protejan. Asimismo, ha invitado a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a evitar todo contacto no esencial con las personas que son

objeto de órdenes de la Corte. El Fiscal agradece las medidas adoptadas por los Estados para respetar sus obligaciones jurídicas y aplicar esas directrices”¹⁰¹.

Después de todo lo anteriormente expuesto solo nos queda ver el desarrollo de esta situación, para saber que tan efectivo es que se remita una situación por el Consejo de Seguridad a la Corte Penal Internacional.

4.2 La Cooperación del Consejo de Seguridad con la Corte Penal Internacional.

Como se refleja en el ER no hay ningún artículo que envíe a la CPI directamente al CS para pedirle que haga cumplir a un Estado parte, o un Estado que ha celebrado un acuerdo de cooperación con la CPI y que se niegan a respetar el ER, la única forma de poder acudir al CS es como se estableció en el capítulo anterior, es decir, acudir ante la Corte Internacional de Justicia como se explicó con anterioridad y que la CIJ en caso de encontrar un incumplimiento al ER, le puede pedir al CS que tome las medidas pertinentes para que se cumpla su resolución,

¹⁰¹ Noveno Informe del fiscal de la Corte Penal Internacional al consejo de seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad 5 de junio de 2009 par. 66. En este sentido la administración del Presidente Obama se ha pronunciado en de la siguiente manera en relación a la orden de arresto contra el presidente sudanés Omar Hasan Al Bashir por crímenes de guerra y de lesa humanidad en la región de Darfur En el año 2009 se puede apreciar el apoyo que a tenido Estados Unidos hacia la CPI respecto al caso de Sudan al mencionar el 17 de marzo: “...La pregunta real es...” declaró la Secretaria Clinton a los periodistas en Washington, D.C. “...¿Qué clase de presión debe realizarse para que el Presidente Bashir y su gobierno en Jartum entiendan que deberán hacerse responsables por cada una de las muertes ocurridas en esos campos?” El Vocero del Departamento de Estado, Robert Wood, dijo que no apoyarán “ninguna suspensión” del Consejo de Seguridad de la ONU en la investigación de Darfur.

pero la CPI no pude ir directamente ante el CS para pedir ayuda en caso de que un Estado no coopere.

El ER solamente lo prevé en el artículo 87.7 el cual establece que cuando el Consejo de Seguridad le haya remitido el asunto a la Corte Penal Internacional ésta podrá acudir a la Asamblea de Estados Parte o al mismo Consejo Seguridad para informarles de la situación y que éstos tomen las medidas pertinentes, de otra manera no se plantea otra opción en el ER en el cual pueda acudir la CPI directamente al CS para que éste intervenga, por lo tanto resulta verdaderamente complicado que el CS inmiscuya si es que no remitió la situación a la CPI, además, en la práctica el TPIY en el año de 1998 se dirigió al CS para informarle que la Ex Yugoslavia, no permitía el acceso al territorio de Kosovo, al fiscal del tribunal para llevar a cabo ahí el ejercicio de sus funciones, la respuesta del CS en la resolución del 7 de noviembre de 1998, ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones de este país, el CS decidió de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la CNU tomar las medidas siguientes: "...condena el incumplimiento hasta la fecha por parte de la República Federativa Yugoslava de su obligación (...) y exige la ejecución inmediata e incondicional (...). Reitera su llamamiento a las autoridades de la República Federal Yugoslava (...) para cooperar plenamente con el fiscal (...). Pide al presidente el tribunal mantener informado al Consejo (...). Decide seguir ocupándose de la cuestión)."¹⁰²

¹⁰² Gutiérrez Espada, La Corte Penal internacional y las Naciones Unidas, la discutida posición del Consejo de Seguridad.- Anuario de Derecho Internacional XVIII, Op. Cit- pag. 46.

El presidente del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia informo al CS, que seguía sin permitírsele la entrada a Kosovo del Fiscal del TPIY para continuar con las investigaciones. Estos Tribunales fueron creados por el mismo CS y aun así no actúa el CS cuando los Estados incumplen con la cooperación que le deben de brindar al TPIY; que se puede esperar para que apoye a la CPI y obligue a un Estado a cumplir con el ER si es que remitió el asunto en cuestión el CS, esto lo podríamos observar en Darfur próximamente.

En caso de que el CS, trabajara con la CPI no habría una forma, para que no sólo los casos que sean remitidos a la CPI por el CS puedan tener fuerza coactiva, sino también aquellos que no han sido remitidos por él, se podría obligar a cumplir con el ER y en su caso a cooperar con éste, y esto porque el CS podría decidir que si de conformidad con todos los Estados miembros de las Naciones Unidas una decisión particular de la CPI es una medida necesaria para el mantenimiento de la paz y la Seguridad conforme al artículo 41 de la Carta de San Francisco, y, como tal, ata todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y bajo artículo 25 de la Carta para conformarse con las decisiones de la Corte Penal.¹⁰³ Y así se obligaría a todos los Estados a cooperar con la CPI con la ayuda del CS y con fundamento en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁰³ Cfr. D. Sarooshi.- Aspects of Relationship between the International Criminal Court and the United Nations.-Netherlands Yearbook of International Law.- Edit. Netherlands International Law Review 2001 Volume XXXII.- Netherlands 2001 pag. 38 D. Sarooshi "This is where active Security Council involvement will, once again, prove vital for the effective functioning of the ICC. More specifically, the Security Council could decide that compliance by all UN member state with a particular ICC decision a measure necessary for the maintenance of peace and security pursuant to Article 41 of the UN Charter, and, as such, bind all UN member state under Article 25 of the Charter to comply with specific ICC decisions." (Traducción Personal).

4.3 La participación del Consejo de Seguridad en la tipificación del Crimen de Agresión en el Estatuto de Roma.

El CS puede llegar a tener algún tipo de participación ya que conforme al artículo 5.2 del ER, el cual establece que se ejercerá la competencia respecto al crimen de agresión una vez que se apruebe una definición de conformidad con sus artículos 121 y 123 respectivamente del ER, los cuales se refieren a que cualquier modificación, se revisará siete años después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

El papel del CS es muy importante ya que conforme al Capítulo VII de la CNU que se refiere que en caso de amenaza o quebrantamiento de la paz o actos de agresión puede intervenir el CS y dictar las medidas necesarias, y en el ER el artículo 5.2 nos señala que “...esta disposición tiene que ser compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”¹⁰⁴ Y como la Carta de San Francisco es la que otorga jurisdicción al CS sobre el acto de agresión por lo cual, lo que defina la CPI debe estar muy relacionado con el CS para respetar la CNU, es decir, como lo indicó el gobierno alemán sobre establecimiento de la Corte Penal Internacional, debe de ser evitado que la definición del crimen de agresión afecte de alguna manera negativa el uso legítimo de la fuerza en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,¹⁰⁵ por lo cual se está a favor de

¹⁰⁴ Estatuto de Roma artículo 5.2.

¹⁰⁵ Cfr. The preparatory Committee on the establishment of an International Criminal Court, working group on definitions and elements of crime, A/AC.249/1997/WG.1/DP.20,11 December 1997, pg.1,2

que esta definición de la Corte Penal esté conforme a la Carta de San Francisco y por ende se le de una facultad amplia al Consejo de Seguridad sobre este crimen.

Así tenemos dos opciones claras que ha adoptado el comité preparatorio la primera de ellas señala, que en la definición de agresión es que el CS u otro órgano externo quien debe primero determinar que un Estado ha cometido un acto de agresión antes que la CPI pueda ejercitar su jurisdicción, esto quiere decir simplemente que se tiene que pronunciar primero una especie de declaración previa por un órgano externo y sin esta declaración, la CPI no podría ejercer su competencia, por lo cual se confundiría un elemento del proceso con un elemento típico, cabe recordar que el comité ha sostenido que la declaración la podría hacerla en un momento dado la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad.

La segunda opción sería que la CPI no tuviera que esperar una declaración del Consejo, sino que lo ideal sería que la CPI investigará por su cuenta, y pudiera actuar de oficio cuando encontrara los elementos para iniciar el proceso por un crimen de agresión y que por su parte el CS si encuentra algún elemento que para su juicio fuera acto de agresión como lo marca el Capítulo VII de la CNU, y le turnara la investigación a la CPI, y esta opción esta contemplada en el artículo 13.b del ER por lo cual se observa una vez mas que no es necesario establecer un nexo directo con el CS, es decir, que el crimen de agresión debe de tener el

“It must be avoided that the definition (of aggression) somehow negatively affects the legitimate use of armed force in conformity with the Charter of the United Nations” (Traducción Personal).

mismo trato que los otros tres crímenes ya que los 4 representan una amenaza a la seguridad internacional, además de que se tiene el artículo 16 del ER el cual da la posibilidad de suspender las investigaciones por lo cual consideramos que no es necesario establecer otro vínculo con relación al crimen de agresión.

Todavía la definición del crimen de agresión no se ha aceptado universalmente ya que mientras algunos Estados prefieren la total independencia de la CPI y que no tenga nada que ver con el CS, se debe considerar que los cinco países permanentes del CS están a favor de esta definición por lo tanto, lo factible sería, una simple declaración pero como elemento de procedibilidad y no como un elemento substancial.

Sin embargo no hay que olvidar que la CPI tiene la competencia de la competencia que es parte, y de hecho una parte importante, de la jurisdicción fortuita o inherente de cualquier tribunal judicial o arbitral, consistiendo en su "jurisdicción para determinar su propia jurisdicción." Es un componente necesario en el ejercicio de la función judicial y no necesita estar expresamente previsto en los documentos constitutivos de esos tribunales¹⁰⁶, así lo ha establecido el TPIY en el caso Tadic, así como en la CIJ en el caso de Nicaragua en el cual se resolvió que podía subsistir las dos vías ya que el CS que es un órgano político y la CIJ que tiene competencia jurídica por lo cual una no desplaza a la otra y las dos

¹⁰⁶ Cfr Tadic, (Appeals Chamber), Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, October 2, 1995, para. 18 "is part, and indeed a major part, of the incidental or inherent jurisdiction of any judicial or arbitral tribunal, consisting of its "jurisdiction to determine its own jurisdiction." It is a necessary component in the exercise of the judicial function and does not need to be expressly provided for in the constitutive documents of those tribunals" (Traducción Personal)

pueden conocer a la par de un caso, si se toma en cuenta esto, no se puede limitar la competencia de la CPI en un crimen de su competencia por el CS.

Sin embargo estamos consientes de que resulta difícil separar al CS de la CPI en lo que se refiere al crimen de agresión, ya que actualmente no se tiene todavía una definición de este crimen aunque la AGNU considero que la agresión "... es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se anuncia en la presente definición."¹⁰⁷ Por su parte el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca ha mencionado que la agresión "...es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas o de la organización de los Estados Americanos o con el presente tratado."¹⁰⁸

Pero como evidentemente las resoluciones mencionadas son para responsabilidad internacional del Estado no se aplica a la CPI ya que esta Corte busca la responsabilidad individual y no estatal, y como se dijo el Tribunal de Nüremberg los crímenes cometidos contra el derecho Internacional son cometido por los hombres, no por entidades abstractas y solamente al castigar a los individuos que cometan estos crímenes se podrá cumplir con el derecho Internacional.¹⁰⁹ Por lo

¹⁰⁷ Resolución 3314 (XXIX) 1974, artículo 1.

¹⁰⁸ Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca artículo 9.1.

¹⁰⁹ Cfr. Kittichaisareee, Kriangsak.- International Criminal Law.- Op. Cit- pag. 207 "The crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing

cual se puede apoyar mejor en el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de 1996 ya que su definición de agresión esta dirigido al individuo .Un individuo que, como líder u organizador, participa activamente u ordena la planificación, la preparación, o la iniciación de la agresión, que compromete a un Estado será responsable por el crimen de agresión.¹¹⁰

La única definición para responsabilidad individual es la que marca el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad por lo tanto se puede partir de esta definición de agresión para realizar un concepto dentro de la CPI, además hay una cuestión muy importante, si bien es cierto, que se indica en el artículo 5.2 del ER que el crimen de agresión tiene que estar conforme a la CNU es decir conforme al CS y si se recuerda que el capítulo VII de la CNU señala que en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión y que el artículo 5 habla sobre crimen de agresión se podría encontrar cierta diferencia entre crimen y acto de agresión.

Si bien es cierto el Tribunal de Nüremberg no da una definición de lo que es agresión, si da una distinción entre acto y guerra de agresión el cual se podría tomar como crimen de agresión ya que así lo contempla el principio 6º de Derecho Internacional como crimen contra la paz que sería más adelante el crimen de agresión, por lo cual tenemos que el acto de agresión es la anexión o el

individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced.” (Traducción Personal).

¹¹⁰ Cfr. Draft Code of Crimes against the peace and Security of Mankind, 1996 “Article 16 An individual who, as leader or organizer, actively participates in or orders the planning, preparation, initiation or waging of aggression committed by a State shall be responsible for a crime of aggression” (Traducción Personal)

sometimiento de un país a otro sin llegar a tener un conflicto armado, si no por presiones así como sucedió con Austria y Checoslovaquia que se sometieron a Alemania sin que las tropas alemanas ingresaran a esos Estados, y guerra de agresión es cuando un País se anexa a otro o lo somete por medio de la fuerza.

En ningún momento se violaría el Estatuto de Roma o la Carta de San Francisco si se establece el crimen de agresión, sin relación con el CS, no es lo mismo un acto que un crimen de agresión, por lo cual se puede establecer el crimen de agresión sin nada que ver con el CS y no se transgrediría ningún tratado Internacional, además de que si se considera que todo los crímenes competencia de la CPI son amenazas a la paz internacional y se observa que en ninguno de los otros tres crímenes se establece alguna relación con el CS por lo cual no tendría por qué hacerse con el crimen de agresión.

Se puede concluir que se pueden llevar los dos procesos al mismo tiempo tanto el CS pueda llevar sus investigaciones porque es un órgano político y la CPI pueda llevar sus investigaciones porque es plenamente jurídico, por lo tanto las dos investigaciones se pueden llevar a la par sin que se necesite alguna especie de declaración o autorización del CS, para que la CPI pueda investigar y si a esto le agregamos que no es lo mismo un crimen que un acto de agresión, es perfectamente demostrable que en ningún momento necesita la CPI una declaratoria de procedencia para que inicie sus investigaciones conforme al crimen de agresión y que el CS por su parte pueda llevar sus investigaciones.

4.4 El Consejo de Seguridad y su poder de suspensión.

En este punto se abordara todo lo relacionado con el poder de suspensión que tiene el CS sobre la CPI conforme al artículo 16 del ER, se hará referencia a las dos resoluciones que se dieron para aprobar la inmunidad de los cascos azules o de las personas que participen en las misiones de paz de la ONU siempre y cuando estos sujetos sean enviados por los Estados Unidos.

Además se mencionara todo lo que Estados Unidos a hecho para presionar al CS para que tomara estas determinaciones y así se podrá observar que no es la voluntad de todo el CS el de suspender las investigaciones conforme al artículo 16, así también se analizara si estas resoluciones son legales o ilegales y el sentir original del Consejo de Seguridad ante la Corte Penal Internacional.

4.4.1 Estados Unidos y el Consejo de Seguridad.

Comenzaremos a partir del 19 de junio de 2002 que fue cuando Estados Unidos pidió formalmente al CS que proveyera de inmunidad a todo el personal que sea destinado a operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para evitar su posible procesamiento, esta petición, contenida en un borrador de resolución que fue presentada a los miembros del CS, para buscar proteger a todos los estadounidenses, civiles o militares, de posibles procesamientos por parte de la CPI y se establecía que en caso de que no se diera esta inmunidad;

Estados Unidos retiraría todas sus tropas de las misiones de paz de la ONU, en este punto parecía que no tenía otra alternativa el CS más que aceptar la propuesta, pero la respuesta de la Unión Europea fue que, si Washington cumple su palabra, tendrían que acostumbrarse a partir de ahora a ver muy pocos Estadounidense en este tipo de misiones de paz.

Esto hacía deslumbrar que no se iba aceptar la propuesta de Estados Unidos y que el CS iba a votar en contra, parecía ser un argumento muy alentador para que no sufriera ningún menoscabo la CPI. De alguna manera funcionó en un aspecto, ya que no pasó esta primera propuesta de Estados Unidos que pretendía la inmunidad, de sus soldados que participaran en las misiones de la paz en la ONU, tanto así que Estados Unidos bloqueó la resolución sobre Bosnia para que continuara la misión de paz de la ONU y que solamente votaría a favor si se aceptaba su propuesta de inmunidad de los soldados de Estados Unidos que participaran en misiones de paz, al respecto los embajadores de la Unión Europea ante la Naciones Unidas discutieron el asunto y decidieron adelantar el pase de la responsabilidad de la misión a la Unión Europea, que debía ocurrir de todos modos a fines de ese año, por todo esto parecía que no iba a hacer aprobada la resolución de Estados Unidos.

Con respecto a la resolución que había vetado Estados Unidos esta debía aprobarse antes del 30 de junio del 2002 para que siguieran las fuerzas de paz de la ONU en Bosnia, pero había sido prolongada la toma de la resolución hasta el 15 julio del 2002, ya que se debió de aprobar el 30 de junio por lo cual se observaba

que el plan de Estados Unidos no le estaba dando el resultado que pretendía, por lo tanto parecía que el CS jamás iba a aceptar su propuesta, y el 10 de julio del 2002 se celebró un debate público dentro del CS, en este debate participó la Sra. Maria Elena Chassoul, Representante Alternativa de Costa Rica ante el CS con respecto a la CPI, en representación del grupo de Río la cual expresó su preocupación por los conflictos internos dentro del CS y el apoyo a la CPI y deseaba que se respetara la letra del ER.

El viernes 12 de julio del 2002 el CS adoptó por unanimidad una resolución que le otorga el derecho de suspender la competencia de la CPI, en casos que comprometan al personal que participa en operaciones establecidas o autorizadas por la ONU. La resolución hace suponer que la medida será renovada de manera indefinida cada doce meses. Este texto, resultado de sucesivos proyectos presentados por los Estados Unidos de Norteamérica, con el apoyo del Reino Unido, fue la resolución 1422 del Consejo de Seguridad, a pesar de que los europeos opinaron que la propuesta de Estados Unidos respetaba la letra pero no el espíritu de la CPI, ya que el artículo 16 se había concebido para casos muy específicos y excepciones precisas no para casos genéricos, ni inmunidades generales.

Como respuesta a esto Bélgica realizó la ley belga de competencia universal, que se intentó aplicar sin éxito al primer ministro israelí, Ariel Sharon, esta ley sufriría una transformación trascendental en el futuro, esta ley le permitiría juzgar a los cascos azules no aceptados por la CPI, como era el caso de los soldados de

Estados Unidos que fueron destacados en Bosnia, la reforma a la ley belga doto de inmunidad a los mandatarios, algo que no contemplaba la ley tal como estaba promulgada, lo que descartaría o al menos dificultará el procesamiento de los tiranos denunciados ante la Justicia belga.

Esta ley fue modificada ya que Estados Unidos amenazó con retirar la sede de la Organización del Atlántico Norte de Bélgica por lo cual tampoco fructífero este intento de este Estado para que no quedaran impunes los cascos azules de Estados Unidos.

Se llegó a creer que sería muy difícil que la resolución 1422 del CS fuera renovada, pero el 12 de junio del 2003 se llevó a cabo el debate abierto del CS para ver si se aprobaba la renovación de esta resolución, Kofi Annan expresó su oposición a la resolución durante el debate, al declarar. Creo que este artículo no estaba dirigido a cubrir este tipo de solicitudes no creo que esta solicitud sea necesaria.¹¹¹ Pero sin embargo se aprobó la renovación de la resolución con el número 1487 con la abstención de Francia y Alemania, que son los principales propulsores de la CPI así como de Siria, sin embargo los países latinoamericanos votaron a favor tal como Chile y México que participaban en ese momento en el CS como Estados no permanentes, uno de los embajadores que tuvo una gran participación fue el griego Adamantios Vassilakis, que habló en nombre de la Unión Europea y advirtió a Washington que una renovación automática (del plazo)

¹¹¹ Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003 “I wish to place on record, however, that, in addition to my concern about its conformity with article 16 of the Rome Statute, I do not believe that request is necessary” (Traducción Personal)

afectaría el espíritu del Tratado de Roma y su propósito fundamental.¹¹² Así también participó el embajador de Perú Oswaldo de Rivero en nombre del grupo de Río el cual argumentó que consideraba la excepción contenida en el mismo no debe convertirse en una excepción de carácter permanente.¹¹³ Pero una de las más fuertes críticas fue hecha por el embajador de Irán, Javad Zarif, al decir que la resolución aprobada confirma la peligrosa tendencia de Estados Unidos de incumplir las leyes Internacionales y erosionar la credibilidad del Consejo de Seguridad.¹¹⁴

La argumentación y los debates de las dos resoluciones del CS ocasiono que Estados Unidos no pudiera renovar la resolución 1487 ni siquiera la manifestó ante al CS, aunque Estados Unidos tenia toda la intención de renovar la resolución 1487 ya que el 19 de mayo del 2004 presento al CS un proyecto para renovar la resolución anteriormente mencionada, la cual se discutiría el viernes 21 de mayo pues se realizaría una reunión pública del CS y los Estados miembros de las Naciones Unidas, tras la cual se celebraría la votación, y esto fue porque la discusión original se debía de realizar a finales de junio, pero Estados Unidos presiono para que se resolviera en las siguientes 48 horas, se tuvo que recorrer la

¹¹² Cfr. Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003 “The European Union firmly believes that an automatic renewal of that resolution would undermine the letter and the spirit of the Statue of the International Criminal Court and of its fundamental purpose” (Traducción Personal)

¹¹³ Cfr. Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003 “We are aware that the Council is considering an extension of the request for an exception adopted last year. In that regard, it is the understanding of the Rio Group that adopting the draft resolution will not make the exemption permanent” (Traducción Personal)

¹¹⁴ Cfr. Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003 “My delegation regrets that a unilateral approach, founded on a misplace notion of placing one country above the law, has created an untenable and unsound situation in the Security Council and in international relations in general (Traducción Personal)

fecha de discusión para el 24 de mayo y posponer, hasta nuevo aviso, “...el primer retraso se debió a que China solicitó que se atrasara la votación ya que no había recibido instrucciones de Pekín de cómo votar en la resolución debido a que se presentó esta propuesta en medio del escándalo de las torturas infligidas a irakíes por parte de soldados norteamericanos.”¹¹⁵

Pero el debate jamás se llevó a cabo ya que Estados Unidos retiró su propuesta a finales de junio al darse cuenta que no contaba con los votos necesarios para que se renovara la resolución, ya que por lo menos 8 miembros del CS se abstendrían.

Cabe mencionar que los Estados que conformaban el Consejo de Seguridad en ese momento eran:

Hasta el 31 de Diciembre del 2004	Hasta el 31 de Diciembre del 2005	Los 5 permanentes
Chile	Filipinas	Francia
Alemania	Rumania	Federación Rusa
España	Argelia	China
Angola	Benin	Reino Unido
Pakistán	Brasil	Estados Unidos.

¹¹⁵ Baudot Caroline.- Consejo de Seguridad considera renovación de Resolución sobre exención de la Corte Penal internacional.- Monitor de la Corte Penal Internacional.- New York.- Número 27.- junio de 2004.- pags. 3 y 6

Todo esto fue resultado de la presión de la comunidad internacional para que en el 2004 Estados Unidos no haya podido renovar su resolución que evidentemente es inválida como se explicará más adelante, y poco a poco se logra que la CPI adquiera más fuerza y sea aprobada por la mayoría de la comunidad internacional.

El sentir de la comunidad internacional al rehusarse y oponerse a la renovación de la resolución, han servido para dar pauta a que los Estados con derecho a veto en el CS se abstengan de votar a favor de la resolución impulsada por Estados Unidos, así se puede apreciar que el poder de Estados Unidos por momentos se empieza a debilitar frente a la CPI y aun mejor al parecer Estados Unidos está cambiando su posición en relación a la CPI

4.4.2 El poder de suspensión del Consejo de Seguridad.

La suspensión que se contempla en el artículo 16 del ER consiste en la facultad de suspender la investigación hasta por 12 meses y es otorgada al CS, siempre y cuando ningún miembro del CS vote esta resolución, es la primera vez que los Estados parte en un tratado Internacional de esta magnitud consienten expresamente en que un órgano político como es el CS pueda intervenir en un Tribunal de Justicia Internacional para suspender una investigación o un proceso, pero como se verá más adelante, no tiene ninguna influencia el CS sobre la CPI, ya que la Corte Penal Internacional es independiente de las Naciones Unidas.

Pero si es completamente independiente de la ONU, surgiría el siguiente cuestionamiento de cómo es que incluyo el artículo 16 en el ER, ya que la CIJ que es un órgano más de las Naciones Unidas ha declarado su total independencia con respecto al CS, como lo demostró en diversas ocasiones, como es en el caso de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua ya que la CIJ estableció que "...el Consejo tiene funciones políticas asignadas a ella, mientras que las funciones puramente judiciales las ejerce la Corte ya que son funciones jurídicas. Los dos órganos pueden ejercer funciones distintas pero complementarias con relación a los mismos hechos,"¹¹⁶ este argumento se ve reforzado con el caso de Uganda en el que la CIJ rechazó "...el argumento de Uganda según el cual la solicitud de medidas provisionales de la República Democrática del Congo debía ser denegada por la Corte Internacional sobre la base de que se refería esencialmente a las mismas cuestiones que había abordado en una anterior resolución del Consejo de Seguridad. El tribunal sostuvo que la resolución del Consejo y las medidas que en aplicación de las mismas se adoptaron no eran causa para impedir que la Corte actuara de conformidad con su Estatuto y reglamento."¹¹⁷

Por lo cual no se debió establecer el artículo 16 en el ER ya que se pueden llevar a cabo las dos investigaciones simultáneamente, además que esto confirma la

¹¹⁶Cfr. Rosalyn Higgins, Reflections on the International Criminal Court.- Cambridge University Edited by Herman A. M. von Hebel, Johan G. Lammers, Jolien Schukking.-England.-May 1999.- pag. 166 "The Council has functions of a political nature assigned to it, whereas the Court exercise purely judicial functions. Both organs can therefore perform their separate but complementary functions with respect to the same effects" (Traducción personal).

¹¹⁷ Auto de 1 de Julio de 2000, párrafo 36, en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda. Demanda en indicación de medidas provisionales).

propuesta que se realizo en donde la CPI no necesita de la autorización del CS en el caso del crimen de agresión, sin embargo, se acepta que el artículo 16 del ER, se haya establecido con el objeto de atraer hacia esté a los Estados más renuentes, en particular a los miembros permanentes del CS más hostiles, y en concreto a Estados Unidos pero esto no funcionó ya que sigue sin ser Estado parte de la CPI y ha retirado su firma y aún peor utilizó este artículo para hacer que suspendieran las investigaciones en su momento.

Conforme al artículo 16 del ER el CS puede pedir la suspensión conforme al capítulo VII, y éste se a su vez establece, que el CS debe de adoptar la resolución por el voto afirmativo de nueve de sus miembros y que ninguno de los cinco Estados permanentes ejerciera su poder de veto, pero la CPI tiene a Francia como gran aliado y con poder de veto, además de que si no se renueva la suspensión de 12 meses la CPI puede reiniciar las investigaciones y como se menciona anteriormente el espíritu del artículo 16 no permite una suspensión indefinida ya que si se hubiera querido así, lo hubiera marcado el texto del artículo 16; pero como solamente señala que es por un plazo de 12 meses, la intención es que solamente una vez se puede pedir la suspensión, sino diría el texto que se puede suspender de manera definitiva o hasta que el CS emitiera una resolución en sentido contrario.

El artículo 16 del ER establece que el CS puede pedir una suspensión siempre y cuando se refieran a denuncias ya interpuestas, esto es, a una situación que fue remitida por un Estado parte, por el CS o por el fiscal en su caso de oficio, por lo

cual no es posible, como se ha pretendido, justificar la suspensión que se dio cuando todavía no se había iniciado alguna investigación o enjuiciamiento contra funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado no parte del ER que aporta personal en operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas durante un periodo de 12 meses como lo hizo en su momento Estados Unidos.

4.4.3 La legalidad de las resoluciones de suspensión del Consejo Seguridad.

Como se ha visto en explicaciones anteriores la suspensión se debe hacer cuando ya se inició un proceso como indica el artículo 16 por lo cual la interpretación que realizó el CS respecto al artículo 16 del ER no puede tener fundamento alguno, además de que como sabemos la CPI tiene la competencia de la competencia tal como se estableció en el TPIY en el caso Tadic y en el que se estableció que los tribunales Internacionales tienen la jurisdicción para determinar su propia jurisdicción,¹¹⁸ además de que el único que puede interpretar el ER es la propia CPI y no otro organismo, así que de cualquier forma, el CS no tiene las facultades suficientes para interpretar el Estatuto, y suponiendo sin conceder que si las tuviera tiene que cumplir el CS con todos requisitos del capítulo VII de la ONU, para que pueda pedir la suspensión que se contempla en el artículo 16 del ER, así

¹¹⁸ Cabe recordar que la competencia de la competencia a sido establecida en las siguientes Jurisprudencia en el caso Tadic IT-94-1 en la apelación del 2 de octubre de 1995 párrafo 18, así como en el caso Nottebohm (Liech. v. Guat.), 1953 Reporte de la Corte Internacional de Justicia 7, 119 (21 Marzo). Entre otros.

que si la CPI en su criterio legal llega a la conclusión de que no se cumple con los requisitos la petición de suspensión ya que esta no obedece a una amenaza o a un quebrantamiento a la paz internacional a un acto de agresión, se puede considerar que no cumple con los requisitos del capítulo VII por lo cual su petición de suspensión es totalmente inválida.

La CPI debe declarar que las resoluciones adoptadas por el CS son completamente inválidas además que se puede basar en los argumentos que ha expresado la CIJ al decir que el CS es un órgano político y que la CPI es un órgano jurídico por estos motivos no le puede pedir la suspensión.

Se debe de concluir que estas resoluciones que fueron adoptadas por el CS son totalmente inválidas ante la CPI, solamente habría un conflicto que es, si el CS mediante una resolución obliga a Estados parte ha no cooperar con la CPI, conforme al artículo 25 de la ONU la cual establece que “...Los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”¹¹⁹ y conforme al artículo 103 de la misma Carta de San Francisco la cual indica que en “...caso de conflictos entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y en obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.”¹²⁰ Esto es casi imposible que suceda, pero si el Consejo de Seguridad pudiera emitir

¹¹⁹ Carta de las Naciones Unidas artículo 25.

¹²⁰ Carta de las Naciones Unidas artículo 103.

alguna resolución para que algunos Estados Parte no cooperen con la CPI podrá decirse que están obligados conforme a la CNU a obedecer, pero conforme al artículo 1.1 y 1.3 de la CNU, en el que se establecen los propósitos de la misma Carta que son, mantener la paz la Seguridad Internacional, realizar la cooperación Internacional en la solución de problemas Internacionales de carácter económico social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, idioma o religión.¹²¹

El preámbulo del ER establece que el objetivo de la Corte es garantizar la Justicia Internacional ser respetada y puesta en práctica en forma duradera y que este de acuerdo con los propósitos principales de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo cual cualquier resolución del CS que obligue a un Estado a no cooperar con la CPI estaría en contra de estos principios por lo tanto la CPI por parte de un Estado que ha aceptado la jurisdicción de la CIJ puede acudir a ella para que declare inválida una resolución del CS, además que esto resulta muy difícil de creer ya que actualmente se encuentra Francia en el CS con derecho a veto y el las ultimas intervenciones Estados Unidos ha apoyado a la CPI dentro del seno del CS, y por si fuera poco la CPI cuenta con el apoyo de la Unión Europea, por ende es difícil llegar a este extremo, pero sí se llegara a éste iría en contra de todos principios del Derecho Internacional, por lo cual la CIJ deberá de declarar esta resolución como inválida y la CPI conforme su propio Estatuto tendría que pedir al Estado

¹²¹ Cfr. Carta de las Naciones Unidas artículo 1.1 y 1.3.

que coopere y si se toma en cuenta que el Derecho aplicable conforme artículo 21 del ER, primero se aplica el Estatuto de Roma.

Por todo lo anterior se demuestra que el CS no tiene una gran participación dentro de la CPI, ya que si se lleva conforme a jure, es decir, con forme a Derecho no tendrá ningún problema en funcionar, pero también sabemos que de facto es decir de hecho no se dan las cosas como deben de ser.

Por tanto la CPI deberá declarar que las resoluciones adoptadas por el CS y los acuerdos donde se da la inmunidad, a los gentes de los Estado Unidos que participen en las misiones de paz de la ONU son totalmente inválidas, a sabiendas de que esto es muy difícil ya que la presión política de Estados Unidos es el gran problema pero se debe de tomar en cuenta que la posición de la Unión Europea ha sido la de apoyar a la CPI y esto se demostró con la abstención en su momento en la votación de Alemania y de Francia.

Se puede concluir que la CPI es totalmente independiente y autónoma y que no tiene que rendirle cuentas a ningún organismo internacional esto incluye a la ONU y por supuesto a sus órganos como es el CS, ya que como se demostró no tiene ninguna influencia sobre la CPI ya que es la propia Corte quien va a determinar su alcance, por lo cual las resoluciones del CS de ninguna manera obligan a la CPI ya que en ultima instancia es la CPI quien va a determinar si inicia una investigación o no sobre una situación que aparentemente es competente y admisible, así como que las resoluciones del CS sobre la suspensión no obligan a

la CPI ya que esta es la que decidirá si llena todos los requisitos que establece el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para pedir la suspensión esto conforme al artículo 16 del Estatuto de Roma y en caso de que considere que no los llena puede hacer caso omiso de esta petición.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La propuesta de Gustave Moynier fue el primer intento que hubo para establecer una Corte Penal Internacional de Carácter Permanente y que muchas de las características de dicha propuesta se ven reflejadas en la Corte Penal Internacional.

SEGUNDA. Los antecedentes más importantes para la Corte Penal Internacional fueron los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio y los Tribunales ad hoc de la Ex Yugoslavia y Ruanda, así como la jurisprudencia establecida en dichos tribunales.

TERCERA. Se estableció que la naturaleza jurídica del Estatuto de Roma es la de ser un tratado multilateral, con características diferentes a los tratados sinalagmáticos o normativos estableciendo un tercer tipo de tratados internacionales donde entraría el Estatuto de Roma, que son los que dan vida a una organización.

CUARTA. Se determinó que la naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional es la de ser una organización internacional de carácter jurisdiccional difiriendo de las organizaciones que comúnmente conocemos como las Naciones Unidas.

QUINTA. No se debe tratar de entender la Corte Penal Internacional con las figuras jurídicas de los sistemas internos de los Estados, ya que es una conjunción de los diversos sistemas jurídicos del mundo, por ende resultaría muy difícil comprender esta CPI si no la separamos de la creación de las normas que regularmente nacen en los Estados.

SEXTA. Finalmente se creó la Corte Penal Internacional con el establecimiento del Estatuto Roma en 1998 en la Conferencia plenipotenciaria y entro en vigor el 1 de julio del 2002, para conocer de cualquier hecho que ocurra después de la fecha antes señalada.

SEPTIMA. Se demostró a lo largo de la tesis que la Corte Penal Internacional es totalmente independiente y autónoma de cualquier organismo internacional esto incluye a la Organización de las Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad, inclusive tampoco esta subordinada a la Corte Internacional de Justicia.

OCTAVA. Así también la Corte Internacional de Justicia tendrá gran relevancia ya que es la que en algún momento deberá declarar que los acuerdos bilaterales de Estados Unidos son inválidos, por ser violatorios de Tratados Internacionales y normas de ius cogens.

NOVENA. La Corte Penal Internacional no viola ninguna norma de Derecho Internacional por querer atraer a un diplomático a su jurisdicción.

DÉCIMA. No existe ninguna contradicción entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia porque los dos Tribunales Internacionales conocen de circunstancias distintas, es decir, el objetivo de éstas, es el sentir de la comunidad internacional, en el caso de la Corte Penal es castigar a los autores de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma, y en el caso de la Corte Internacional es la de responsabilizar a los Estados que con su aquiescencia o con su autorización se cometen estos crímenes.

DÉCIMA PRIMERA. La Corte Penal Internacional en ningún momento y por ningún motivo se encuentra subordinada al Consejo de Seguridad por lo que respecta a las resoluciones del Consejo que solicita a la Corte Penal la suspensión de las investigaciones que esta última realiza, en virtud de que la Corte decidirá en última instancia si se cumplen los requisitos para que proceda la suspensión que establece el artículo 16 del Estatuto de Roma.

DÉCIMA SEGUNDA. La propia Corte es quien va a interpretar su Estatuto, por lo tanto la Corte Penal Internacional es independiente y autónoma de cualquier Sujeto de Derecho Internacional.

RELACIÓN ABREVIATURAS

Corte Penal Internacional	CPI
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	CS
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Estatuto de Roma	ER
Asamblea General de las Naciones Unidas	AGNU
Carta de las Naciones Unidas	CNU
Secretaría General de las Naciones Unidas	SGNU
Comisión de derechos Internacional	CDI
Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia	TPIY
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	TPIR
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia	ECIJ
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	CVDT
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	CVRD
Convenios sobre el Estatuto de las Fuerzas	CEF

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO García Carlos.- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO II.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México 1998.
2. Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado.- HACIA UNA JUSTICIA INTERNACIONAL XXI.- Jornadas de Estudio del 9 al 11 de junio de 1999.- S.N.E.- Editorial Civitas S.A.- España 2000.
3. ALZATE Donoso Fernando.- TEORÍA Y PRACTICA DE LAS NACIONES UNIDAS.- S.N.E.- Editorial Temis S.A.- Santa Fe de Bogotá Colombia 1997.
4. BERMEJO García Romaldo.- ANUARIO DE DERECHO INTERNACIONAL XVIII.- S.N.E.- Editorial Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra.- España 2002.
5. DR. CARRILLO Salcedo Juan Antonio.- Dr. Petit Gabriel Eulalia, (entre otros).- LA CRIMINALIZACIÓN DE LA BARBARIE: LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- Consejo General del Poder Judicial.- España 2000.
6. CASADEVANTE Romaní Carlos.- LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES.- S.N.E.- Editorial Aranzadi.- España 1996.

7. CASADEVANTE Romaní Carlos.- LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL.- S.N.E.- Editorial Ariel S.A.- Barcelona 1997.
8. CASSESE, Antonio *et al* (eds.).- THE ROME STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: A COMMENTARY.- Nueva York, Oxford University Press.- 2003.- Vol. I
9. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.- Memorias del Foro Internacional LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- S.E.- Metepec, México 2002.
10. GARCÍA Ramírez Sergio.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México 2002.
11. GARY Jonathan Bass.- STAY THE HAND OF VENGEANCE THE POLITICS OF WAR CRIMES TRIBUNALS.- S.N.E.- publicado por Princeton University.- USA 2000.
12. GIL Gil Alicia.- DERECHO PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- Editorial Tecnos S.A.- Madrid España 1999.
13. GONZALEZ Gálvez Sergio.- 50 ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Instituto Matías Romero de

la Secretaría de Relaciones Exteriores, Cuaderno de Política Internacional, Nueva Época 5, 1998.

14. GONZALEZ Gálvez Sergio.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: Posibilidades y Problemas, un punto de vista mexicano.- S.N.E.- Publicación de la Barra de Abogados, A.C.- México, 1999.

15. GONZALEZ Gálvez Sergio.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, el uso de las armas convencionales en caso de conflicto armado y la injerencia armada con fines humanitarios, temas de derecho internacional.- S.N.E.- publicaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México 2000.

16. GUEVARA Bermúdez José Antonio (entre otros).- DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- Número 18.-S.N.E.- Editorial Fontorama México 2005

17. HANS-PETER Kaul, Claus KreB. (entre otros).- YEARBOOK OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW.- Volumen 2.- Edited by A.McDonald.- England 1999

18. HERDEGEN, Matthias, traducción de Marcela Anzola LL.M.- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- México.- UNAM.- 2005

- 19.KAI Ambos.- EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- S.N.E.- S.E.- Colombia 1999.
- 20.KAI Ambos.- IMPUNIDAD Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL.- Segunda Edición.- Editorial AD-HOC.-Argentina 1999.
- 21.KAI Ambos.- LA NUEVA JUSTICIA PENAL SUPRANACIONAL.- S.N.E.- Editorial Tirant.- Valencia España 2002.
- 22.KITTICHAISAREE Kriangsak.- INTERNATIONAL CRIMINAL LAW.- S.N.E.- Oxford University.- New York 2001.
- 23.LIROLA, Delgado Isabel.- LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Barcelona.- S.N.E.Editorial Ariel S.A.- Barcelona España 2001
- 24.LÓPEZ, Bassols Hermilio.- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO E INSTRUMENTOS BÁSICOS.- S.N.E.- Editorial Porrúa, México, 2001.
- 25.OLÁSULO Héctor, CORTE PENAL INTERNACIONAL ¿DÓNDE INVESTIGAR? ESPECIAL REFERENCIA A LA FISCALÍA EN EL PROCESO DE ACTIVACIÓN.- S.N.E.- Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España 2003.

26. SHAW N. Malcolm.- INTERNATIONAL LAW.- Cuarta Edición.- Editorial Cambridge University.- Inglaterra 1997.

27. SIMMA, Bruno (ed.).- THE CHARTER OF THE UNITED NATIONS.- 2ª edición.- Oxford University Press.- 2002.- Vol. I

Instrumentos Jurídicos.

1. Acuerdo entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas.
2. Advanced copy of the report Informal inter-sessional meeting of the Special Working Group on the Crime of Aggression, held at the Liechtenstein Institute on Self-Determination, Woodrow Wilson School, Princeton University, United States, from 8 to 11 June 2006.
3. Auto de 1 de Julio de 2000, párrafo 36, en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda. Demanda en indicación de medidas provisionales).
4. Carta de las Naciones Unidas, entrada en vigor el 24 de octubre de 1945.
5. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

6. Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas 18 de abril de 1961.
Entró en vigor el 24 de abril de 1964.
7. Convention for the Creation of an International Criminal Court, League of Nations Doc. C. 547(I). M. 384 (I) .1937. V (1938).
8. Caso Castillo Petruzzi, sentencia del 30 de mayo de 1999
9. Draft articles on Responsibility of States for internationally wrongful acts, 2001.
10. Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, 1996.
11. Debate del Consejo de Seguridad 1422 S/PV.4772 del 12 de junio de 2003
12. Erdemovic. Sentencing Judgement, 29-Xi-1996 case N°IT-96-22-T.
13. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
14. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
15. Instrumento de Ratificación del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte y los otros Estados Participantes en la

Asociación para la Paz Relativo al Estatuto de sus Fuerzas y su Protocolo Adicional, hechos en Brúcelas el 19 de junio de 1995.

16. Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el Crimen de Agresión 2005
ICC-ASPA/4/SWGCA/1

17. Informe del Secretario General sobre la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo, S/1999/779

18. Décimo Informe del fiscal de la Corte Penal Internacional al consejo de seguridad de las Naciones unidas de conformidad con la resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad 4 de diciembre de 2009

19. Prosecutor v. Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T (Trial Chamber), September 2, 1998.

20. Prosecutor v. Kayishema and Ruzindana, Case No. ICTR-95-1-T (Trial Chamber), May 21, 1999.

21. Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vokovic, Case No. IT-96-23 and IT-96-23/1 (Appeals Chamber), June 12, 2002,

22. Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06, 24 February 2006.

23. Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis, Aug. 8, 1945, United Nations Treaty Series, Vol. 82, pp. 279 y ss. (Incluye la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg).
24. Prosecutor v. Semanza, Case No. ICTR-97-20 (Trial Chamber), May 15, 2003.
25. Prosecutor v. Dusko Tadic, Case No. IT-94-A, ICTY App. Ch., 15 July 1999 (Hereinafter Tadic Appeals Judgment).
26. Report of the Sixth Committee to the General Assembly, United Nations General Assembly Official Records, 5th Session, U.N. Doc. A/C1639 (1950).
27. Report of Interntional Law Commission on Question of international Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 7th Session, Supplement No. 11, U.N. Doc. A/2136 (1952).
28. Report of Preparatory Comitee on the Establishment o fan Internacional Criminal Court, volumen 2 compilation of proposals, document A51/22 (1996).
29. Report of the Secretary-General on the establishment of a Special Court for Sierra Leone, UN Doc S-2000-915 (4 October 2000)

30. Report of the Committee on International Criminal Jurisdiction, United Nations General Assembly Official Records, 9th Session, Supplement No 12, U.N. Doc. A /2645 (1954).
31. Resolución 3314 (XXIX) 1974 de las Naciones Unidas.
32. Resolution 1593 (2005) adopted by the UN Security Council at its 5158th.
33. Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 1949
34. Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 October 1995.
35. The preparatory Committee on the establishment of an International Criminal Court, working group on definitions and elements of crime, A/AC.249/1997/WG.1/DP.20, 11 December 1997,
36. Third Report of the Prosecutor of the International Criminal Court to the UN Security Council pursuant to UNSCR 1593 (2005) 14 June 2006.
37. Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca.

38. Voto disidente del Juez Álvarez, respecto de la Opinión consultiva de la Corte internacional de Justicia de 1951 sobre Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el delito de Genocidio

Hemerografía.

1. BAUDOT Caroline.- “Consejo de Seguridad considera renovación de Resolución sobre exención de la Corte Penal internacional”.- Monitor de la Corte Penal Internacional.- New York.- Número 27.- junio de 2004.
2. CHRISTOPHER Keith may.- “La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente”.- Revista Internacional de la Cruz Roja No 145 marzo de 1998.
3. D. SAROOSHI.- “Aspects of Relationship between the International Criminal Court and the United Nations”.- Netherlands Yearbook of International Law.- Editorial Netherlands International Law Review 2001 Volumen XXXII, Netherlands 2001.
4. FRULLI, Micaela.- “The Special Court for Sierra Leone: Some Preliminary Comments”.- European Journal of International Law.- Italia Vol. II.- Num. 4.- 2000

5. “La Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas listas para cooperar”.- Monitor, de la Corte Penal Internacional.- New York, Numero 28.- Noviembre del 2004.
6. “La administración de Obama en los medios: Muestras significativas de apoyo a la investigación en Darfur, pero aún falta un compromiso total con la Corte”.- Monitor de la Corte Penal Internacional.- New York.- Número 38.- mayo-octubre de 2009.
7. MCDONALD, Avril.- “Sierra Leone’s shoestring Special Court.”- International Review of the Red Cross. Humanitarian Debate: Law, Policy, Action.- Suiza Ginebra.- Vol. 84 num. 845.- Marzo 2002
8. OOSTHUIZEN Gabriel.- “Some Preliminary Remarks on the Relationship between the envisaged International Criminal Court and the UN Security Council”, Netherlands International law review, International law conflict of laws comparative law, Vol. XLVI-1999/3, Holanda publicado por Martinus Nijhoff.
9. PHENYO Keiseng Rakate.- “A tale of three cases: UN International Criminal Tribunals for Sierra Leone, East Timor and Cambodia”.- CODICILLVS.- Sudafrica.- Vol. XXXXII.- Num. 2.- Octubre 2001
10. ROSALYN Higgins.- “The Relationship between the International Criminal Court and International Court of Justice”, Reflections on the International

Criminal Court, Netherlands.- Edited by Herman A. M. von Hebel, Johan G. Lammers, Jolien Schukking, Published.- May 1999.

11. University Faculty of Law.- Criminal Law Forum an International Journal.- Volumen XII.-Netherlands 2001.

12. University Faculty of Law.- Leiden Journal of International Law.- Volumen XIV.- Netherlands 2001.

13. Sascha Rolf Lüder.- “The Legal nature of the International Criminal Court and the emergence of supranational elements in international criminal justice”.- International Review of the Red Cross.- CICR Productions.- Volumen 845.- March 2002.

Otras Fuentes.

1. Gutiérrez Posse Hortensia.- La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho Internacional humanitario – los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad Penal individual, Comité Internacional de la Cruz Roja 2001 p. 7 <http://www.cicr.org>.

2. <http://www.amicc.org/index.html>.- Consultada el 06 de diciembre del año 2009.
3. www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PUBLICO/alcanceCPI.htm.- Consultada el 06 de diciembre del año 2009
4. www.icrc.org Héctor Fernández Ledesma.- Los antecedentes de la Corte Penal Internacional.